

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 052-2022

A LAS NUEVE HORAS DEL 21 DE JULIO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Acta número cincuenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9:00 horas del 21 de julio del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando, Rose Mary Serrano Gómez y Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el acuerdo 003-001-2022 presentado por el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Invitación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que la SUTEL participe en la inducción: Oficiales de Simplificación de Trámites "Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria" a celebrarse el 29 de julio del 2022.
3. Oficio MICITT-DVT-OF-362-2022 del 18 de julio del 2022 por cuyo medio el MICITT solicita el proceso establecido para el ajuste de tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional y las actualizaciones realizadas desde la apertura del sector de las
4. Oficio 0060-412-2022 del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta al oficio 05276-SUTEL-SCS-2022, con respecto a la firma de adendas.
5. Correo del 19 de julio del 2022, por cuyo medio la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) propone la posibilidad de calendarizar reuniones bimensuales con el Consejo para dar seguimiento a temas de la industria.
6. Oficio de la Secretaría del Consejo sobre situación de plazas y cargas de trabajo.
7. Análisis final para la redistribución de equipamiento Programa 3 Centros Públicos equipados MEP-FONATEL.
8. Análisis del oficio 6293-SUTEL-DGO-2022 del 12 de julio del 2022, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones remite un presupuesto extraordinario 02-2022 para aprobación del Consejo.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Posponer:

1. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 006-009-2022 sobre incorporación de texto de actas en expedientes
2. Propuesta de modificación presupuestaria 03-2022 presentada por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 043-2022.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Respuesta a la URCA de Bahamas con respecto a la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.*
- 3.2 - *Informe técnico regulación colaborativa: un reto para la transformación digital.*
- 3.3 - *Memorándum de entendimiento para firma con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).*
- 3.4 - *Informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la resolución RCS-089-2022.*
- 3.5 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES.*
- 3.6 - *Informe jurídico respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.*
- 3.7 - *Cambio de fecha de las vacaciones de don Gilbert Camacho Mora.*
- 3.8 - *Informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el acuerdo 003-001-2022 presentado por el Banco Nacional de Costa Rica.*
- 3.9 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.9.1 - *Oficio MICITT-DVT-OF-359-2022 del 14 de julio del 2022, mediante el cual el MICITT solicita información necesaria para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027.*
 - 3.9.2 - *Oficio MICITT-DT-OF-360-2022 del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el MICITT solicita información necesaria para garantizar la transparencia y el uso de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
 - 3.9.3 - *Invitación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que la SUTEL participe en la inducción: Oficiales de Simplificación de Trámites "Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria" a celebrarse el 29 de julio del 2022.*
 - 3.9.4 - *Oficio MICITT-DVT-OF-362-2022 del 18 de julio del 2022 por cuyo medio el MICITT solicita el proceso establecido para el ajuste de tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional y las actualizaciones realizadas desde la apertura del sector de las telecomunicaciones.*
 - 3.9.5 - *Oficio 0060-412-2022 del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta al oficio 05276-SUTEL-SCS-2022, con respecto a la firma de adendas.*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- 3.9.6 - Correo del 19 de julio del 2022, por cuyo medio la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) propone la posibilidad de calendarizar reuniones bimensuales con el Consejo para dar seguimiento a temas de la industria.
- 3.9.7 - Oficio de la Secretaría del Consejo sobre situación de plazas y cargas de trabajo.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Informe técnico asignación de recurso de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida, a favor del ICE.
- 4.2 - Informe técnico asignación de inscripción de numeración cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del ICE.
- 4.3 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 - Informe sobre las limitaciones en el avance del Programa de Hogares Conectados en la meta 43.
- 5.2 - Informe de recepción parcial de 1 sitio 60503-10 San Juan Abajo - Proyecto Osa.
- 5.3 - Atención de oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 solicitud de información del vencimiento de las Zonas ZII-P4.
- 5.4 - Propuesta de Informe ejecutivo mensual de indicadores de mayo 2022.
- 5.5 - Análisis final para la redistribución de equipamiento Programa 3 Centros Públicos equipados MEP-FONATEL.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 6.2 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 6.3 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda aeronáutica).
- 6.4 - Propuesta de informe técnico sobre la solicitud de renovación del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 kHz.
- 6.5 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 6.6 - Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para evento diplomático (permiso temporal).

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 - Informe sobre vencimiento de arrendamiento del edificio y justificación de entrega piso (25 de julio límite).
- 7.2 - Solicitud de ampliación de jornada laboral en la Dirección General de Mercados.
- 7.3 - Presentación Estados Financieros Sutel a junio 2022.
- 7.4 - Informe sobre la apertura del procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento a la empresa INETUM COSTA RICA S.A. en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

7.5 - *Análisis del oficio 6293-SUTEL-DGO-2022 del 12 de julio del 2022, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones remite un presupuesto extraordinario 02-2022 para aprobación del Consejo.*

7.6 - *Informe plazos Consejo - CONFIDENCIAL.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-052-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 043-2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 8 de junio, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-052-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 8 de junio del 2022.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Respuesta a la URCA de Bahamas con respecto a la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para atender el planteamiento de la Autoridad de Regulación y Competencia de Servicios Públicos (URCA), de Bahamas, para que su órgano regulador pueda reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.

Al respecto, se conoce la nota del señor J. Carlton Smith, Director Ejecutivo de la URCA, mediante el cual exponen el tema indicado.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien expone la solicitud conocida en esta oportunidad y hace ver que lo procedente en esta oportunidad es remitir el documento recibido al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para su respectiva valoración como ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del documento aportado y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-052-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-09921-2022) el señor J. Carlton Smith, Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Competencia de Servicios Públicos (URCA), de Bahamas externó a Sutel el interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21^o Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.
- I. Que las Bahamas decidió presentarse para un nuevo mandato en el Consejo de la UIT, como representante de la Región A, que comprende Europa, África y Oriente Medio, incluyendo a la Península Arábiga, Irak, la antigua Unión Soviética y Mongolia.
- II. Que la URCA de las Bahamas manifiesta los siguientes compromisos:
 - Destacar la importancia y el fortalecimiento de la presencia del Caribe en la UIT y la presencia de la UIT en la región del Caribe.
 - Ser un firme defensor de las iniciativas y propuestas que ayuden y apoyen, en particular, la necesidades y preocupaciones de los pequeños Estados Insulares en desarrollo y los países menos adelantados.
 - Promover la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el logro de los ODS.
 - Apoyar el papel de la UIT como organismo líder de las Naciones Unidas.
 - Ser un miembro activo y productivo del Consejo, particularmente en temas de importancia para los pequeños Estados insulares en desarrollo.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- Apoyar los esfuerzos de la UIT para ser más inclusiva con todas sus partes interesadas.
- III. Que las Bahamas es uno de los miembros más antiguos de la UIT desde 1974, fecha desde la cual siempre ha apoyado y contribuido en todas las actividades de la organización de forma constructiva para lograr las metas propuestas.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor J. Carlton Smith, Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Competencia de Servicios Públicos (URCA) de las Bahamas, referente al interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.
2. TRASLADAR la nota recibida de la Autoridad de Regulación y Competencia de Servicios Públicos (URCA) de las Bahamas, así como el brochure adjunto, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para su respectiva valoración como ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica.
3. REMITIR el presente acuerdo al Micitt, a la Autoridad de Regulación y Competencia de Servicios Públicos (URCA) de las Bahamas y a la Unidad de Gestión Documental, para su respectivo archivo en expediente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. Informe técnico regulación colaborativa: un reto para la transformación digital.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta el informe técnico elaborado por el equipo de trabajo designado, referente a la “Regulación colaborativa: un reto para la transformación digital”.

Al respecto, se conoce el oficio 06582-SUTEL-ACS-2022, del 20 de julio del 2022, por medio del cual dicho equipo presenta el tema señalado

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que el tema fue analizado y el informe realizado por un equipo interdisciplinario, cuyo fin es mostrar tema de la regulación 5G. Señala que se abordan tres capítulos que buscan buscar la manera de que la transformación digital se amplíe a todos los sectores de la economía de un país.

Se refiere a las valoraciones efectuadas sobre el tema, así como al uso de las herramientas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para estos efectos.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Señala que ese organismo ubica a Costa Rica en una posición en la tercera región en América Latina y una calificación que indica que el país debe avanzar en el tema de la regulación de quinta generación.

Menciona la propuesta de principios base para la regulación colaborativa, de acuerdo con las fuentes de información consultadas.

Seguidamente, se refiere a las conclusiones obtenidas del estudio, que tienen que ver con adoptar la tecnología para garantizar la competitividad y la prosperidad en la era digital, dado que la transformación digital sin duda genera beneficios sociales y económicos de manera transversal; la G5 o regulación colaborativa que adopta un enfoque más holístico, tiene en cuenta otras industrias, sectores, reguladores, autoridades y partes interesadas que participan en el ecosistema digital; la regulación colaborativa o G5 busca lograr que la transformación digital tenga un enfoque multisectorial de la mano de una estrategia a largo plazo, aspecto esencial para la evolución del ecosistema digital; las herramientas e instrumentos existentes en materia de regulación colaborativa o G5, que constituyen un insumo por considerar en la medición sobre el avance de la regulación a lo largo del tiempo.

Agrega que de la revisión de los pilares asociados a la herramienta Benchmark G5 2021. en los que Costa Rica registra una menor calificación en la materia, se concluye la necesidad de valorar acciones para que el país avance o introduzca ajustes en su política y regulación de las telecomunicaciones en diversos campos, para lo cual Sutel puede explorar y proponer acciones que, desde la perspectiva de su ámbito de acción, incidan en la transformación de la regulación del sector hacia uno más concordante con las nuevas tendencias regulatorias y en general con la G5. Señala que tomando en consideración la importancia de la acción conjunta de todos los actores del ecosistema digital, Sutel está en la capacidad de apoyar a nivel país esfuerzos de colaboración y coordinación regulatoria, con miras a impulsar los conceptos y principios asociados a la G5.

Lo expuesto de previo pone en evidencia que es recomendable valorar acciones internas y externas para el impulso de la G5, con el objetivo de que Sutel pueda continuar aportando en el desarrollo no sólo del sector telecomunicaciones, sino de un entorno digital que resulta indispensable para el desarrollo del país.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que no es un informe técnico, ni exhaustivo, ni profuso, sino que se trata de la presentación de un tema que debería estar en la agenda pública país y se esperaría que el Poder Ejecutivo tome en consideración el informe para introducir acciones concretas en esta materia.

Agrega que el objetivo es que se considere que el plan cumpla a cabalidad con las brechas existentes en cuanto a regulación de quinta generación y que sería un reto de esta administración promover, por parte de Sutel, los ajustes país que se necesitan como sociedad y como estado para avanzar en esta materia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El señor Federico Chacón Loaiza agradece el trabajo del equipo y señala que le parece importante que el Consejo apruebe dichos lineamientos, que son principios y buenas prácticas que se han recogido de las experiencias de otros países y constituyen una ventana muy importante, dado que actualmente se encuentra en proceso de desarrollo el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), así como el PEI y este tema se ha hecho del conocimiento de Micitt, que permitirá a Sutel avanzar en esta materia.

El señor Gilbert Camacho Mora señala la importancia del tema, tanto para efectos del PNDT, como para la incorporación en la planificación de Sutel y considera que el documento está muy bien coordinado.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06582-SUTEL-ACS-2022, del 20 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-052-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que dado el contexto de la regulación actual, el Consejo Directivo de Sutel ha considerado oportuno fortalecer la gestión estratégica del Órgano Regulador mediante el alineamiento del ciclo estratégico nacional (PNDT), institucional (PEI) y el instrumento de Agenda Regulatoria, para lograr una oportuna coincidencia de las políticas sectoriales con las decisiones y visión de índole regulatoria.
- II. Que como parte de este proceso, mediante acuerdo 002-033-2022, de la sesión ordinaria 033-2022, celebrada el 21 de abril del 2022, el Consejo Directivo de Sutel aprobó el inicio del proceso de formulación de la Agenda Regulatoria para el próximo período.
- III. Que la Agenda Regulatoria es un instrumento para establecer prioridades de acciones y socializarlas con el medio, que considera la naturaleza *"multistakeholder"* o de múltiples partes interesadas, asociada al desarrollo, crecimiento y evolución del sector, con los lineamientos u objetivos macro de política sectorial establecidos en la legislación nacional, que a fin de cuentas constituyen la guía o declaración máxima de prioridades sobre las cuales deben girar las leyes específicas, reglamentaciones y acciones regulatorias que se adopten.
- IV. Que en el marco de este alineamiento de los instrumentos regulatorios con las políticas públicas, Sutel ha identificado el surgimiento de nuevas tendencias que son de amplio señalamiento en diversos foros internacionales de organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- V. Que como parte de estas nuevas tendencias figura la Regulación Colaborativa (G5) o regulación de quinta generación, la cual denota un enfoque holístico en donde las TIC y las

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

telecomunicaciones son transversales a todos los sectores y por ende, comprenden una transformación digital e integración de las industrias.

- VI. Que este proceso es el resultado de la reestructuración que ha experimentado el sector de las Tecnologías de la información y comunicación (TIC) y las telecomunicaciones al menos en las últimas dos décadas, como consecuencia de la transformación digital (aplicación de la tecnología y capacidades digitales a procesos, productos y activos para mejorar la eficiencia).
- VII. Que en virtud de lo anterior, este Consejo considera oportuno fomentar un entorno orientado hacia la promoción de la regulación colaborativa o G5 en el país y de todos los agentes que conforman el ecosistema digital.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDO el informe técnico 06582-SUTEL-ACS-2022, del 20 de julio del 2022, por medio del cual el equipo de trabajo designado presenta para consideración del Consejo el informe referente a la Regulación colaborativa: un reto para la transformación digital.
2. REMITIR el citado informe técnico al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para su respectiva valoración y posible incorporación de las acciones y principios base de la regulación colaborativa o G5 en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la política pública.
3. REMITIR el informe técnico indicado a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, para su análisis e incorporación en el proceso de construcción del Plan Estratégico Institucional.
4. MANIFESTAR la anuencia de Sutel como Órgano Regulador para participar en aquellos procesos que articulen y promuevan la regulación colaborativa o G5 en el país.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Memorandum de entendimiento para firma con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el memorandum de entendimiento para la firma con Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), de Perú.

Al respecto, se conoce el oficio 06429-SUTEL-UJ-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el documento denominado **“MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPÍ).

El señor Camacho Mora introduce este tema y señala que este tema se trabajó durante 2 años con Indecopi, de Perú y ha enfrentado algunos atrasos.

Se refiere a las conversaciones con el representante de esa organización durante la reunión de Comité de Competencia OCDE en julio del 2022, para agilizar las gestiones que corresponden a la firma del memorándum.

Añade que Perú se encuentra en trámites para su ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y manifestaron su interés en contactar a Sutel para que les brinde algunas recomendaciones, sobre todo en el tema de competencia, lo que evidencia los resultados de la colaboración entre ambos órganos reguladores.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien se refiere a este tema y señala que memorándum fue recibido de la Dirección General de Competencia, para que la Unidad a su cargo lo revisara y señala que a partir de los resultados obtenidos, se determina que cumple con las disposiciones que sobre el particular ha señalado tanto la Contraloría General de la República como la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, que permiten la firma de este tipo de convenios.

Por otra parte, este convenio no representa ninguna erogación presupuestaria, por lo que no afecta las finanzas públicas.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización del memorándum que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora indica que de esta manera se cumple un paso más dentro de la hoja de ruta establecida por la OCDE y Sutel en diciembre del 2019 y forma parte de uno de los pilares que se llama Fortalecimiento Institucional.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06429-SUTEL-UJ-2022, del 14 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-052-2022

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 11 de julio del 2022, la Dirección General de Competencia remite por correo electrónico a la Unidad Jurídica para valoración y revisión, el borrador del *“MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)”*.
- II. El artículo 25 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que el Órgano Superior (Consejo de Sutel) *“podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.”* en materia de promoción y abogacía de la competencia.
- III. El artículo 22 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, indica *“Las autoridades de competencia promoverán y abogarán por a) Impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado. b) Eliminar y evitar distorsiones al funcionamiento de los mercados, así como barreras de entrada o de salida. c) Aumentar el conocimiento sobre los beneficios de la competencia. Para ello, utilizarán medios no-coactivos, tales como la emisión de opiniones y guías; la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento; la capacitación y difusión; y acuerdos de cooperación para fomentar y desarrollar sus relaciones con otras entidades (...)”*
- IV. El artículo 59 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593 señala *“que La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. (...)”*
- V. El 27 de enero del 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06429-SUTEL-UJ-2022 en el cual analiza el *“MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)”*, recomienda su aprobación.

En virtud de los anteriores considerandos y analizado el oficio 06429-SUTEL-UJ-2022, del 14 de julio del 2022.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06429-SUTEL-UJ-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el *“MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)”*.
2. Aprobar el documento *“MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)”*, a que se refiere el numeral anterior.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

3. Solicitar a la Dirección General de Competencia que efectúe las gestiones de coordinación que correspondan con Indecopi, para proceder con la suscripción del Memorándum de Entendimiento por parte de Sutel.
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo a suscribir el Memorándum de Entendimiento indicado, una vez que se cuente con el documento definitivo.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.4. Informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. contra la resolución RCS-089-2022.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de reposición presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RCS-089-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06050-SUTEL-UJ-2022, del 04 de julio del 2022, por medio del cual esa Unidad se refiere al tema.

La funcionaria Allen Chaves explica los antecedentes de este caso; señala que corresponde a un proceso de intervención que llevó a cabo la Dirección General de Mercados y dentro del cual el Consejo dictó la resolución RCS-089-2022, que es el acto final del procedimiento de la relación entre Claro CR Telecomunicaciones y la empresa DIDWW CR, S. A., por un tema de interoperabilidad.

Al respecto, señala que el Consejo ordenó garantizar la interoperabilidad del recurso numérico asignado a la empresa DIDWW CR, S. A. y en contra de esa resolución Claro CR Telecomunicaciones interpuso el recurso de reposición y nulidad absoluta, bajo los argumentos de que el señor Walther Herrera Cantillo votó en la sesión en que se adoptó la resolución RCS-089-2022, lo cual consideran indebido en vista de la supuesta falta de objetividad e imparcialidad, dado que emitió 2 oficios que están incluidos en el procedimiento administrativo, uno de los cuales es el informe por el cual el Consejo adoptó la medida cautelar y el otro es el que se aprobó para ordenar el procedimiento de intervención.

Por lo indicado, señala que Claro CR Telecomunicaciones alega que el señor Herrera Cantillo se encontraba inhabilitado para votar la resolución que se recurre.

Añade que a partir de las valoraciones efectuadas por la Unidad a su cargo, se determina que no lleva razón Claro CR Telecomunicaciones, por cuanto la medida cautelar es provisionalísima, no se refiere de manera definitiva al fondo del asunto; es una revisión sumaria del caso y además, la decisión definitiva la emite el Consejo, no la Dirección General de Mercados.

En cuanto al oficio que emite la Dirección General de Mercados con respecto a la apertura de este procedimiento, este se genera en la resolución que ordenó la medida cautelar y a la Dirección General de Mercados que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Contencioso Administrativo, informara al Consejo de las negociaciones alcanzadas por las partes.

Por lo señalado, no se considera que exista impedimento para el señor Herrera Cantillo para emitir la resolución final de este procedimiento, tal como lo alega Claro CR Telecomunicaciones; no ha sido perito o juez en el proceso y tampoco existe duda justificada sobre su imparcialidad y objetividad.

El otro argumento de ese operador es que Sutel ordenó subsanar un requisito insubsanable y eso causa nulidad. Al respecto, ya el Consejo ha emitido resoluciones al respecto. Alegan que el documento recibido de DIDWW CR, S. A no venía firmado por la representante de esa empresa, lo cual fue debidamente comprobado por la empresa y acreditado por esa Unidad y por esa razón, no se considera un argumento justificado para anular la resolución.

Otro argumento se refiere a un presunto trato injustificado y diferentes a ambas empresas, en lo que respecta a la prevención por el tema de las firmas en los documentos. Señala que la subsanación de la firma es una facultad de la administración prevenirla y por tanto, ese argumento tampoco es fundamentado.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06050-SUTEL-UJ-2022, del 04 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06050-SUTEL-UJ-2022, del 04 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. contra la resolución RCS-089-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-181-2022

**RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RCS-089-2022**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

EXPEDIENTE: D0104-STT-NUM-01866-2020

RESULTANDO:

1. El 27 de setiembre de 2021, Lina Zaboras, en condición de presidente de DIDWW CR S.A. (en adelante DIDWW) presentó una denuncia (NI-12416-2021) contra CLARO por incumplimiento al plan nacional de numeración y violaciones a la Ley 8642 y solicitó que, cautelarmente, se ordenara a CLARO habilitar en forma inmediata la originación de las llamadas con destino a la numeración que le había sido asignada en la resolución RCS-128-2021 (folios 130 y sgts).
2. El 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 09466-SUTEL-DGM-2021 en el que rindió informe sobre la medida cautelar solicitada por DIDWW contra CLARO (folio 144 sgts).
3. El 14 de octubre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-222-2021, notificada a las partes el 18 de octubre de 2021, en la que dispuso -en lo que resulta de interés- acoger la medida cautelar presentada por DIDWW y solicitó a la Dirección General de Mercados informar sobre el estado de las negociaciones que hayan alcanzado las partes, con el fin de valorar la apertura del procedimiento de intervención correspondiente, con miras a garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados a DIDWW (folios 153 y sgts).
4. El 18 de octubre de 2021, funcionarios de la Dirección General de Mercados, realizaron pruebas de verificación de interoperabilidad de numeración. De dicho procedimiento se dejó constancia en el oficio 09763-SUTEL-DGM-2021 (folios 169 y sgts).
5. El 19 de octubre de 2021, funcionarios de la Dirección General de Mercados, realizaron pruebas de verificación de interoperabilidad de numeración. De dicho procedimiento se dejó constancia en el oficio 09837-SUTEL-DGM-2021 (folios 172 y sgts).
6. El 04 de noviembre de 2021 la Dirección General de Mercados dictó la resolución RDGM-00031-SUTEL-2021 en la que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra CLARO, le intimó los hechos, imputó cargos y señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la comparecencia de Ley (folio 180 sgts).
7. El 18 noviembre de 2021, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-252-2021, notificada a todas las partes el 23 de noviembre de 2021, con la que ordenó iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención para que se garantice la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados; además, concedió a las partes cinco días para que se manifestaran por escrito lo que consideraran oportuno y se refirieran a los documentos que conforman el expediente (folios 208 y sgts).
8. El 19 de noviembre de 2021 se recibió el escrito RI-0321-2021 (NI-15647-2021) con el que CLARO interpuso recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-222-2021 (folios 192 y sgts).
9. El 30 de noviembre de 2021, se recibió el escrito 0721CR (NI-16117-2021) con el que DIDWW atendió a la audiencia escrita conferida en resolución RCS-252-2021 (folios 217 y sgts y 243

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

y sgts).

10. El 02 de diciembre de 2021 se recibió el escrito RI-0343-2021 (NI-16340-2021) con el que CLARO atendió a la audiencia escrita conferida en resolución RCS-252-2021 y solicitó la imposición de una medida cautelar consistente en ordenar la interconexión directa temporal entre su red y la red de DIDWW (folios 223 y sgts).
11. El 13 de diciembre de 2021 se recibió el escrito RI-0356-2021 (NI-16800-2021) con el que CLARO amplió su recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-222-2021 (folios 232 y sgts).
12. El 26 de enero de 2022 la Dirección General de Mercados emitió el oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 con el que previno a DIDWW CR S.A. la presentación de los documentos con NI-12416-2021, NI-14754-2021 y NI-16117-2021 debidamente firmados, sea en forma física o digital, en este último caso, la firma debe estar certificada por un certificador autorizado en Costa Rica (folios 240 y sgts).
13. El 04 de febrero de 2022, se recibieron los escritos NI-01794-2021, NI-01795-2021 y NI-1796-2021, firmados en forma manuscrita y que corresponden a los escritos NI-16117-2021 (folios 501 y sgts), NI-14754-2021 (folios 158 y sgts) y NI-12416-2021 (folios 130 y sgts), así según fuera prevenido en oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 (folios 243, 250 y 254 y sgts).
14. El 09 de febrero de 2022, DIDWW presentó su respuesta a la prevención hecha por oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 (NI-01975-2022) y señaló que “[...] hemos cumplido con lo indicado en su nota 00744-SUTEL-DGM-2022 y hemos entregado el día 4 de febrero las citadas notas con mi firma de puño y letra, las que han ingresado a la Superintendencia según los consecutivos NI-1794-2022, NI-1795-2022 y NI-1794-2022” (folios 270 y sgts).
15. El 14 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados, realizó pruebas de verificación de interoperabilidad de numeración. De dicho procedimiento se dejó constancia en el oficio 01365-SUTEL-DGM-2022 (folios 272 y sgts).
16. El 18 de marzo de 2022, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 02628-SUTEL-DGM-2022 en el que señaló la audiencia a las partes para presentar sus conclusiones al procedimiento, para lo cual confirió cinco días (folios 274 y sgts).
17. El 18 de marzo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-059-2022 con el que resolvió el recurso de reposición presentado por CLARO CR contra la resolución RCS-222-2022 (folios 291 y sgts).
18. El 24 de marzo de 2022 se recibió el escrito RI-0145-2022 (NI-04375-2022) con el que CLARO solicitó la suspensión del plazo para conclusiones a efecto de que antes se resuelva la solicitud de imposición de medida cautelar solicitada en su escrito RI-343-2021 (NI-16340-2021) (folios 305 y sgts).
19. El 25 de marzo de 2022 se recibió el escrito 02-22 (NI-04414-2022) con el que DIDWW atendió la audiencia para rendir conclusiones que fue señalada en oficio 02628-SUTEL-DGM-2022 (folios 308 y sgts).

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

20. El 28 de marzo de 2022 se recibió el escrito RI-0150-2022 (NI-04541-2022) con el que CLARO atendió la audiencia para rendir conclusiones que fue señalada en oficio 02628-SUTEL-DGM-2022 (folios 312 y sgts).
21. El 05 de abril de 2022, se recibió el escrito 03-2022 (NI-04927-2022) con el que DIDWW presentó nuevamente su escrito 02-22 y manifestó “[...] adjunto nota 02_22 (NI-04414-2022) firmada de puño y letra para ser incorporada al expediente.”. (folios 325 y sgts).
22. El 31 de marzo de 2022, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 03051-SUTEL-DGM-2022 en el que se rindió el informe sobre la medida cautelar solicitada por CLARO RI-343-2021 -NI-16340-2021- (folios 329 y sgts).
23. El 08 de abril de 2022, el órgano director emitió el oficio 03368-SUTEL-DGM-2022 en el que rindió su informe de recomendación del órgano director de procedimiento para resolver el procedimiento de intervención entre CLARO y DIDWW (folios 340 y sgts).
24. El 07 de abril de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-084-2022 en la que acogió el informe rendido por la Dirección General de Mercados en oficio 03051-SUTEL-DGM-2022 y sobre su base, rechazó la solicitud de medida cautelar solicitada por CLARO en su escrito RI-343-2021 -NI-16340-2021-(folios 364 y sgts).
25. El 21 de abril de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-089-2022 en la que dictó el acto final del procedimiento de intervención en la relación entre CLARO y DIDWW por problemas de interoperabilidad (folios 378 y sgts).
26. El 29 de abril de 2022 se recibió el escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022) con el que CLARO interpuso recurso de reposición y nulidad absoluta contra la resolución RCS-089-2022 (folios 477 y sgts).
27. El 04 de mayo de 2022 se recibió el escrito RI-0186-2022 (NI-06094-2022) con el que CLARO amplió su recurso de reposición y nulidad absoluta contra la resolución RCS-089-2022 (folios 423 y sgts).
28. El 24 de mayo de 2022 se recibió el escrito RI-0233-2022 (NI-07107-2022) con el que CLARO aporta la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 del 07 de mayo de 2022 y certificación de movimientos migratorios de Lina Zaboras, con pasaporte número 20619624 y manifiesta que ninguno de los documentos suscritos por ella surte efectos jurídicos en Costa Rica.
29. El 4 de julio del 2022, la Unidad Jurídica mediante oficio 06050-SUTE-UJ-2022 rindió su informe técnico respecto al recurso de reposición y nulidad absoluta interpuesto por CLARO contra la resolución RCS-089-2022.
30. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06050-SUTEL-UJ-2022 del 04 de julio de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Mediante resolución RCS-089-2022 del 21 de abril de 2021, el Consejo de la SUTEL dictó acto final del procedimiento de intervención para garantizar la interoperabilidad de la numeración de DIDWW en las redes de CLARO; acto contra el que cabe recurso de reposición, así de conformidad con los artículos 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

El 29 de abril de 2022, CLARO presentó el escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022) con el que pide la reposición y acusa nulidad de la resolución RCS-089-2022. Posteriormente, en escrito RI-0189-2022 (NI-06094-2022) amplió su recurso y en escrito RI-0233-2022 (NI-07107-2022) se refirió al uso de la firma digital certificada.

En cuanto a la temporalidad del recurso, se tiene que la resolución RCS-089-2022 fue notificada a todas las partes vía fax el día 25 de abril de 2022, momento a partir del cual comenzó a correr el cómputo del plazo previsto en el artículo 346 inciso 1 de la Ley 6227; por su parte, el escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022) fue presentado el 29 de abril de 2022.

Tras la comparación entre la fecha de notificación de la resolución RCS-089-2022 y la fecha de presentación del NI-05909-2022, se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley, de acuerdo con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

Por último, CLARO presentó el recurso bajo la representación de Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel, con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento y presentar la gestión que ahora se atiende.

III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIÓN RECURSIVA

En su escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022), CLARO literalmente alega:

"PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACION. INFRACCION AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA SUBJETIVA DEL FUNCIONARIO

Como es de su conocimiento, en la sesión ordinaria 033- 2022 celebrada el 21 de abril del 2022 y que mediante acuerdo 022-033-2022 el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-089-2022" SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (CLARO) Y DIDWW CR, S. A. (DIDWW) POR PROBLEMAS DE INTEROPERABILIDAD, participaron los señores Federico Chacón Loaiza, Presidente a.i del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Walther Herrera Cantillo, en su condición de Miembro Suplente del Consejo.

De seguido me refiero a los antecedentes de la resolución RCS-089-2022.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor Walther Herrera Cantillo suscribió y promovió ante el Consejo de la SUTEL el informe 09466-SUTEL-DGM-2021 del 8 de octubre del 2021, mismo que sirvió de base para la resolución RCS-222-2021, la cual resolvió la solicitud de medida cautelar promovida por DIDWW, veamos:

[...]

En el mismo orden de ideas, en la página 85 del acta de la sesión ordinaria 071-2021 del 14 de

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

*octubre del 2021 consta la siguiente intervención del señor Walther Herrera Cantillo:
Claro C.
[...]*

Es claro entonces que el señor Walther Herrera Cantillo, en el ejercicio de sus funciones de Director General de Mercados participó de las etapas previas del presente procedimiento y asesoró técnicamente al Consejo de la SUTEL en la emisión de la resolución RCS-222-2021.

Más aun, por la vía del Por Tanto Sétimo el Consejo de la SUTEL le solicitó a la Dirección General de Mercados, dependencia bajo la dirección del señor Walther Herrera Cantillo, que le informara a ese órgano colegiado sobre el estado de las negociaciones entre las partes, con el fin de valorar la apertura del procedimiento de intervención correspondiente.

Precisamente en cumplimiento del Por Tanto Sétimo de la resolución RCS-222-2021, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 10437-SUTEL-DGM-2021 del 5 de noviembre del 2021, sobre la procedencia de la apertura del procedimiento de intervención por presuntos incumplimientos a las obligaciones de interoperabilidad del recurso numérico asignado entre CLARO y DIDWW, veamos:

[...]

Ahora bien, tal y como consta en el Resultando 8 de la resolución y en el punto 4 del Considerando Segundo de la RCS-252-2021 del 18 de noviembre del 2021, el Consejo de la SUTEL dictó la " APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES DE INTEROPERABILIDAD DEL RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. Y DIDWW CR S. A." con base precisamente en el informe contenido en el oficio 10437-SUTEL-DGM-2021 del 5 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Walther Herrera Cantillo.

Nuevamente es claro que el señor Walther Herrera Cantillo participó de las etapas previas del presente procedimiento y asesoró técnicamente al Consejo de la SUTEL esta vez en la emisión de la resolución RCS-252-2021.

Lo anterior nos obliga a solicitar la nulidad de la resolución impugnada, al amparo de la regulación del régimen de competencia subjetiva del funcionario, establecido en el artículo 12 incisos 14 y 16 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 230 y 237 de la Ley General de la Administración Pública, que en su conjunto regulan los supuestos de impedimento de los funcionarios públicos para que participen de los procedimientos de toma de decisión en los que hubieren sido jueces, peritos o testigos o en los existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

En el caso que nos ocupa ha quedado claramente demostrado que el señor Walther Herrera Cantillo asesoró técnicamente al Consejo de la SUTEL en el trámite del procedimiento de intervención que se tramita en este expediente D0104-STT-NUM-001866-2020, circunstancia que se constituyó en un impedimento para que ese funcionario participara de la votación del acuerdo 022-033-2022 que aprobó por unanimidad la resolución RCS-089-2022 que resolvió el procedimiento de intervención entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (CLARO) y DIDWW CR, S. A. (DIDWW) por problemas de interoperabilidad.

Es evidente que la participación del señor Walther Herrera Cantillo en la suscripción y en la exposición de los informes 09466-SUTEL-DGM-2021 y 10437-SUTEL-DGM-2021 constituía impedimento suficiente para participar de la votación de la resolución RCS-089-2022.

Ciertamente, con vista en los antecedentes de la resolución RCS-089-2022, es irremediable concluir que la función previa de asesor técnico del Consejo de la SUTEL inhibía al señor Walther

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Herrera Cantillo de participar (en su condición de miembro suplente del Consejo) de cualquier decisión de ese órgano colegiado referida al caso concreto de la diferencia entre mi representada y DIDWW, respecto la cual el señor Walther Herrera Cantillo había emitido opiniones técnicas en los informes 09466-SUTEL-DGM-2021 y 10437-SUTEL-DGM-2021.

Más aun, consecuencia del criterio técnico de previo formado por el señor Walther Herrera Cantillo, plasmado en los mencionados informes, su participación en la votación de la resolución impugnada plantea la existencia de circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

En razón de lo antes expuesto, habiéndose evidenciado la infracción de los artículos 12 incisos 14 y 16 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 230 y 237 de la Ley General de la Administración Pública, solicito que se acoja el presente recurso en este extremo y en consecuencia se anule la resolución RCS-089-2022 del 21 de abril del 2022.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACION. ILEGAL SUBSANACION DE UN REQUISITO INSUBSANABLE Y NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE

Tal y como se reconoce en el Resultando 16 de la resolución impugnada, su Autoridad previno a DIDWW, casi cuatro meses después de la presentación del documento, la subsanación de un requisito insubsanable:

“(...) mediante oficio 00744- SUTEL-DGM-2022 del 26 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados previno a DIDWW, para que subsanara el requisito de la firma establecido en el numeral 285 de la Ley General de Administración Pública, en relación con los siguientes oficios sin número de consecutivo:

- 1. NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021.*
- 2. NI-14754-2021: Ampliación de términos de denuncia por comisión de falta -artículo 67 LGT Hecho nuevo, recibido el 4 de noviembre del 2021.*
- 3. 0721CR (NI-16117-2021): Apertura de procedimiento de intervención por presuntos incumplimientos a las obligaciones de interoperabilidad del recurso numérico asignado entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y DIDWW CR, S. A. SE ATIENDE AUDIENCIA ESCRITA. (...)*

Lo cierto es que dicha omisión nunca hubiera sido advertida por su Autoridad si mi representada no lo hubiera advertido en fecha 13 de diciembre del 2021 mediante el oficio RI-0356-2021 (NI-16800-2021), de ahí que la prevención para la subsanación del requisito insubsanable es de fecha 26 de enero del 2022.

A mayor abundamiento, como se expuso de previo en nuestro oficio RI-0150-2022 del 28 de marzo del 2022, la omisión de ese requisito formal, entendiéndose la firma del documento regulado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública no puede ser subsanada y su omisión solo tiene un efecto posible, a saber, la inadmisibilidad de la solicitud (que por supuesto no crea cosa juzgada), así lo ha reiterado la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

[...]

En ese mismo sentido, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública establece expresamente que el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

De acuerdo con este precepto legal expreso, si la firma de la gestión inicial no cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce de pleno derecho el rechazo y archivo de la gestión, se trata de un requisito sustancial insubsanable y su ausencia no puede ser corregida acudiendo al principio del informalismo en favor del administrado y, por ende, de una nulidad absoluta por ausencia de un requisito esencial.

En ese contexto es necesario poner en su justa dimensión lo manifestado por su Autoridad en la resolución impugnada en el sentido que: "Es necesario recordar que el presente procedimiento no se inició a instancia de parte como señala CLARO, sino que, tal y como se indicó en los antecedentes y hechos relevantes del presente informe, el Consejo de la SUTEL mediante el Por Tanto 7 de la resolución RCS-222-2021 del 14 de octubre del 2021, solicitó a la Dirección General de Mercados, informar sobre el estado de las negociaciones que alcanzaran CLARO y DIDWW, con el fin de valorar la apertura del procedimiento de intervención correspondiente, con miras a garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración".

Lo cierto es que la resolución RCS-222-2021 nunca se hubiera dictado si el oficio sin firma NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021 hubiera sido rechazado y archivado de pleno derecho, ello en apego al numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública.

De lo anterior también se concluye que el Por Tanto 7 de la resolución RCS-222-2021 tampoco hubiera existido, ni los documentos y las decisiones que se derivaron de ellos, en particular el oficio 10437-SUTEL-DGM-2021 del 5 de noviembre del 2021 y la resolución RCS-252-2021 del 18 de noviembre del 2021, el Consejo de la SUTEL dictó la " APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES DE INTEROPERABILIDAD DEL RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y DIDWW CR S.A."

Lo anterior es para decir que es impreciso lo afirmado por su Autoridad en el sentido que el presente procedimiento no se inició a instancia de parte, ciertamente lo fue, porque sin la incorrecta admisibilidad y tramitación del oficio NI-12416-2021 no se hubieran emitido las resoluciones RCS-222-2021, RCS-252-2021 y la ahora impugnada resolución RCS-089-2022.

En razón de lo antes expuesto, habiéndose evidenciado la infracción del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, solicito que se acoja el presente recurso en este extremo y en consecuencia se anule todo lo actuado posterior a la presentación del oficio NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021.

Finalmente, respecto la siguiente afirmación:

*Señala CLARO que la denuncia presentada por DIDWW mediante oficio de fecha 27 de setiembre del 2021 (NI-12416-2021) no sólo se presentó sin firma, sino que corresponde a un documento emitido en el extranjero. Dicha afirmación la basa en el domicilio de la representante de DIDWW que según indica, reside en Lituania. No obstante, ante tales afirmaciones, **CLARO no aporta ninguna prueba o evidencia de que dicho documento, o bien los documentos que fueron subsanados posterior a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00744-SUTEL-DGM-2022, hayan sido firmados en el exterior.***

Sobre el señalamiento de otros documentos firmados con certificados inválidos, cabe señalar que algunos de esos documentos fueron remitidos y atendidos por CLARO. Asimismo, posterior al citado oficio de prevención 00744-SUTEL-DGM-2022, DIDWW ha presentado ante esta Superintendencia, los documentos requeridos firmados de puño y letra, salvo la propia respuesta a dicho oficio, la cual no tiene relevancia en el tanto, se cumplió con lo prevenido."

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

mi representada respetuosamente manifiesta que nos encontramos en el trámite de obtener la Certificación de Movimientos Migratorios emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual podremos obtener tan pronto dispongamos de la información referida a la fecha de nacimiento de la señora Lina Zaboras, lo que nos permitirá completar el formulario electrónico que se muestra a continuación, el que puede ser accedido mediante el sitio de internet https://servicios.migracion.go.cr/serviciosonline/certificación_migracion.aspx:

[...]

Tan pronto dispongamos de dicha certificación se la haremos llegar a su Autoridad, con el objetivo de que tenga plena convicción que los oficios presentados por DIDWW a lo largo del procedimiento fueron firmados por una persona que no se encontraba en el país en el momento de su firma, de lo que se concluye que fueron suscritos en el extranjero y por lo tanto para que en su momento hubieren surtido efectos jurídicos en el país debieron pasar por los procedimientos correspondientes al trámite de la postilla.

Finalmente, respecto la afirmación de su Autoridad que referida a que "(...) el señalamiento de otros documentos firmados con certificados inválidos cabe señalar que algunos de esos documentos fueron remitidos y atendidos por CLARO", conviene recordar que mi representada no está sujeta a la Ley General de la Administración Pública, de modo que la conducta que se le atribuye a mi representada no infringe en forma alguna el ordenamiento.

En todo caso, mi representada lo que reprocha es la incorrecta admisibilidad del oficio NI-12416-2021, el cual, como tantas veces se ha dicho, fue admitido por la SUTEL en clara inobservancia del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no ha podido ser desacreditado ni por su Autoridad ni por DIDWW.

TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION. TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO

En los términos demostrados en el punto anterior, su Autoridad hizo uso extensivo del principio de informalismo, al punto que subsanó un requisito insubsanable con vista en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo que extraña mi representada es que esa aparente y extensiva aplicación del principio de informalismo que benefició a DIDWW no fue aplicada con la misma generosidad en el caso de mi representada, a la cual sí se le sometió a los rigores de una norma reglamentaria, aun cuando a DIDWW no se le sometió a los rigores de una norma legal.

En ese contexto tómesese nota de lo manifestado por su Autoridad en la resolución impugnada:

“Al respecto, sí bien la resolución RCS-222-2021 del 14 de octubre del 2021 reconoce que en el oficio RI-0232-2021, se puede interpretar la intención por parte de CLARO para iniciar negociaciones entre las partes con miras a alcanzar la interconexión directa, lo cierto es que DIDWW en su escrito sin número de consecutivo (NI-14024-2021) recibido por esta Superintendencia en respuesta a la audiencia otorgada mediante el Por Tanto sexto de la citada resolución, señaló y aclaró que ni la solicitud presentada por CLARO mediante el oficio RI-0232-2021 ni tampoco, ninguna otra solicitud recibida con miras a iniciar un proceso de negociación con el fin de establecer una interconexión directa, han cumplido con las disposiciones establecidas en el capítulo VIII, artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), por lo que al momento, no existen negociaciones entre CLARO y DIDWW.

(...)

7. Que CLARO no logró demostrar que a través de los oficios RI-0217-2021 del 27 de agosto

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

del 2021 y RI-0232-2021 del 14 de setiembre del 2021, se hubiese cumplido con la remisión de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 45 del RAIRT para solicitar interconexión directa a DIDWW.

(...)

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

(...)

3. Apercibir a CLARO que en caso de mantener el interés de la interconexión directa con DIDWW, deberá proceder conforme lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y completar la solicitud, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 45 de dicha norma reglamentaria. (...)"

En ese contexto extraña a mi representada que, a diferencia de DIDWW, que mediante oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 del 26 de enero del 2022 la SUTEL le previno el subsanamiento de un requisito legal insubsanable, a mi representada no se le extendió el mismo trato y por el contrario ahora se le reprocha la supuesta inobservancia de un requisito de rango infralegal subsanable, que perfectamente pudo haber sido subsanado si la SUTEL le hubiere conferido a mi representada el mismo trato otorgado a DIDWW, con la diferencia que lo supuestamente omitido por mi representada si era una omisión subsanable.

En razón de lo antes expuesto, habiéndose evidenciado el trato diferenciado injustificado respecto mi representada, solicito que se acoja el presente recurso en este extremo y en consecuencia se anule la resolución RCS-089-2022.

CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACION. FALTA DE FUNDAMENTACION

En la resolución impugnada, su Autoridad parece desacreditar la importancia de lo afirmado por mi representado respecto las disputas con Callmyway (CMW) y manifiesta lo siguiente:

Por otra parte, sugiere CLARO que se realicen inspecciones en las instalaciones de DIDWW para verificar si los equipos de este último tienen capacidad técnica o no de: realizar interconexión directa con la red de CLARO, realizar la interconexión indirecta a través de la red de terceros excluyendo a CMW o bien realizar la interconexión indirecta a través de la red de CMW.

Sobre estos puntos, cabe señalar que, a la fecha del presente informe, únicamente se mantiene abierto un procedimiento de intervención por disputas entre CLARO y CMW, cuyo objeto según lo dispuesto en la resolución RCS-085-2022 del 7 de abril de 2022, es la verificación de los cargos de acceso e interconexión aplicables en relación con las facturas indicadas por CLARO en el oficio RI-0339-2021.

En línea con lo anterior, mediante la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021 y sus modificaciones, el Consejo de la SUTEL impuso una orden de acceso e interconexión y estableció las condiciones técnicas, económicas y jurídicas correspondientes que deben regir desde su dictado en la relación de interconexión entre CLARO y CMW. Es así que, sí bien puede o no existir deudas pasadas pendientes de saldar por parte de CMW, las cuales se están analizando en otro procedimiento, lo cierto es que, a la fecha la SUTEL ya resolvió las condiciones que se encuentran vigentes entre las partes."

Lo cierto es que esa disputa entre mi representada y CMW, a la cual SUTEL parece restarle importancia y que se tramita en el expediente CO262-STT-INT-01036-2020, asciende a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS, moneda de curso legal de Costa Rica (¢210.080.191,20) (véase el oficio RI-0184-2022, NI-05902-2022), lo que hace suponer que existe la posibilidad real de suspensión del servicio en el evento que CMW no honre el pago de sus obligaciones en el momento oportuno.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Esa omisión claramente incide en la fundamentación del presente procedimiento, en particular porque pasa por alto la valoración de las posibles consecuencias para DIDWW de la interconexión indirecta por medio de un proveedor, CMW, que se encuentra a las puertas de una eventual suspensión del acceso y la interconexión por la falta de pago a mi representada.

Sin duda es deber de la SUTEL velar por los derechos de todos los usuarios, incluyendo de aquellos que, con sus decisiones, la SUTEL pone en riesgo de suspensión de sus comunicaciones al obligar la interconexión indirecta de mi representada con un operador con el cual mantiene disputas en trámite y respecto las cuales las posibilidades de éxito de mi representada son apreciables, ello con vista en lo resuelto por su Autoridad en la resolución RCS-044-2022 del 3 de marzo del 2022 que dispuso:

"2. TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de febrero, marzo y abril del 2020.

3. APERCIBIR a CALLMYWAY NY S.A que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses de febrero, marzo y abril de 2020, conforme lo establecido en el contrato suscrito con CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. denominado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01CMW 2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI- 082- 12), en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución."

La sana prudencia que siempre debe guiar las actuaciones del Regulador deben conducirlo a no exigir la interconexión indirecta de DIDWW con mi representada por medio del proveedor CMW, en especial atendiendo a lo manifestado por el Órgano Director en su informe rendido mediante oficio 03368-SUTEL-DGM-2022 del 08 de abril del 2022, que aclaró que la normativa vigente no establece o prefiere un único método de interconexión por lo que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán enrutar las llamadas utilizando las vías disponibles:

"Nótese que la normativa vigente no establece o prefiere un único método de interconexión, sea esta directa o indirecta para que se garantice el interés superior que es la interoperabilidad en el plazo establecido, por lo que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán enrutar las llamadas utilizando las vías disponibles (interconexión directa o indirecta (tránsito)), sin que esto signifique una limitante a lo dispuesto en la normativa vigente, en relación con negociar y alcanzar acuerdos de acceso e interconexión de manera directa.

(...)

*Que la normativa vigente no establece o prefiere un único método de interconexión, sea esta directa o indirecta para que **se garantice el interés superior que es la interoperabilidad en el plazo establecido**, por lo que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán enrutar las llamadas utilizando las vías disponibles (interconexión directa o indirecta (tránsito)), sin que esto signifique una limitante para con posterioridad a la habilitar la interoperabilidad, negociar y alcanzar acuerdos de acceso e interconexión de manera directa con el operador al que se le asigna el recurso numérico, siguiendo el procedimiento correspondiente." (Lo destacado no es del original)*

De lo manifestado por el Órgano Director se sigue que de todas las posibles alternativas de interconexión posibles, directas o indirectas, la solución que proponga la SUTEL debe decantarse por la garantice la interoperabilidad en el tiempo, sea la menos riesgosa técnica y regulatoriamente y precisamente la que parece favorecer la SUTEL en la resolución que en este momento se impugna es la interconexión directa con CMW, precisamente la solución menos segura y más riesgosa desde el punto de vista regulatorio.

En razón de lo antes expuesto, habiéndose evidenciado la falta de fundamentación de la resolución impugnada, solicito que se acoja el presente recurso en este extremo y en consecuencia se anule la

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

resolución RCS-089-2022.”

Como pretensión recursiva, en este escrito solicita:

“1. Se anule todo lo actuado posterior a la presentación del oficio NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021.

2. Se anule la resolución RCS-089-2022 del 21 de abril del 2022.”

Luego, en su escrito de ampliación RI-0186-2022 (NI-06094-2022) aportó como prueba una certificación de movimientos migratorios de Lina Zaboras y en su argumentación agregó:

“Conforme el compromiso asumido por mi representada en el motivo segundo de impugnación, se adjunta la Certificación de Movimientos Migratorios emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual demuestra que la Sra. Lina Zaboras, residente de Lituania, **no ha registrado entradas o salidas de Costa Rica en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2019 al 3 de mayo del 2022.**”

Confiamos que el documento adjunto sea el idóneo para que su Autoridad tenga plena convicción que los oficios presentados por DIDWW y suscritos por la Sra. Lina Zaboras a lo largo del procedimiento fueron firmados por una persona que no se encontraba en nuestro país en el momento de su firma, en particular el oficio NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021 y por lo tanto para que esos oficios hubieren surtido efectos jurídicos en el país debieron cumplir los procedimientos correspondientes al trámite de la postilla.”

Por último, en escrito RI-0233-2022 (NI-07107-2022) y recibido el 24 de mayo de 2022, se refirió a la certificación de movimientos migratorios de Lina Zaboras y aportó y se refirió a la certificación MICITT-DGD-OF-199-2022 sobre el certificado de la firma digital de Lina Zaboras y al respecto indicó:

“El mencionado oficio de la Dirección de Gobernanza Digital del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones reitera las líneas generales sobre el uso de la firma digital certificada y sus consecuencias, asimismo reafirma que la validez de las firmas digitales se verifica utilizando el validador de documentos firmados digitalmente que se encuentra de manera pública en el sitio de Central Directo perteneciente al Banco Central de Costa Rica https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico.

En ese contexto conviene recordar que ninguna de las firmas electrónicas de la señora Lina Zaboras consignadas en los documentos que constan en ambos expedientes cumple con el requisito de validez que con claridad meridiana expone el oficio MICITT-DGD-OF-199-2022.

A mayor abundamiento, ninguna de esas firmas, incluyendo la firma del oficio NI-12416-2021: Denuncia por incumplimiento al Plan Nacional de Numeración y violación a la Ley General de Telecomunicaciones, recibido el 27 de setiembre del 2021, garantiza la integridad del documento, su autenticidad o el no repudio de su emisor.

Lo anterior se agrava con vista en la Certificación de Movimientos Migratorios emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual demuestra que la Sra. Lina Zaboras, residente de Lituania, no ha registrado entradas o salidas de Costa Rica en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2019 al 3 de mayo del 2022, de modo que ninguno de los oficios aportados a ambos expedientes suscritos por la señora Zaboras puede surtir efectos jurídicos en Costa Rica por carecer del procedimiento de apostillado.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

En síntesis, ninguno de los documentos suscritos por la señora Zaboras, presentados en ambos expedientes, cumplen con los requisitos de validez ni surten efectos jurídicos en Costa Rica.”

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS MOTIVOS DE REPOSICIÓN Y NULIDAD (Escritos con NI-05909-2022, NI-06094-2022 y NI-07107-2022)

Como se observa en su escrito de interposición del recurso RI-0186-2022 (NI-05909-2022), CLARO pretende la nulidad de todo lo actuado, así como la nulidad de la resolución RCS-089-2022.

Los argumentos recursivos no se dirigen a la reposición o corrección de la resolución RCS-089-2022 sino que, están dirigidos, exclusivamente, a la declaratoria de nulidad referida en su pretensión.

En sus argumentos, CLARO plantea los siguientes motivos por los que solicita se declare la nulidad de la resolución RCS-089-2022 y un motivo de nulidad del procedimiento, los cuales versan en:

- 1. Walter Herrera Cantillo participó dentro de este procedimiento, primero como asesor técnico del Consejo de la Sutel y posteriormente, como integrante del Consejo de la Sutel que adoptó el acuerdo en el que se dictó el acto final impugnado, lo que a su criterio contraviene los artículos 12 inciso 14) y 16 de la Ley 9342, y artículos 230 y 237 de la Ley 6227.*
- 2. Los escritos presentados por Lina Zaboras, representante de DIDWW, carecen de firma digital con certificado electrónico válido y que, los escritos fueron firmados en forma física fuera de Costa Rica y sin cumplir con el requisito de apostillado, lo que a su criterio contraviene los artículos 224 y 285 de la Ley 6227.*
- 3. En este caso se le ha tratado en forma desigual en relación con la aplicación del principio de informalismo y la verificación de los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley 6227;*
- 4. El acto impugnado adolece de falta de fundamentación derivada de la ausencia de valoración de las posibles consecuencias que se pueden producir, al ordenar la interconexión indirecta de DIDWW por medio de CallMyWay NY S.A.*

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS ARGUMENTOS

Sobre cada uno de estos argumentos, a continuación, se expone el criterio de la Unidad Jurídica.

1. EN RELACIÓN CON EL PRIMER ARGUMENTO

Se expone como primer motivo de impugnación en el escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022), la supuesta infracción al régimen de competencia subjetiva por parte del señor Walter Herrera, como Director de la Dirección General de Mercados (asesor técnico) y posteriormente, como miembro suplente del Consejo de la Sutel, en la sesión ordinaria 033-2022 celebrada el 21 de abril del 2022, en la cual dictó el acto impugnado.

Señala que los actos administrativos en los cuales participó el señor Herrera Cantillo son los siguientes:

- A. Informe 09466-SUTEL-DGM-2021 del 8 de octubre del 2021, base de la resolución RCS-222-2022 en la que se acogió la medida cautelar solicitada por DIDWW, para la habilitación del recurso numérico en las redes de CLARO.*
- B. Informe 10437-SUTEL-DGM-2021 del 5 de noviembre del 2021, base de la resolución RCS-252-2021 que ordenó la apertura del presente procedimiento de intervención, para posteriormente, participar en la deliberación y votación que dio lugar al acuerdo 022 alcanzado en sesión ordinaria*

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

033 celebrada el 21 de abril de 2022 en el que se adoptó la resolución RCS-089-2022.

Sobre el particular, CLARO señala que la actuación del señor Walter Herrera Cantillo dentro de este procedimiento en calidad de director de la Dirección General de Mercados, le inhibía de participar como miembro suplente del Consejo de la Sutel, en cualquier decisión del órgano colegiado sobre este caso y, cita como fundamento los artículos 12 incisos 14) y 16) de la Ley 9342, en relación con los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 230 y 237 de la Ley 6227.

CLARO argumenta que, la causal de impedimento aplicable es “haber sido juez perito o testigo en el proceso” y “la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.” En consecuencia, afirma que la intervención del señor Walther Herrera en la suscripción y exposición de los informes 09466-SUTEL-DGM-2021 y 10437-SUTEL-DGM-2021, constituían el impedimento para participar en la votación de la resolución RCS-089-2022.

Al respecto, se debe indicar que la “duda” de la imparcialidad y objetividad generan algún tipo de desconfianza en las atribuciones de determinado funcionario (debido a su investidura) a la hora de resolver sobre un tema específico. Ahora, si se le agrega la palabra “justificada”, hay que entender que tales dudas no pueden ser antojadizas o subjetivas, sino que debe provenir de una causa justa y/o razonable.¹

En línea con lo señalado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 326 del 2 de junio de 2006 indicó:

“Causales de recusación. Las causas de impedimento, excusa y recusación, tienen como propósito garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. De allí se deriva toda la construcción normativa que prevé situaciones o circunstancias que racionalmente, en mayor o menor grado, comprometen la objetividad e imparcialidad del juzgador. Tradicionalmente, las causales se han entendido como taxativas, tal y como lo prevé, por ejemplo, el artículo 53 del Código Procesal Civil. Incluso, la jurisprudencia ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. Así deben entenderse las causales que prevé la Ley RAC en su artículo 31, párrafo primero, ab initio, en cuanto refiere a las propias de los jueces. Sin embargo, inmediatamente después las amplía a “...la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”. **Estas situaciones, que la ley no enumera, obligan a una interpretación casuística por parte de los tribunales arbitrales, cortes institucionales y esta Sala, en éste último caso en las limitadas circunstancias en las que le corresponde conocer de este tema. Esa casuística, sin embargo, no debe entenderse de manera amplia, sino restrictiva, ante el grave riesgo de que la recusación se convierta en un instrumento que cumpla con el único propósito de entorpecer la manera en la que discurre el proceso arbitral. Es por ello que la ley obliga a su adecuada motivación y prueba. Aunado a lo anterior y en el tanto que el árbitro ejerce la jurisdicción de manera temporal, le son aplicables los requisitos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los del artículo 25 de la Ley RAC. Ésta última norma fija además otro motivo de recusación, cual es la existencia de un nexo entre el árbitro y las partes, sus apoderados y sus abogados. Este canon, que no tiene paralelo en la función judicial, se refiere a la situación en la que el árbitro tenga algún tipo de relación con la parte, con sus apoderados o incluso con sus abogados, de manera que comprometan su imparcialidad, o que, en los términos que lo señala el artículo 31 de la Ley RAC, “...den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”. Una vez más, esto debe ser analizado caso por caso.**

De lo dicho podemos señalar que la causal de dudas justificadas sobre la imparcialidad y objetividad

¹ Según el Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española, “justificada” o “justificado”, es aquello que es “Conforme a justicia y razón.” <https://www.rae.es/>

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

del funcionario llamado a resolver, debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la adecuada motivación y prueba de las circunstancias que generan las dudas y, sobre todo, asegurándose que sean justificadas y razonables en el caso concreto.

Ante estos supuestos debe señalarse que, en este caso:

- 1. Es un procedimiento administrativo sumario de intervención, que se inició con el fin de garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración, según lo dispone el Plan Nacional de Numeración entre los operadores DIDWW y CLARO.*
- 2. El informe 09466-SUTEL-DGM-2021 del 8 de octubre del 2021, que fue firmado por el señor Herrera Cantillo, recomienda la adopción de una medida cautelar solicitada por DIDWW, el cual no prejuzga sobre el fondo del procedimiento sumario que, con posterioridad se inicia de oficio por recomendación de la Dirección General de Mercados y aprobada por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-252-2021.*

Sobre el particular es necesario indicar, que las medidas cautelares son provisionales, por lo que no se resuelve de forma definitiva e irreversible sobre el fondo del caso, siendo que las medidas cautelares pueden ser revocadas en cualquier momento durante el procedimiento principal.

En ese sentido, la Sala Constitucional, en el voto 2004-9232 del 25 de agosto del 2004 indicó: “Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final”.

Asimismo, la misma Sala señaló: “Este tipo de medidas, precisamente por esa naturaleza preventiva que poseen, no suponen un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto discutido, ni tienen carácter definitivo respecto del patrimonio del supuesto infractor. Simplemente pretenden tutelar prima facie el derecho invocado, con la finalidad de asegurar las resultas del proceso principal en donde se discute la pretensión del gestionante, la que habrá de ser resuelta en forma definitiva en un momento posterior”

En conclusión, no hay ningún motivo que justifique la falta de imparcialidad y objetividad del funcionario, Herrera Cantillo, al resolver el acto final de este procedimiento, porque las afirmaciones que se realizan en el trámite preparatorio de la tutela cautelar, son siempre y en todo caso, a título de probabilidad y no de juicio definitivo. Además, dicho funcionario, no participó como miembro suplente del Consejo en la adopción de la resolución RCS-222-2022, en la cual resolvió la medida cautelar.

De igual manera, el informe 10437-SUTEL-DGM-2021 del 5 de noviembre del 2021, base de la resolución RCS-252-2021 que ordenó la apertura del presente procedimiento de intervención, constituye el cumplimiento del por tanto 7) de la resolución RCS-222-2021 la cual resolvía la medida cautelar solicitada por DIDWW, la cual es accesoria al procedimiento administrativo, según los términos del artículo 26.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

En línea con lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, en sentencia 00083-2021 del 14 de setiembre de 2021, sostuvo:

“III. SOBRE LA GESTIÓN DE RECUSACIÓN INTENTADA: Dentro del presente asunto, la representación de la parte actora, acusa la recusación del Juez Francisco Hidalgo Rueda, sustentando su pedimento en lo dispuesto por el numeral Argumenta el petente que la Sección Séptima de este Tribunal, otrora integrada por los Jueces Francisco Muñoz Chacón, Francisco Hidalgo Rueda y Juan Luis Giusti Soto, con ponencia del segundo, procedió al dictado de la sentencia No. 41-2017-VII, de las 10:00 horas del 13 de junio del 2017, sentencia que fue posteriormente anulada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 002006-F-S1-2020. Sostiene la parte gestionante que el Juez Francisco Hidalgo no debe

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

conocer nuevamente este asunto, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo de las 10:40 horas del 18 de junio del 2020, en razón de lo cual, dicho proceso fue remitido nuevamente a esta sección del Tribunal y asignado para su conocimiento al Juez Hidalgo Rueda, para que proceda de nuevo al dictado de sentencia. en relación con el artículo 12 inciso 16) del Código Procesal Civil. Alega además en fundamento de su gestión, los artículos 96 y 111 inciso 2), ambos del Código de rito que rige esta jurisdicción. Por su parte, el Juez Hidalgo Rueda presenta emitió la respectiva resolución rechazando los cargos que se le endilgan, razonando que no hay base para ver comprometida su objetividad e imparcialidad para entrar a resolver el presente asunto y además, señala que no ha incurrido en ninguna conducta irregular.

SOBRE LA GESTIÓN DE RECUSACIÓN INTENTADA. Considera este Tribunal que los motivos de inhibitoria contemplados en la normativa legal vigente, puntualmente en los artículos 12 a 14 del Código Procesal Civil (aplicables al presente asunto por dispensa del numeral 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo) en relación con el artículo 8 de la ley No. 8508, tienen que interpretarse de forma restrictiva, en el tanto una aplicación hermenéutica amplia o extensiva, podría eventualmente llegar a violentar el principio de juez natural, que resulta ser una garantía constitucional también relacionada con el principio de transparencia, que regir la tramitación dada a los procesos que se presentan para su resolución en sede jurisdiccional. Al respecto, desde vieja data ya señaló la Sala Constitucional en el voto No. 52-96 de las 15:27 horas del 03 de enero de 1996: "(...) la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves." (...) **En ese tanto, que el Juez Hidalgo haya procedido a concurrir como ponente con el dictado de la sentencia de primera instancia respectiva, misma que por razones de forma fue anulada por la Sala casacional, en ningún aspecto configura la causal de inhibitoria o recusación alegada por la parte gestionante. Además, tampoco existe en autos ningún material probatorio aportado por el petente, que acredite ante esta cámara la existencia real y fehaciente de alguna circunstancia que amerite considerar, siquiera como posible, la existencia de alguna parcialidad o algún un sesgo en la objetividad del Juez Hidalgo Rueda, que amerite separarlo del conocimiento del presente proceso, no configurándose tampoco en este caso, el supuesto previsto por el inciso 16) del artículo 12 del Código Procesal Civil vigente."**

Por lo expuesto anteriormente, el señor Herrera Cantillo no se acreditan causales de impedimento previstas en los artículos 12 incisos 14) y 16) de la Ley 9342, en relación con los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 230 y 237 de la Ley 6227 dado que, su conocimiento inicial que fue con la solicitud de la medida cautelar, la cual no prejuzga sobre el fondo, como tampoco, emitió la resolución que da inicio a este procedimiento administrativo sumario de intervención.

2. EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO ARGUMENTO

En cuanto al segundo motivo de impugnación expuesto en el escrito RI-0186-2022 (NI-05909-2022) y en el escrito de ampliación del recurso RI-0186-2022 (NI-06094-2022), CLARO cuestiona las firmas de los escritos presentados por Lina Zaboras en representación de DIDWW. Alega que, primero fueron presentados sin firma digital válida en Costa Rica y, posteriormente, en firma física (manuscrito), sin cumplir con los requisitos que exige el ordenamiento para los documentos emitidos en el extranjero. Lo que, en su criterio, produjo el desarrollo de un procedimiento iniciado por instancia de parte sin que se cumplieran los requisitos formales de la petición.

En cuanto al requisito formal de firmar los documentos, nuestro ordenamiento permite que la firma sea puesta en forma manuscrita, en cuyo caso no se exige autenticación notarial (Ley 6227, artículo 286) o

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

bien, por medio de firma digital válida en territorio nacional (Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454, artículos 1 y 8).

Cuando los documentos fueran emitidos en el extranjero, se deberá verificar si se trata de documentos públicos o privados.² Si no se tratara de documentos públicos o fueran documentos públicos emitidos por un país que no es parte de la Convención de la APOSTILLA, los documentos emitidos en el extranjero deberán legalizarse para su presentación y validez en Costa Rica, así de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 294 de la Ley 6227.

En este caso, la Dirección General de Mercados durante su instrucción del procedimiento verificó que la firma digital que constaba en los escritos NI-12416-2021, NI-14754-2021 y 0721CR (NI-16117-2021) presentados por Lina Zaboras, en representación de DIDWW, carecían de certificado electrónico válida en Costa Rica, lo que infringía lo dispuesto en la Ley 8454.

Por este motivo, la Dirección General de Mercados por oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 del 26 de enero del 2022, previno a DIDWW, para que subsanara el requisito de la firma establecido en el numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública; prevención que según se indicó, cumplió con la presentación de los mismos escritos, pero firmados en forma manuscrita, así según consta en documentos recibidos con NI-01794-2022, NI-01795-2022, NI-1796-2022 y NI-04927-2022.

CLARO atribuye que los documentos aportados con firma manuscrita no cumplieron con el requisito de legalización y aporta como prueba una certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería. En esa certificación informa que, Lina Zaboras, firmante en todos esos documentos, no ha ingresado al país en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 03 de mayo de 2022.

Sin embargo, en relación con los documentos aportados en cumplimiento de la prevención realizada en el oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 (NI-1794-2022, NI-1795-2022 y NI-1796-2022) los mismos están firmados de forma manuscrita, por lo que se cumple con lo indicado en el inciso e) del artículo 285 de la Ley 6227

En cuanto a la posibilidad de prevenir la subsanación de defectos de los escritos de denuncia o petición, cabe reiterar lo indicado por la Unidad Jurídica en oficio 02343-SUTEL-UJ-2022 del 11 de marzo de 2022 en el que se rindió informe de Ley sobre el recurso de reposición presentado por CLARO contra la RCS-222-2021, específicamente, lo alegado en el escrito de ampliación del recurso RI-0356-2021 (NI-16800-2021).

CLARO alegó de igual manera, que el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por DIDWW no se encontraba debidamente firmado, firma que calificó como un "requisito insubsanable" y en consecuencia, solicitó el rechazo de la petición y la revocación de los actos administrativos derivados de ella.

En respuesta, la Unidad Jurídica consideró:

"Al respecto, de conformidad con el numeral 285 de la Ley 6227, la falta de alguno de firma produce necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

Sin embargo, conviene tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 de la misma Ley según el cual, la norma administrativa debe interpretarse en la forma que mejor garantice la realización del fin público, siempre que se respeten los derechos e intereses de los particulares.

² Cuando los documentos emitidos en el extranjero sean públicos, se deberá verificar si se trata de un documento emitido por un país parte de la "Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros" también conocida como Convención de la APOSTILLA (en adelante, "la Convención"), cuya adhesión de Costa Rica fue aprobada por Ley 8923.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

De manera congruente, en el ámbito procesal administrativo, el artículo 224 ídem señala que la interpretación de la Ley debe ser siempre favorable a la admisión y decisión final de las peticiones del administrado, siempre que el informalismo no sirva para subsanar formalidades absolutas.

Pues bien, para el caso en cuestión, el artículo 285 impone el archivo como sanción al defecto formal producido por la ausencia de firma de la petición, pero no impide que la administración subsane el defecto previo al dictado del acto de cierre definitivo.

En esa línea, recordemos que el archivo de la petición por motivo de ausencia de firma no tiene efecto de cosa juzgada; es decir, que la parte interesada puede volver a interponer su gestión, petición o solicitud.

Así, la prevención al defecto formal aparece como una vía que permita por un lado al administrado de enderezar su solicitud para ajustarla al ordenamiento, al tiempo que permite a la Administración garantizar la realización del fin público y conservar los actos ejecutados hasta entonces.

En el caso concreto, la Dirección General de Mercados previno la subsanación de los defectos formales encontrados en los escritos presentados por la solicitante y en respuesta, la representante de la empresa DIDWW presentó el escrito NI-01975-2022 en el que manifestó haber aportado nuevamente los documentos y que los mismos se encuentran firmados de su puño y letra.

A partir de lo anterior, a los efectos del procedimiento se tiene por cumplida la prevención y subsanados los defectos señalados por la Dirección General de Mercados.”

De otra manera, la falta de firma solo justifica el rechazo o el archivo de la petición si la parte interesada omite cumplir con el requisito de forma definitiva, sin que ello suponga un impedimento para que la Administración, en observancia de lo dispuesto en los artículos 10 inciso 1 y 224 de la misma Ley 6227, pueda prevenir al interesado la corrección del defecto, so pena del rechazo o archivo de la petición.

Sobre el principio de informalismo, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V ha indicado:

*“III. SOBRE EL CASO CONCRETO. Este Tribunal considera lo siguiente: 1) Generalidades del Procedimiento Administrativo. En ese sentido, cabe indicar que el procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final; trata por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. A modo de referencia, el precepto 214.1 de la Ley General de la Administración Pública señala: “El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo al ordenamiento jurídico.” 2) **En cuanto a los alcances del principio de informalismo y su relación con el fin último del procedimiento administrativo:** la búsqueda de la verdad real. Si bien el objeto de ese curso es el establecimiento de lo que la Ley General de la Administración Pública denomina “verdad real de los hechos” (numerales 214, 297 y 308), es evidente que el procedimiento se establece como un instrumento (que no un fin en sí mismo) para verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, según se dispone en el precepto 221 íbidem. En ese punto, cabe resaltar que de conformidad con el principio del informalismo (artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública), las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados; no obstante, el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades absolutas. En consecuencia, las solicitudes que presente un administrado a fin de iniciar un procedimiento administrativo de carácter declarativo o constitutivo, deben contener un mínimo de datos y de requisitos formales que le permitan a la Administración valorar la gestión planteada y darle el trámite respectivo, a fin de no sustituir la voluntad del*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

interesado respecto a lo pretendido con su solicitud (artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública) .No obstante lo anterior, se insiste en que las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados , por lo que, el operador jurídico deberá ponderar en cada caso concreto y dependiendo de las circunstancias que rodeen el supuesto en análisis..."

En ese sentido, DROMI³ se ha referido a este principio al indicar:

"Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado. Tales afirmaciones reciben apoyo en los supra transcritos artículos 225 párrafo 1° y 269 de la Ley General de la Administración Pública, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados."

Así las cosas, no se encuentra motivo para anular todo lo actuado con posterioridad al documento NI-12416-2021, el cual se encuentra admitido de manera correcta según lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 6227.

3. EN RELACIÓN CON EL TERCER ARGUMENTO

En su cuestionamiento, CLARO plantea el supuesto trato desigual injustificado al comparar la prevención hecha a DIDWW mediante oficio 00744-SUTEL-DGM-2022 (en el que se le previno la presentación de los escritos de solicitud debidamente firmados), con el apercibimiento hecho en el Por Tanto 3 de la resolución RCS-089-2022 impugnada (en el que se le apercibió proceder conforme al artículo 45 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIRT) en caso de mantener interés en la interconexión directa con DIDWW.

Dentro del expediente administrativo, consta que CLARO mediante escrito RI-0232-2021 (NI-11928-2021) manifestó que su representada reitera su compromiso de cumplimiento de la regulación del sector, incluyendo el Plan Nacional de Numeración y la intención para iniciar negociaciones entre las partes para alcanzar una interconexión directa. Durante todo el procedimiento sumario, se tuvo acreditado que no se demostró, por parte de CLARO el cumplimiento del artículo 45 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), sobre los requisitos mínimos para lograr el acceso y la interconexión requerida por DIDWW.

En ese sentido, en el por tanto 3 de la resolución recurrida, la SUTEL le apercibe nuevamente a CLARO que en caso de mantener el interés de la interconexión directa con DIDWW deberá nuevamente cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 del RAIRT.

Así las cosas, no se considera que exista un trato desigual a CLARO dado que en la resolución recurrida nuevamente se dio la oportunidad de cumplir con el artículo citado, por lo que los actos indicados no son comparables a efecto de determinar un trato desigual.

La prevención para corrección de errores formales del escrito inicial forma parte de las obligaciones de la Administración, dentro de los procedimientos administrativos, mientras que la solicitud inicio de negociaciones para el acceso y/o interconexión o bien, la solicitud de intervención para establecimiento

³ DROMI (José Roberto), Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p. 79

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

de una relación de acceso y/o interconexión, son conductas propias de cada operador y responden a sus particulares intereses, sin que el ordenamiento o la Sutel imponga obligaciones.

La SUTEL, como regulador debe cumplir con sus obligaciones conferidas por el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En relación con el régimen de acceso e interconexión previsto en el artículo 60 de la Ley 8642, no solo permite, sino que obliga a la Sutel, a garantizar el acceso y la interconexión, indistintamente, si esa intervención se realiza a instancia de parte o de manera oficiosa.

Así se desprende del párrafo primero del artículo 59 y del párrafo tercero del artículo 60, ambos de la Ley 8642 que disponen respectivamente:

*“El objetivo de este capítulo es **garantizar el acceso y la interconexión** de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos de forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorios, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*

*“En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, **de oficio o a petición de parte**, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. [...]” (el resaltado no es del original)*

Así entonces, CLARO no solo no ha cumplido con la formalidad de los requisitos que establece el artículo 45 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RIART) respecto de la información que debe contener la solicitud de negociación, sino que, en realidad, ni siquiera es posible tener por acreditado y menos afirmar que, CLARO haya solicitado a DIDWW el inicio de la negociación para el establecimiento de una relación directa.

Consecuentemente, si no existe solicitud expresa de inicio de negociaciones, tampoco se ha producido el trato diferenciado que se acusa en relación con los requisitos del trámite de inicio de negociaciones.

Es por todo lo dicho, no se acredita la disconformidad de la resolución RCS-089-2022 con el ordenamiento jurídico, ni se verifican motivos que justifiquen la declaratoria de su nulidad absoluta.

4. EN RELACIÓN CON EL CUARTO ARGUMENTO

Sostiene CLARO en su argumento, que la SUTEL parece desacreditar lo indicado por su representada en relación con las disputas con el operador CallMayWay S.A. (en adelante CMW), que se tramitan en otro expediente (C0262-STT-INT-01036-2020) el cual no guarda relación directa con el procedimiento de marras.

Si bien, es conocido por la SUTEL que el operador CMW. tiene una deuda cuantiosa con CLARO, lo cierto es que, esta Autoridad no ha obligado a CLARO a sostener una relación de acceso e interconexión con este operador para garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración de DIDWW.

En ese sentido, en el Por tanto 2 de la resolución recurrida, se ordena a CLARO que, de manera inmediata garantice la interoperabilidad del recurso numérico asignado a DIDWW mediante la resolución RCS-128-2021 del 17 de junio del 2021, **ya sea a través de la interconexión indirecta con CMW**, para lo cual se deberá regir por lo dispuesto en la Orden de Interconexión dictada mediante la resolución RCS-085-2021 y sus modificaciones **o bien, a través de interconexión indirecta con**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

cualquier tercer operador o proveedor con numeración asignada por parte de esta Superintendencia con el que se encuentre interconectado de manera directa. (Destacado es intencional)

Lo anterior, daba la facultad a CLARO a escoger el operador de su preferencia sin obligarlo a interconectar con CallMayWay S.A., por lo que no existe mérito en atrasar esa interconexión. A tal conclusión, arribó el Órgano Director al indicar que:

“CLARO no puede posponer la obligación de garantizar la interoperabilidad del recurso numérico asignado por esta Superintendencia, ante la falta de una interconexión directa, por cualquiera de las formas señaladas. El interés superior que es la interoperabilidad debe privar y por ende, lo correspondiente ante la ausencia de interconexión directa es que hubiese buscado garantizar la interoperabilidad a través de la interconexión indirecta con terceros operadores, sea CMW o cualquier otro operador o proveedor con numeración asignada con el que tenga interconexión directa. De igual manera, debe señalarse que los problemas o inconvenientes que devienen de una relación con un tercer operador (como sería el presente caso con CMW) no pueden justificar limitar la interoperabilidad con DIDWW, recordando además que la interconexión con CMW no se encuentra suspendida ni se ha autorizado la desconexión de la misma, por este motivo al limitar la interconexión indirecta por medio de CMW, sería el equivalente de aplicar una " desconexión de facto" incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del RAIRT en relación con la continuidad del servicio.”

El garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones no es sólo una función de esta Superintendencia, sino que es conforme con lo establecido en el artículo 9 del RAIRT, que impone una obligación que corresponde a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, no se evidencia falta de fundamentación dado que en la resolución recurrida se da la posibilidad que CLARO interconecte con cualquier otro operador, para garantizar la interoperabilidad de los recursos de numeración asignados a DIDWW.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica concluye, lo siguiente:

- 1. Como miembro suplente del Consejo, el señor Walter Herrera Cantillo, no se encontraba inhibido para conocer el acto final de este procedimiento, tras haber participado en la elaboración de los actos preparatorios de las resoluciones RCS-222-2021 y RCS-252-2021, esto de conformidad con los artículos 12 incisos 14) y 16) de la Ley 9342, en relación con los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 230 y 237 de la Ley 6227.*
- 2. La Administración por principio de informalismo, puede solicitar la subsanación de un requisito formales de la petición establecidos en el artículo 285 de la Ley 6227, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso y petición.*
- 3. No consta dentro del expediente un trato diferenciado a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., en relación con el principio de informalismo y la verificación de los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley 6227.*
- 4. El acto impugnado no adolece de falta de fundamentación en detrimento de CLARO CR Telecomunicaciones, S.A. al ordenar la interconexión con cualquier operador de su preferencia.*
- 5. La Sutel puede abrir de oficio, instruir y dictar el acto final dentro de los procedimientos de intervención para el establecimiento de relaciones de acceso e interconexión, pues no requiere de la instancia de parte.*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

6. *No se observan vicios de nulidad absoluta en la resolución RCS-089-2022 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2022.*

Se recomienda al Consejo:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de reposición y nulidad absoluta presentado en contra de la resolución RCS-089-2022 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2022, mediante el cual el Consejo resolvió el procedimiento de intervención entre CLARO CR Telecomunicaciones, S.A. y DIDWW CR, S.A. por problemas de interoperabilidad.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Declarar en firme el presente acuerdo.”

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de reposición y nulidad absoluta presentado en contra de la resolución RCS-089-2022 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2022, mediante el cual el Consejo resolvió el procedimiento de intervención entre CLARO CR Telecomunicaciones, S.A. y DIDWW CR, S. A. por problemas de interoperabilidad.

SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

TERCERO: Declarar en firme el presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por INSTALACIONES TECNOLÓGICAS SEGURA SILES.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles contra el oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021, del 2 de setiembre del 2021, de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06134-SUTEL-UJ-2022, del 05 de julio del 2022, por medio del cual esa Unidad detalla el tema.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este caso; señala que la Dirección General de Calidad apercibió a la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles para que remitiera el

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

contrato que utiliza para comercializar los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de iniciar un proceso de homologación de su título habilitante.

Como parte del trámite de la gestión, esa Dirección otorgó un plazo para cumplir con lo solicitado, el cual no cumplió la empresa y por tanto, se archivó la solicitud de homologación.

Se refiere a las justificaciones del recurrente por las que no pudo cumplir con lo solicitado y señala que luego de la revisión del expediente, se confirma el incumplimiento, por lo que se ordenó el archivo de la gestión y se le debe indicar que debe iniciar un nuevo trámite ante Sutel.

Añade que por lo expuesto, se recomienda al Consejo declarar sin lugar el recurso interpuesto contra el oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021, del 02 de setiembre del 2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a un aspecto de mejora sobre el recurso y señala que es importante verificar si esa empresa homologó el contrato, o si a esta fecha, este se encuentra aún sin homologar. Considera conveniente que la Dirección General de Calidad indique si se ha tomado algún acción en este caso.

La funcionaria Allen Chaves señala que ella vio la observación del asesor Brealey Zamora y le parece válida, pero no es propiamente en este recurso donde se debe resolver la situación, sino que le parece conveniente solicitar a la Dirección General de Calidad la verificación de lo señalado por el funcionario Brealey Zamora para los casos de esta naturaleza que se presenten y resolver el presente recurso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06134-SUTEL-UJ-2022, del 05 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06134-SUTEL-UJ-2022, del 05 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe con respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles contra el oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021, del 02 de setiembre del 2021, de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

RCS-182-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR INSTALACIONES
TECNOLÓGICAS SEGURA SILES, S.A. CONTRA OFICIO 8259-SUTEL-DGC-2021
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

EXPEDIENTE I0162-STT-HOC-00570-2021

RESULTANDO:

1. El 15 de abril de 2021, mediante el oficio número 03068-SUTEL-DGC-2021, debidamente notificado según correo electrónico del mismo día, la Dirección General de Calidad apercibió al señor Javier Segura Siles en su calidad de representante legal de la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S.A. (en adelante Intecss) para que remitiera el contrato de adhesión que utiliza para comercializar los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de iniciar el proceso de homologación según las obligaciones de su título habilitante y lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. El 21 de abril de 2021, mediante correo electrónico, la empresa Intecss cumplió con lo prevenido y solicitó la homologación del *"CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET"*.
3. El 22 de julio de 2021, mediante oficio número 06817-SUTEL-DGC-2021, debidamente notificado mediante correo electrónico del 23 de julio del mismo año, esta Superintendencia le previno a Intecss las primeras observaciones a la propuesta de contrato de adhesión sometido a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio.
4. El 24 de julio de 2021, según correo electrónico la empresa recurrente Intecss solicitó a la Dirección General de Calidad una prórroga para atender los cambios requeridos en el oficio número 06817-SUTEL-DGC-2021, solicitud que fue otorgada según oficio número 07050-SUTEL-DGC-2021 del 30 de julio de 2021 y debidamente notificada según correo electrónico del mismo día.
5. El 2 de setiembre de 2021 según el oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021 debidamente notificado mediante correo electrónico del 3 de setiembre de 2021, la Dirección General de Calidad realizó el archivo de la solicitud de homologación de *"CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET"* al no remitir la versión del contrato corregida dentro del plazo establecido.
6. El 7 de setiembre de 2021, Intecss presentó ante esta Superintendencia recurso de apelación contra oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021 del 2 de setiembre de 2021 y aportó una versión nueva del contrato
7. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la emisión del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

8. El 05 de julio del 2022 se emitió el oficio número 06134-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
9. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 06134-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…)

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto contra el oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021 debidamente notificado mediante correo electrónico del 3 de setiembre de 2021 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

2. Legitimación

El señor Javier Segura Siles en su calidad de representante legal de la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S.A se encuentra legitimado para recurrir toda vez que sobre él recaen los efectos del acto recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

3. Temporalidad del recurso

El oficio recurrido fue recibido el 03 de setiembre de 2021, y el recurso de apelación fue presentado el día 07 del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto recurrido y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 345 de la LGAP, se concluye que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos de Intecss en el recurso de apelación interpuesto son:

“(…) Por circunstancias afines a la plataforma y servidores del correo electrónico hubo un error que influyó en la puntualidad y fechas de envío del error del correo de corrección de las observaciones del contrato de adhesión del oficio 06817-SUTEL-DGC-2021.

La empresa ha aplicado las correcciones en su debido tiempo, aunque el archivo presentó problemas de envío. Nuestra intención como empresa es colaborar en todo lo requerido brindándole la importancia que se merece, y que, a pesar ser una PYME con recursos limitados, se hace todo el esfuerzo en actuar de acuerdo con la ley y agradece la colaboración que el personal de la Sutel brinda para dar seguridad tanto al cliente final y a los proveedores. Sin embargo, todos estamos anuentes a ser víctimas de errores tanto tecnológicos como humanos. (…)”.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Inicialmente, debemos mencionar que esta Unidad Jurídica concuerda con lo señalado por la Dirección General de Calidad en el oficio 08259-SUTEL-DGC-2021 del 02 de setiembre del 2021 mediante el cual se archivó la solicitud de homologación del “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET” presentada por Intecss.

En este sentido, observamos que dentro del expediente administrativo, esta Unidad verificó que mediante el oficio 06817-SUTEL-DGC-2021 del 22 de julio de 2021 se le previno al aquí recurrente que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, según se detalla a continuación:

“(…)

1. En relación con el tema de “Aspectos generales”, subtema “Publicación de la información”, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT) y en consistencia con el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final (en adelante RPUF), es obligación del operador publicar de forma clara y veraz la información referente a todas las características, términos y condiciones de todos los servicios de telecomunicaciones que comercializa, sin embargo, del análisis del sitio WEB, <https://www.intecsscr.com/>, se observó que falta información relacionada sobre los servicios de telecomunicaciones autorizados por la SUTEL, así como el costo de los equipos, los cargos y tarifas adicionales y la velocidad de envío y recepción para el servicio de acceso a Internet.
2. En relación con la “Carátula”, en el subtema “¿Qué se incluye?” en el sitio WEB del proveedor se debe publicar **todas las tarifas o precios para cada servicio prestado**, con o sin sujeción a permanencia mínima, con los costos de reconexión y visitas técnicas injustificadas; precios unitarios de los servicios según sus características, valor de reposición de equipos. Adicionalmente, se recuerda que este es un contrato de adhesión de servicios de telecomunicaciones, por lo que los espacios en la carátula se deben limitar a la información de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público para los que se cuenta con autorización por parte de la SUTEL y eliminar los demás, estos últimos servicios de información u otra índole no son parte del contrato bajo análisis.

Es necesario indicar en el contrato y la página WEB el **número gratuito** de telegestión para la atención de trámites y reclamos de los usuarios finales de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso c) del RPUF. Asimismo, se debe señalar la dirección exacta de la empresa, y los correos electrónicos y números de WhatsApp y Telegram establecidos como medios de contacto.

Es necesario que en el sitio WEB se establezcan los mapas de alcance de red donde se brinda el servicio, detallados por provincia, cantón, distrito y poblado, según el artículo 13 inciso e) del RPUF y 16 inciso c) del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio (en adelante RPCS)⁴, asimismo la información sobre la velocidad de carga y descarga debe ser dada en porcentaje de desempeño según el artículo 46 del citado Reglamento.

Sobre el plazo de permanencia mínima, es necesario diferenciar el plazo contractual del plazo de permanencia mínima, **si es que se va a utilizar esta modalidad de comercialización**, según lo establecido en el artículo 21 inciso 8) y 23 inciso b) sub inciso 2.5) del RPUF. De

⁴ “c) Mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica claramente los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la provincia, el cantón y el distrito, según las escalas y características de despliegue de información que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios fijos.”

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

igual manera, la resolución número RCS-364-2012 revocada parcialmente por la resolución RCS-253-2016, autoriza únicamente a establecer un plazo de permanencia mínima y su respectiva multa por retiro anticipado, cuando existe un subsidio o financiamiento de un equipo terminal, y por un plazo máximo de 24 meses, por lo que, no aplica si el equipo es proporcionado en arrendamiento, en ese caso, esta información debe ser eliminada de la carátula. Los terminales que operen en banda libre deben estar debidamente homologados, según lo establecido en la resolución RCS-154-2018.

En relación con la calidad del servicio, es necesario incluir una cláusula donde se señale el enlace al sitio WEB donde los usuarios podrán consultar los mapas con el alcance de sus redes, mediante información geográfica clara de los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo provincia, cantón, distrito y poblado, que además deben estar debidamente publicados de conformidad con lo establecido en los numerales 13 y 21 inciso 5) del RPUF y 45 inciso 14) de la LGT y 16 inciso c) del RPCS.

Adicionalmente, en la carátula se debe especificar todos los medios de pago o en su defecto el enlace al sitio WEB donde se indique esta información, esto debe precisarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 14) del RPUF.

3. En relación con el tema “Contrato marco”, subtema “Características del servicio”, es necesario aclarar las modalidades de cobro en que se bridarán los servicios, según lo establecido en el artículo 21 inciso 4) del RPUF. Asimismo, los equipos deben ser homologados de acuerdo con la resolución de homologación de equipos de banda libre, conforme al adendum 7 del Plan nacional de atribución de frecuencias, resolución RCS-154-2018.
4. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtema “Parámetros de Calidad del servicio”, en la cláusula novena se debe incluir los parámetros de calidad de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, así como los umbrales de cumplimiento ofrecidos por el operador de conformidad con lo establecido en el RPCS y la resolución número RCS-152-2017, a continuación, se adjunta un ejemplo de cómo puede ser incluida la información en el contrato, para el servicio de acceso a Internet:

Tabla 1: Indicadores de Calidad

Indicador	Umbral
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	4 días hábiles
-Infraestructura disponible inmediatamente-	
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	10 días hábiles
- Infraestructura no disponible inmediatamente-	
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	20 días hábiles
- Infraestructura externa no existente -	
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o “core” (IC-7)	99,97%
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Retardo local (ID-16)	50 ms
Retardo internacional (ID-17)	150 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	80%

5. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtema “Instalación del servicio”, en la cláusula tercera y en la página Web se debe indicar el plazo de instalación para los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con el artículo 1.2 de la resolución RCS-152-2017, el numeral 26 del RCPS, artículo 21 inciso 7), artículo 23 inciso b) sub incisos 2.1) y 2.2) del RPUF.
6. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtema “Suspensión y reconexión del servicio” sobre la cláusula octava, es necesario verificar que cada uno de los costos que deberá pagar el usuario final, se encuentren debidamente publicados en el sitio Web, y en la citada cláusula se debe agregar el enlace directo a dicha información.
7. Con base al tema “Contrato Marco”, subtema “Atención y reparación de fallas” y “Soporte

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

técnico”, en la cláusula décima primera se debe aclarar que significa “horas hábiles”, siendo mejor citar un horario puntual, además debe ajustarse al indicador de reparación de fallas IC-2 de **1 día hábil**, según el artículo 27 del RPCS. Asimismo, se debe indicar el número gratuito para los usuarios finales realicen el reporte respectivo.

8. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtemas “Formas de pago” y “Facturación, es necesario que los medios de pago sean establecidos en la carátula del contrato y también se encuentren publicados en el sitio WEB del operador, donde se incluyan los números de cuenta bancaria, el número telefónico de Sinpe Móvil y demás detalles para realizar los pagos, según lo señalado por el artículo 21 inciso 7) y el numeral 23 inciso b) sub incisos 2.1) y 2.2) del RPUF.
9. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtema “Garantía”, se debe definir con total claridad y certeza la forma en que se entrega el equipo terminal al usuario (préstamo, alquiler, financiado, subsidiado o mediante compra de contado), según lo establecido en los artículos 21 y 23 inciso b) del RPUF, así como los detalles del equipo terminal provisto (marca, número de serie, modelo o dirección MAC). Asimismo, es necesario aclarar que cualquier equipo que comercialice **Intecss** que utilice bandas de uso libre, debe estar debidamente homologado previa consulta del sitio https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/indexprincipal.
10. Sobre al tema “Contrato Marco”, subtema “Modificaciones de condiciones contractuales”, se debe incluir una cláusula que desarrolla el tema de las modificaciones contractuales, las cuales deben comunicarse a los usuarios con un mes de antelación, quienes durante ese plazo podrán dar por cancelado el servicio en caso de no encontrarse conformes, según el artículo 20 del RPUF. Igualmente, en relación con la modificación de tarifas, en necesario reformular la cláusula décima octava para que se ajuste a lo establecido en el artículo 28 del RPUF.
11. En relación con el tema “Contrato Marco”, subtema “Causas de extinción del contrato”, se debe indicar que el contrato se puede rescindir por el mismo medio en que fue suscrito, por lo que se deben ampliar las opciones de los usuarios para solicitar la cancelación del servicio según el artículo 4 inciso 2 del RPUF y lo dispuesto en la resolución RCS-128-2020.
12. Sobre el tema “Contrato Marco”, subtema “Homologación por parte de la Sutel”, es necesario incluir en el contrato que este se encuentra homologado por la Sutel e indicar el número acuerdo del Consejo que lo autorizó, según lo indica el artículo 46 de LGT.

En resumen, se logró determinar que, en la propuesta del contrato remitido, no se incluyeron o fueron incluidas de forma parcial, aspectos que integran el contenido mínimo del contrato, según lo establecido en el artículo 21 incisos 3), 5), 6), 7), 13) y 14) del RPUF.

De igual forma, se hace necesaria la revisión o actualización del sitio WEB, toda vez que, este debe contener toda la información relacionada con el servicio, costos y condiciones adicionales, como visitas técnicas, valor del equipo que se va a entregar, condiciones y equipo necesario para la instalación, plazos de instalación, mapas, parámetros de calidad del servicio en los sitios autorizados y demás información recopilada en el artículo 13 del RPUF.

En relación con el plazo de permanencia mínima, es necesario indicar que Intecss debe establecer bajo qué concepto se hace la entrega del equipo, toda vez, de esto depende si resulta procedente la aplicación de un plazo de permanencia mínima y la correspondiente multa por retiro anticipado, según lo establecido en la RCS-364-2012 revocada parcialmente por la RCS-253-2016.

Sobre los enlaces al sitio Web, es necesario que en el contrato se deben indicar los enlaces directos del sitio Web con información al usuario final, además se debe considerar que uno de los enlaces

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

*hace referencia a un formulario de tipo “Forms” para el cual se recomienda buscar otros mecanismos para obtener la información de los usuarios que garanticen la protección de sus datos personales. Adicionalmente es necesario que **Intecss** cuente con un número telefónico **gratuito** para la atención de las gestiones y reclamaciones de los usuarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso c) del RPUF, de no contar con dicho recurso numérico, debe realizar el trámite correspondiente para obtenerlo ante la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia. (...). (Destacado corresponde al original)*

*No obstante, vencido el plazo inicial y el de la prórroga otorgada (07050-SUTEL-DGC-2021 del 30 julio de 2021) **dicha prevención no fue cumplida.***

De tal forma, consideramos que, al no cumplirse la prevención, el recurso debe ser rechazado con fundamento en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 264.-

- 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.*
- 2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.”*

Así las cosas, esta Unidad concuerda con lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en virtud que sí era necesario acreditar a la Administración lo señalado, pues esta se encuentra en el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentariamente exigidos.

De tal forma, la decisión de archivo del presente caso encuentra suficiente motivación, por cuanto el aquí recurrente, no cumplió en tiempo con las observaciones realizadas por parte de la Dirección General de Calidad. Asimismo, y muy importante, a pesar de que el recurrente alega un error en el servidor de correo electrónico, no aporta prueba de ello, con lo que hace imposible que esta Unidad verifique su dicho.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como las disposiciones de los numerales 20 y 21 del Reglamento de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones y su título habilitante, se encuentra en la obligación de homologar sus contratos de servicios, por lo que, se le insta a iniciar un nuevo trámite de homologación ante esta Superintendencia.

Por lo anteriormente indicado, se recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S.A. contra oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021 del 2 de setiembre de 2021.”

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

UNO: DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

empresa Instalaciones Tecnológicas Segura Siles, S.A. contra oficio número 08259-SUTEL-DGC-2021 del 2 de setiembre de 2021.

DOS: RECORDAR AL RECURRENTE que se encuentra en la obligación de homologar sus contratos de servicios, por lo que se le insta a que inicie un nuevo trámite de homologación ante esta Superintendencia

TRES: Dar por agotada la vía administrativa y declarar el acuerdo en firme.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. Informe jurídico respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra la RDGC-0056-SUTEL-2022.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico presentado por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (Tigo) contra la resolución RDGC-0056-SUTEL-2022, de la Dirección General de Calidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 05923-SUTEL-UJ-2022, del 29 de junio del 2022, por el cual esa Unidad se refiere al tema.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes del caso; señala que se trata de una reclamación de una usuaria contra Millicom por problemas de acceso al servicio de internet fijo, en el cual la Dirección General de Calidad emitió el acto final y declaró la reclamación parcialmente con lugar.

En esa reclamación se acreditó que la usuaria experimentó los problemas de acceso en el servicio y que el operador no remitió la facturación del servicio con la debida antelación y el medio escogido.

Tigo presenta el recurso de revocatoria con apelación; la revocatoria ya fue resuelta por la Dirección General de Calidad y queda pendiente el de apelación.

Agrega que los argumentos de Tigo es que no se valoró una prueba para mejor resolver aportada por ellos y al respecto, señala que es necesario aclarar que dicha prueba fue enviada posteriormente a la emisión del acto final, por lo que resulta extemporánea, por lo que se debe rechazar. Además, señala que el operador no presentó evidencia ni prueba que acredite el cumplimiento de la calidad del servicio brindado a la usuaria.

En cuanto a la compensación que ordena la resolución impugnada, señala el operador que esta es desproporcional; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, se determina que es correcta la compensación ordenada ante la omisión probatoria del operador, por lo que la Unidad a su cargo coinciden con las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Calidad.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Millicom contra la resolución RDGC-0056-SUTEL-2022, de la Dirección

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

General de Calidad y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05923-SUTEL-UJ-2022, del 29 de junio del 2022 y la explicación de la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 05923-SUTEL-UJ-2022, del 29 de junio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe con respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. contra la resolución RDGC-0056-SUTEL-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-183-2022

SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. CONTRA LA RDGC-00056-SUTEL-2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-00732-2020

RESULTANDO:

1. El 8 de abril del 2020, la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla, portadora de la cédula de identidad número 3-0358-0307, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante TIGO, por supuestos problemas de calidad, continuidad, atención y entrega de facturación del servicio de acceso a Internet fijo, asociado al número de suscriptor 11695482, en la cual argumentó lo siguiente:

“La denuncia planteada es contra la cablera TIGO, esto debido a que el servicio de internet es muy malo y la empresa no se ha hecho responsable por atender las solicitudes de colaboración. Tienen una línea habilitada con el número 800 -800-8446, que resulta en una mampara para no atender las quejas de los usuarios. Al llamar al sistema nunca está disponible y te indican que registres tu llamada para que ellos te devuelvan la llamada. Sin embargo, esto nunca sucede. En otras oportunidades cuando se selecciona la opción de soporte técnico te cancela la llamada y más recientemente el teléfono está bloqueado para ni siquiera recibir llamadas. Tengo un servicio que contraté hace dos años y nunca ha servido adecuadamente, llamo para solicitar ayuda y no atienden, o cuando atienden

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

te dicen lo mismo para no mandar un servicio de revisión. Ahora, se justifican con lo del covid-19 y los daños a los usuarios no se ve reflejados en la tarifa, ya que siempre cobran lo mismo, aún sin tener el servicio. Por otro lado, no emiten facturas, las cuales deberían estar llegando al correo con los xml respectivos. Sin embargo, esto no sucede. Lamentablemente estoy en una situación, donde el único servicio disponible es TIGO, pero esto me genera grandes problemas, porque tengo un servicio de alta velocidad mediante el identificador 11695482 y no existe colaboración en solucionar el problema que es recurrente”.

2. La señora Brenes Bonilla señaló las siguientes pretensiones: *“Habilitar los canales necesarios para atención de los clientes indistintamente de la hora, que la Sutel regule las variaciones en la línea 800, que cambia según el interés de la empresa, es decir, se bloquea la línea, no atienden la llamada, te sacan de la llamada, cambian la respuesta automática para que no atienda ningún operador, etc. Que se emitan las facturas electrónicas de los pagos efectuados y lleguen al correo tal como lo indica la ley. Que se habilite un espacio para conocer la regularidad del servicio y poder solicitar rebajas por interrupción del servicio”.*
3. El 26 de marzo del 2021, mediante oficio número 02651-SUTEL-DGC-2021 el órgano director rindió el informe de recomendación respectivo al órgano decisor.
4. El 26 de marzo del 2021 el director general de Calidad emitió la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas, debidamente notificada a ambas partes en la misma fecha, en donde resolvió lo siguiente:
 1. *DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el reclamo presentado por la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla contra Millicom Cable Costa Rica S.A. toda vez que: a) la usuaria experimentó problemas de calidad en el servicio de acceso a Internet fijo, los cuales no han sido resueltos, por lo que, el operador trasgredió el artículo 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y el numeral 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y; b) el operador no remitió a la usuaria la facturación de su servicio, con la antelación debida y al medio escogido, incumpliendo el artículo 45 inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*
 2. *RECHAZAR las pretensiones de la reclamante consistentes en que el operador habilite los canales para atención de los clientes y para conocer la regularidad del servicio y solicitar rebajas por interrupción del servicio, así como, que la Sutel regule los centros de telegestión del operador, por cuanto se acreditó que, por una causa de fuerza mayor, TIGO no atendió las llamadas telefónicas de la usuaria, por lo que se encontraba exento de atender el “Tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas (IC-6)”, según el artículo 19 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
 3. *ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá compensar a la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla, mediante transferencia bancaria, efectivo o crédito a futuro, según convenga con la usuaria, la totalidad de los montos facturados por el servicio de acceso a Internet fijo, desde el 8 de abril del 2020 y hasta que la señora Brenes Bonilla rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que el operador demuestre una mejora en la calidad del servicio brindado a la reclamante, y que esta sea comprobada por la Sutel. Lo anterior de conformidad con los artículos 45 inciso 24) de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*
 4. *ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá remitir a la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla todas las facturas del servicio de acceso a Internet fijo contratado, al medio señalado para tal efecto y, en adelante, garantizar la correcta remisión de facturas a la reclamante al mismo medio.*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

5. *ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que garantice a la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla la velocidad contratada en el servicio de acceso a Internet fijo, según los términos estipulados, tal y como lo dispone el numeral 45, incisos 1), 4), 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 13 inciso a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Para tal efecto, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, el operador deberá rendir un informe donde demuestre que el servicio de la reclamante cumpla con los umbrales de calidad de servicio, conforme el RPCS, y la resolución RCS-152-2017 “Umbrales de Cumplimiento para los Indicadores Establecidos en el RPCS”. Además, los resultados deberán ser obtenidos y presentados en cumplimiento con lo establecido en la resolución RCS-019-2018, “Resolución sobre metodologías de medición aplicables al RPCS”, haciendo énfasis en los capítulos 2 y 3 de la sección d) “Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.”*
 6. *ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, presente un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
 7. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.*
 8. *SEÑALAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
 9. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente M0391-STT-MOT-AU-00732-2020 en el momento procesal oportuno. (...)*. (La negrita es del original).
5. El día 7 de abril del 2021, la señora Roxana María Sánchez Eguizabal, en la condición de apoderada generalísima de TIGO, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad.
 6. El día 18 de agosto del 2021 por medio del oficio número 07705-SUTEL-DGC-2021, el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la señora Sánchez Eguizabal.
 7. El 19 de agosto de 2021, mediante resolución RDGC-00165-SUTEL-2021 de las 8:25 horas, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria presentado por TIGO y ordenó lo siguiente:

“(…) 1) *RECHAZAR por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Roxana María Sánchez Eguizabal, en su presunta condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad.* 2) *MANTENER INCÓLUME en todos los*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021. 3) REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en la presunta condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda. 4) EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública". (Destacado del original).

8. El 24 de agosto del 2021, TIGO presentó una solicitud de reconsideración al recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
9. El 11 de octubre del 2021, esta Superintendencia constató que en fecha 16 de marzo del 2021, TIGO aportó una certificación que acredita que la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal es apoderada generalísima de TIGO.
10. El 14 de octubre del 2021 mediante oficio número 09653-SUTEL-UJ-2021 la Unidad Jurídica de la Sutel recomendó la devolución del expediente a la Dirección General de Calidad para que procediera con la resolución del recurso de revocatoria, por cuanto en la Sutel consta el poder presentado desde el 16 de marzo de 2021, que acredita la capacidad de representación de la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal.
11. El 21 de octubre del 2021 por medio de la resolución número RCS-224-2021 en sesión ordinaria 072-2021 celebrada, mediante acuerdo 006-072-2021, de las 10:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió lo siguiente:
 1. *DEVOLVER el expediente M0391-STT-MOT-AU-00732-2020 para que sea conocido el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica S.A. por parte de la Dirección General de Calidad.*
 2. *ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, mantener actualizados los expedientes de los regulados con sus respectivos poderes.*
 3. *DAR por agotada la vía administrativa. (...)*. (Destacado del original).
12. El 21 de enero del 2022, por medio del oficio número 00611-SUTEL-DGC-2022, el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la señora Sánchez Eguizabal.
13. El 26 de enero del 2022 por medio de la resolución número RDGC-00009-SUTEL-2022, el Director General de Calidad resolvió en el recurso de revocatoria lo siguiente:
 1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad.*
 2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021.

3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la señora Roxana María Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda.*
4. *EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.*
14. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
15. El 29 de junio del 2022 se emitió el oficio número 05923-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
16. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 05923-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...)

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

LEGITIMACIÓN

En el presente asunto, se tiene por acreditado que el operador remitió una certificación que hace constar que la señora Roxana María Sánchez Eguizabal es apoderada generalísima de TIGO. De tal manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, verificamos que se encuentra legitimada para plantear la gestión en defensa de los intereses de su representada

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el día 26 de marzo del 2021, y el recurso fue interpuesto el día 07 del mismo mes y año. Para la contabilización de dicho plazo, se consideró que la Sutel permaneció cerrada por vacaciones del 29 al 31 de marzo del 2021, de conformidad con el acuerdo

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

número 018-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria 021-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de marzo del 2021 y que los días 1º y 2º de abril del 2021 fueron feriados de ley.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es analizar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Para efectos de atender los argumentos del recurrente, a continuación, se citan los principales argumentos de la recurrente los cuales se dividen en tres apartados:

Sobre la supuesta omisión de valoración de la prueba y remisión de prueba para mejor resolver junto con el recurso de revocatoria.

Sobre la calidad del servicio de acceso a Internet fijo.

Sobre el derecho de compensación del servicio de telecomunicaciones y la supuesta falta de fundamentación para la compensación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sobre la supuesta omisión de valoración de la prueba y remisión de prueba para mejor resolver junto con el recurso de revocatoria

TIGO argumenta que en la resolución recurrida no se valoró la prueba aportada por su representada y señala que, se dan como probados hechos que no fueron expuestos por la reclamante. Esto debido a que, la señora Brenes Bonilla sí gozaba de la velocidad de 75 Mbps, lo que fue comunicado a la usuaria el 28 de mayo del 2020, según los registros del sistema del operador. Aduce el operador que la reclamante no señaló el periodo en el que no recibió las facturas mensuales, por lo que TIGO aportó prueba que evidenciaba que en el sistema estaba registrado el correo electrónico de la usuaria, independientemente del periodo. Lo que a su criterio comprueba que las facturas fueron enviadas desde que contrató el servicio, para lo cual, en el escrito recursivo aportó una imagen con dicho detalle para el periodo comprendido entre octubre 2019 y junio 2020.

Tomando en consideración lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00009-SUTEL-2022 del 26 de enero del 2022, en cuanto a este argumento esta Unidad concuerda con lo siguiente:

En la resolución recurrida se tuvo como probado que TIGO le brindó a la señora Brenes Bonilla un cambio en la velocidad contratada a 75 Mbps para el servicio de acceso a Internet fijo, lo que se extrajo de la facturación emitida en los meses de mayo, junio y julio del año 2020.

No se logró precisar la fecha exacta a partir de la cual se aplicó dicho beneficio, dado que el operador no indicó ni aportó prueba alguna que lo confirmara ni lo logró aportar con la interposición del recurso.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El operador no logra aportar prueba que demuestre la entrega de la factura a la reclamante, quien desde el 8 de abril del 2020 manifestó que TIGO no realizó la entrega de la factura al correo electrónico señalado para tal efecto. Al respecto, resulta pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, al operador le corresponde la carga de la prueba.

Por las razones expuestas, se considera que este argumento no resulta procedente y debe ser rechazado

Por otro lado, en relación con la prueba presentada por el operador con el recurso de revocatoria, se debe advertir que dado que la prueba para mejor resolver fue presentada fuera del plazo por lo que debe ser rechazada por extemporánea, por cuanto, la misma se remitió posterior al dictado del acto final del procedimiento administrativo, a pesar de que el operador tenía dicha información en su poder y, por ende, debió ofrecerla desde el inicio del procedimiento, tomando en cuenta el principio de concentración de la prueba esta resulta impertinente.

Esta Unidad manifiesta que, no resulta procedente la valoración de dichos elementos (relativos al envío de las facturaciones a la usuaria en el periodo comprendido entre octubre 2019 y junio 2020) pues se debieron presentar previamente y, sostenemos que dicha consideración no podría constituirse como una violación al derecho de defensa que, le asiste al aquí recurrente siendo que, la doctrina ha indicado que el derecho a ofrecer o producir pruebas deben contemplar el plazo en que se presenten.

En este sentido, la doctrina señala: “La garantía de defensa comprende los siguientes elementos: “1.- Derecho de ser oído, lo que a su vez presupone: a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, b) Oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo, y desde luego también después, c) Consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, en cuanto sean conducentes a la solución del caso, d) O de decidir expresamente las peticiones como corolario de c); e) O de fundar las decisiones analizando los puntos propuestos por las partes. 2.- Derecho a ofrecer y producir las pruebas de descargo de que quiera valerse uno, lo que comprende: a) Derecho a que toda la prueba razonablemente propuesta sea producida; b) Que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión; c) Derecho a controlar la producción de la prueba hecho por la administración, sea pericial ella o testimonial.” (Gordillo (Agustín), Procedimientos y Recursos Administrativo. Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires, a 964, página 37)

De conformidad con lo anterior reiteramos que, consideramos que la imagen remitida junto al recurso (relativa al envío de las facturaciones a la usuaria en el periodo comprendido entre octubre 2019 y junio 2020) debe ser rechazada por extemporánea, conforme los artículos 319 inciso 1), 324 de la Ley General de la Administración Pública, 50 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 43.1 y 67.2 Código Procesal Civil, toda vez que se remitió posterior al dictado del acto final del procedimiento administrativo, a pesar de que el operador tenía dicha información en su poder y, por ende, debió ofrecerla desde el inicio.

Por lo anterior, se deduce que el órgano decisor efectuó un adecuado análisis de la prueba que consta en el expediente y de tal forma, se recomienda rechazar de la prueba para mejor resolver aportada por resultar extemporánea. Por lo que vemos que el órgano decisor, sí efectuó un adecuado análisis de la prueba que consta en el expediente dentro del momento procesal oportuno.

Sobre la calidad del servicio de acceso a Internet fijo

Como segundo argumento, TIGO señaló que no es cierto que desde el 8 de abril del 2020

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

incumplió con la calidad del servicio de la reclamante. Para tal efecto, indicó que realizó una visita técnica en el domicilio de la usuaria el 16 de junio del 2020, durante la cual se llevaron a cabo los ajustes pertinentes para resolver el problema y, se hicieron las pruebas para verificar que el servicio se estaba recibiendo correctamente y la usuaria manifestó conformidad al respecto.

Además, agregó que, hasta el 22 de diciembre de 2020, recibió un nuevo reclamo de la señora Brenes Bonilla, para lo cual hicieron ajustes nuevamente para que la señal se recibiera correctamente, lo que la usuaria confirmó.

Tomando en consideración lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00009-SUTEL-2022 del 26 de enero del 2022, y de conformidad con el expediente del procedimiento, en cuanto a este segundo argumento esta Unidad concuerda con lo siguiente:

TIGO no presentó un informe que acreditara el cumplimiento de la calidad del servicio de acceso a Internet fijo brindado, respecto a los indicadores y umbrales del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

TIGO no aportó prueba alguna que cumpla con lo establecido en la resolución RCS-019-2018, “Resolución sobre metodologías de medición aplicables al RPCS”. En ese sentido, se debe recordar que el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios señala que “(...) Para efectos de aplicación del presente reglamento se considerarán válidas únicamente las mediciones efectuadas en apego a la metodología de medición establecida por la SUTEL.” (Destacado intencional).

La carga de la prueba propia de los operadores y regulada en los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

TIGO alegó que el 16 de junio del 2020 realizó ajustes y pruebas para verificar el buen funcionamiento del servicio, el cual supuestamente fue confirmado por la señora Brenes Bonilla; y que supuestamente esto se repitió nuevamente el 22 de diciembre del 2020. No obstante, TIGO no aportó prueba técnica que acreditara que el servicio de la usuaria se brindara en cumplimiento con los indicadores de calidad establecidos en la regulación vigente ni se observa dentro del expediente las constancias o prueba que permitieran acreditar debidamente que la usuaria se encontraba conforme con el servicio.

De conformidad con lo anterior, se recomienda rechazar los argumentos expuestos en este apartado respecto a la calidad del servicio

Sobre el derecho de compensación del servicio de telecomunicaciones y la supuesta falta de fundamentación para la compensación

Como tercer y último alegato, indica que no es proporcional que deba compensar a la usuaria la totalidad de los montos facturados desde el 8 de abril del 2020, como si no hubiera recibido el servicio en ese periodo. Señaló, además, que aplicó una nota de crédito el 4 de mayo del 2020 por la suma de ¢4.455,00 y adicionalmente compensará a la usuaria ¢1.682,00, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Asimismo, reclamó que en la resolución recurrida no se valoró si lo compensado por TIGO se ajustaba de forma proporcional al perjuicio sufrido por la señora Brenes Bonilla.

Nuevamente, se reitera que, el operador tenía el deber de aportar prueba técnica del servicio de la usuaria que acreditara el cumplimiento de los indicadores de calidad regulados en la normativa. Es decir, TIGO no remitió prueba técnica alguna que refutara las manifestaciones de la usuaria, pese a que se solicitó expresamente en el acto de inicio del procedimiento administrativo, por lo que el órgano decisor tuvo por cierto dichos problemas de calidad señalados por la usuaria, según

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

lo establecido en el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Cabe recalcar que el numeral 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios dispone que:

“(...) Se considera que una degradación en un servicio de telecomunicaciones constituye una interrupción, cuando al menos uno de los indicadores particulares definidos en el presente reglamento para el servicio en cuestión, tenga un cumplimiento igual o inferior a un 40%. (...)”.

De tal forma, tal como lo señala la resolución RDGC-00009-SUTEL-2022 del 26 de enero del 2022 “ante la omisión probatoria del operador, se concluyó que la degradación del servicio constituyó una interrupción; por ende, TIGO debe compensar dicha interrupción, de conformidad con el artículo 45 inciso 24) de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 20 y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.”

Es por esa razón fundamentalmente que se considera que la compensación ordenada en la resolución recurrida sí es proporcional y se encuentra conforme con el artículo 45 incisos 9) y 24) de la Ley General de Telecomunicaciones y 5, 20 y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

Por las razones expuestas, recomendamos que se rechace la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente TIGO y que se mantenga lo resuelto en la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 del 26 de marzo del 2021.”

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad.
- 2. MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021.
- 3. DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se retira de la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

3.7. Cambio de fecha de las vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.

El señor Camacho Mora expone la situación de sus vacaciones. Señala que de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de vacaciones para el 2022 de los Miembros del Consejo, autorizado mediante acuerdo 09-01-2022, de la sesión 01-2022, del 18 de enero del 2022 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el acuerdo 007-082-2021, de la sesión 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021 de este Órgano Colegiado, presentó la respectiva solicitud para disfrutar, entre otros días, del 19 al 23 de setiembre del 2022.

Explica que debido a que para las fechas indicadas se realizará el cambio del lunes 19 por el viernes 16 de setiembre, esto en virtud del cambio de fecha del feriado del 15 de setiembre, solicita el cambio del día autorizado para disfrutarlo el viernes 16 de setiembre del 2022.

Señala la importancia de hacer del conocimiento de la Junta Directiva la modificación señalada, así como la debida comunicación al señor Walther Herrera Cantillo y a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para efectos de la respectiva suplencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo expuesto por el señor Camacho Mora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-052-2022

En relación con el cronograma de vacaciones para el 2022 de los Miembros del Consejo, autorizado mediante acuerdo 09-01-2022, de la sesión 01-2022, del 18 de enero del 2022 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el acuerdo 007-082-2021, de la sesión 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021 de este Órgano Colegiado; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 05-41-2021, mediante el cual fue aprobado el "*Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de la Aresep*", en el punto 5.2.1. Plan de vacaciones, señala lo siguiente:

"Presentar el cronograma anual de vacaciones de cada uno de los miembros del Consejo para el periodo siguiente.

Se debe presentar a más tardar la segunda semana de diciembre de cada año.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

*El Plan de vacaciones **podrá ser actualizado** trimestralmente de ser necesario, considerando lo estipulado en el punto 2 a) y 2 c) de la política de vacaciones artículo 156 del Código de Trabajo". (el resaltado es intencional)*

- II. Que en fecha 18 de enero de 2022, mediante acuerdo 09-01-2022, de la sesión 01-2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió autorizar el “*cronograma de vacaciones estimado*” para el 2022, el cual y en el caso del señor Gilbert Camacho Mora, indica, entre otros días, del 19 al 23 de setiembre del 2022.
- III. Que como el propio acuerdo de la Junta Directiva indica, se trata de un cronograma estimado, resultado evidente de una planificación realizada con mucha anticipación y en el cual los días programados pueden o no darse en la forma y tiempos en que fueron concebidos en el planteamiento original presentado a la Junta Directiva en el mes de diciembre del año anterior.
- IV. Que en esta ocasión, el señor Gilbert Camacho Mora hace ver que en virtud de que el lunes 19 de setiembre es feriado, debido al traslado del 15 de setiembre, solicita el cambio del día autorizado para el viernes 16 de setiembre del 2022.
- V. Que en vista de lo anterior, el señor Camacho Mora y este Consejo consideran conveniente y necesario informar a la Junta Directiva con el fin de precisar el cambio y de esa manera conservar una adecuada trazabilidad para los fines de Recursos Humanos.

Por lo tanto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

1. Aclarar e informar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que de los días estimados para el mes de setiembre del 2022, en el cronograma de vacaciones autorizado por acuerdo 09-01-2022, de la sesión 01-2022 de ese mismo Órgano Colegiado, se realizará el cambio del lunes 19 por el viernes 16 de setiembre, como parte de las vacaciones autorizadas al señor Gilbert Camacho Mora.
2. Comuníquese a la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda en relación con las vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, así como a los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, para efectos la sustitución del señor Camacho Mora.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.8. Informe sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el acuerdo 003-001-2022 presentado por el Banco Nacional de Costa Rica.

Se reincorpora a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento del presente tema.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante presentado por el Banco Nacional de Costa Rica en contra de lo dispuesto por el Consejo mediante el acuerdo 003-001-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06615-SUTEL-UJ-2022, del 20 de julio del 2022, por el cual esa Unidad expone el tema indicado.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes del caso; se refiere al recurso interpuesto por el Banco Nacional de Costa Rica a la orden del Consejo de suspender de forma inmediata y precautoria los pagos derivados de la modificación unilateral del contrato de fideicomiso de gestión de proyectos y programas de Fonatel, según acuerdo adoptado en enero del presente año, la cual es recurrida por ese Banco.

Añade que en primera instancia, el recurso correspondiente a un acuerdo del Consejo no es el de apelación, sino que es el de reconsideración, por lo que se entiende que este es un recurso de reposición.

Expone los motivos que el Banco Nacional de Costa Rica alega en su recurso en cuanto a la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por no indicar en la resolución cuáles son los recursos que proceden contra dicho acuerdo, contra quién se debe interponer y el plazo para su interposición. No obstante lo anterior, señala, el Banco presentó en tiempo y forma los recursos que proceden contra el acuerdo indicado, razón por la que no existe indefensión para el Banco, por lo que el argumento es infundado y no procede la nulidad del acuerdo recurrido.

Los otros argumentos expuestos por el Banco son que la Contraloría General de la República no está ordenando suspender el acuerdo del Consejo y por tanto, la motivación del acuerdo se sustenta en hechos falsos y además, indican que el acto no se encuentra motivado, por cuanto lo que hace es una referencia genérica de normas del ordenamiento, sin una adecuada motivación.

Detalla las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la orden del Consejo sí encuentra motivos suficientes para ordenar la suspensión, es decir, sí hay una justificación suficiente para ordenar la suspensión de ese acuerdo de modificación unilateral de acuerdo con lo que expone la Contraloría General de la República en su orden y en las resoluciones de los recursos que se atendieron.

Además, el Banco alega que se debió acompañar copia de los oficios que fundamentan el acuerdo recurrido; sin embargo, de la revisión del expediente se acredita que ellos aluden a 2 oficios de la Contraloría General de la República de los cuales sí se aportó copia y otro es un informe de la Unidad Jurídica, que es la base adoptar la suspensión de la modificación unilateral, el cual se transcribió íntegramente en el acuerdo que se impugna, por lo tanto, tampoco lleva razón al indicar que esto causa nulidad, pues los informes de la Contraloría se notificaron y el informe de la Unidad a su cargo fue transcrito de manera textual en el acuerdo, por lo que ellos sí tenían conocimiento de lo que motivaba la decisión.

En lo que respecta a los alegatos de nulidad del acto, se considera que éste es válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos.

Considera importante recordar al Banco que lo dispuesto en el acuerdo impugnado se debe cumplir

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

y que la interposición de los recursos no suspende el cumplimiento del acuerdo.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de reconsideración conocido en esta oportunidad y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman hace ver la necesidad de trasladar este asunto al órgano director del procedimiento, para que tengan conocimiento del tema.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06615-SUTEL-UJ-2022, del 20 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06615-SUTEL-UJ-2022, del 20 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe emitido con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante presentado por el Banco Nacional de Costa Rica en contra de lo dispuesto por el Consejo mediante el acuerdo 003-001-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-184-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE CONTRA EL ACUERDO 003-001-2022 Y SU NOTIFICACIÓN PRESENTADO POR EL BANCO NACIONAL”

EXPEDIENTE: FOR-EXT-CGR-FON-01748-2021

RESULTANDO

1. El 7 de enero del 2022, por acuerdo 003-001-2022 celebrada en la sesión extraordinaria 001-2022 el Consejo de la Sutel en relación con las órdenes giradas por la Contraloría General de la República, mediante el oficio No. 22973 (DFOE-CIU-0573), notificado el 17 de diciembre del 2021, relacionado con la gestión de proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, acordó:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

“PRIMERO: Suspender de forma inmediata y precautoria los pagos derivados de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” aprobada mediante el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020, en atención a las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio No. 22973 (DFOE-CIU-0573).

SEGUNDO: Que los pagos respectivos al Fiduciario se ejecutarán según las condiciones del contrato original; “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (en adelante GPP)” número 07-2011, firmado el 23 de enero del 2012, es decir, las condiciones previas a la modificación unilateral del contrato aprobada mediante el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020.

TERCERO: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica y a la Contraloría General de la República el presente acuerdo.”

2. El 12 de enero del 2022, mediante documento de ingreso de Gestión Documental número NI-00519-2022, la señora Lourdes Fernández Quesada en su condición de Directora de la Dirección de Fideicomisos del BN y apoderada generalísima sin límite de suma del BN, presenta formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo 003-001-2022 tomado por el Consejo de la Sutel, en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de enero del 2022, con fundamento en los siguientes motivos:

“(…)

- 1. Vicio de carácter procesal: Transgresión al artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, violación al debido proceso y al derecho de defensa. (...)*
- 2. Vicio de carácter procesal: Falta de motivación, transgresión al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, violación al debido proceso y al derecho de defensa. (...)*
- 3. Vicio de carácter procesal: Indebida motivación, transgresión al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, violación al debido proceso y al derecho de defensa. (...)*
- 4. Vicio de carácter procesal: Indebida motivación, transgresión al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, violación al debido proceso y al derecho de defensa. (...)*
- 5. Vicio de carácter sustancial: Transgresión a normas de derecho sustantivo, actuación ilegal y arbitraria por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), violación a los términos del contrato y a principios constitucionales en materia de contratación administrativa. (...)*

3. El 18 de enero del 2022, mediante acuerdo 014-002-2022 el Consejo de la SUTEL acuerda:

“(…)

- I. Dar por recibido el recurso de revocatoria presentado por la señora María Lourdes Fernández Quesada, Directora de la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica y Apoderada Generalísima sin límite de suma del Banco Nacional, en su condición de Fiduciario en el Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de Fonatel, contra lo dispuesto en el acuerdo 003- 001- 2022, de la sesión extraordinaria 001- 2022, celebrada el 07 de enero del 2022 y su notificación.*
 - II. Trasladar a la Unidad Jurídica el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Fernández Quesada, según lo indicado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe el análisis correspondiente y presente el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.”*
4. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RIOF) y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

5. El 20 de julio de 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06615-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06615-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

1. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

La Unidad Jurídica procedió a examinar las razones expuestas por el BN en el recurso de reconsideración en contra del acuerdo 003-001-2022 del 07 de enero del 2022, relacionado con la suspensión de los pagos derivados de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL”.

A. EN RELACIÓN CON EL PRIMER ARGUMENTO

Sostiene el BN que la notificación del acuerdo 003-001-2022 transgrede lo dispuesto en el artículo 245 de la LGAP al omitir la indicación expresa de los recursos que caben en contra del acuerdo, el órgano que debe resolverlos, ante quien debe interponerse y el plazo para su interposición, constituyendo una violación al debido proceso y al derecho de defensa del banco.

Adicionalmente, indica que por contener ese vicio procesal se solicita anular el acto de notificación del acuerdo 003-001-2022, para proceder con una nueva notificación con indicación expresa del régimen recursivo correspondiente (artículo 245 LGAP).

Sobre el argumento expuesto, debe señalarse que el BN ejerció su derecho de defensa y debido proceso con la sola presentación del recurso, cuyo fundamento legal fue expuesto por la parte al inicio del escrito presentado, y encuentra asidero legal en el artículo 344 de la LGAP.

En tal sentido, se acredita que no se ha ocasionado indefensión o violación al procedimiento que, amerite la declaración de nulidad del acto emitido y que por ende, se tenga que volver a emitir un acto nuevo con la indicación de la fase recursiva.

Al respecto, el Código Procesal Civil, en el artículo 32.1 dice así:

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad.

32.1 Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

Por lo que, conviene citar algunos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han dicho que no procede la nulidad por la nulidad misma, pues para que exista una nulidad, se deben haber omitido formalidades sustanciales que causen indefensión. En este caso, como hemos acreditado no se ha ocasionado indefensión alguna.

Al respecto, la Sala Constitucional, que ha desarrollado de forma amplia que, en los procedimientos administrativos sancionatorios no hay nulidad sin verdadero perjuicio, como bien

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

se acredita en la siguiente cita:

“(...)

VI.-Principios procesales de los procesos sancionatorios: En el procedimiento administrativo encuentra un importante espacio el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, es decir, no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevarción del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, –cuando la naturaleza del defecto lo exija-, debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y las facultades de los intervinientes. Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto. En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, -como, a manera de ejemplo, la integración legal del órgano de decisión-, toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. Los defectos no absolutos pueden ser corregidos por renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, sea de oficio o a petición de parte; de esta manera se busca evitar que el proceso se retrotraiga a periodos ya precluidos. Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) y esta se examinará como infranqueable la lesión sustancial al derecho de defensa o al debido proceso constitucional. A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto “cascada”, pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total (doctrina del artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública). El acto inválido, desde la perspectiva constitucional – no así de legalidad- es el que lesiona de manera grosera al derecho de defensa, y para establecer el interés en la declaratoria de su invalidez en esta sede, la Sala acudirá a los principios de la lógica aplicando el principio de eliminación hipotética de tal suerte que, no declarara invalidez alguna si luego de hacer el análisis del caso encuentra que las conclusiones finales de la administración se mantienen inalterables”. (Resolución 2001-11054 de las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002, dijo lo siguiente:

“(...) En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellas “cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión” (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. (...) Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibídem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse."

A esto agregamos que, según el principio de conservación de los actos administrativos, si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo (artículo 168 de la LGAP).

Conviene citar parte de un dictamen de la Procuraduría General de la República C-249-2011 del 11 de octubre de 2011 que, en relación con el principio de conservación de los actos, dice lo siguiente:

"IV.- El principio de conservación del acto (art. 168 de la LGAP).

En el derecho administrativo toda irregularidad que presente un acto o negocio, y que no sea causa de nulidad de pleno derecho, debe ser contemplada desde la perspectiva del principio de conservación.

La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales—que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta— conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad pueden alcanzar el fin propuesto, sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares

Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo— salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto (art. 168 de la LGAP). Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006)."

En atención a estos dos principios (no hay nulidad sin verdadero perjuicio y conservación del acto), podemos afirmar que el acuerdo 003-001-2022 del 07 de enero del 2022, consiguió el fin propuesto y no causó indefensión al BN, pues, los recursos que proceden en contra de dicho acto se presentaron en tiempo y forma.

Esto acredita que no hubo afectación a los derechos, ni quebranto al derecho de defensa o al debido proceso de la parte.

En adición a lo anterior, lo cierto es que, la parte interesada interpuso en tiempo y forma los recursos

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

que proceden en contra de dicho acto, impugnación que debe ser admitida.

B. EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO ARGUMENTO

Por estar los argumentos relacionados, se procede a realizar un único análisis sobre lo argumentado por el BN. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

- a. Indica que el acuerdo 003-001-2022 ordenó conforme a normativa ahí citada, y las órdenes giradas mediante el oficio 22973 (DFOE-CIU-0573) por medio del cual se emite la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2022 “suspender de forma inmediata y precautoria los pagos derivados de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas de FONATEL”, y que además dicha orden no indica que se debe suspender el pago al Banco Fiduciario, siendo que lo que ordenó fue: **“ajustar conforme a derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020.”**
- b. Indica que la motivación del acuerdo impugnado se sustenta en hechos absolutamente falsos (orden inexistente de suspensión de pagos por parte del órgano contralor), dicho acto administrativo adolece de nulidad absoluta por indebida motivación, debiendo emitirse un nuevo acto con una motivación sustentada en hechos ciertos y debidamente comprobados.
- c. Que el acto no se encuentra motivado, y que su fundamentación es una simple referencia genérica a normas del ordenamiento, por lo que se desconoce cuáles son las normas que sustentan la decisión tomada por el Consejo para la adopción de ese acuerdo.
- d. La adopción por parte del Consejo en ordenar “suspender de forma inmediata y precautoria los pagos derivados de la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas de FONATEL” carece de norma expresa habilitante para proceder con esa suspensión.

Sobre estos argumentos, es necesario indicar que el oficio DFOE-CIU-0573 (No. 22973) del 17 de diciembre del 2021, remitido por la Contraloría General de la República (CGR) que, como entidad fiscalizadora y auditor operativo, realiza una serie de observaciones en relación con la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL.

Es en ese sentido, que después de valorados los aspectos relevantes sobre la gestión y ejecución del Contrato de Fideicomiso firmado entre la SUTEL y el BN, la CGR emite una orden al Consejo de SUTEL para que:

“(…)

- a. Asuma la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL, además solicita remitir una certificación en la que conste: i) finiquito contractual suscrito por ambas partes, ii) que los recursos y bienes fideicometidos han sido trasladados a la SUTEL y iii) la garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución.”

Asimismo, indicó: “b. Ajustar conforme Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020.”

Este último punto, relacionado con el acuerdo 013-068-2020, el mismo señalaba: “aprobar la modificación unilateral de contrato “Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)”, con fundamento en el artículo 208 del RLCA y el análisis efectuado en el oficio 08237-SUTEL-DGF-2020.”

En ese orden de ideas, la SUTEL en uso de las facultades recursivas, mediante acuerdo 011-086-

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

2021 del 22 de diciembre del 2021, acordó:

“PRIMERO: Dar por recibido el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo presentan al Consejo de la SUTEL la propuesta relacionada con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

SEGUNDO: Acoger la recomendación emitida por el equipo interdisciplinario mediante el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021, relacionada con la propuesta del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo de la SUTEL a suscribir y presentar ante la Contraloría General de la República el respectivo recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE- CIU- 0573).

CUARTO: Notificar a la Contraloría General de la República y al Banco Nacional de Costa Rica del presente acuerdo.”

El 22 de diciembre del 2021, el Consejo de la SUTEL remite mediante correo electrónico el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante (oficio 11848-SUTEL-CS-2021) en contra de las órdenes giradas mediante oficio No. 22973 notificado el 17 de diciembre del 2021, relacionado con la Gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

En ese sentido, el 19 de enero del 2022 mediante resolución No. R-DFOE-CIU-00001-2022 (NI-00885-2022), la CGR declara sin lugar el recurso de revocatoria, así como la nulidad concomitante interpuesta contra el oficio DFOE-CIU-0573 (No. 22973).

El 24 de enero del 2022 por oficio 00633-SUTEL-CS-2022 se expresan agravios ante el Contralor contra el oficio DFOE-CIU-0573 (No. 22973). Para el 06 de abril del 2022, el Despacho del Contralor remite la resolución R-DC-039-2022 (NI-05134-2022) la cual declara sin lugar el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto contra la orden No. 22973.

Como se puede observar, la orden emitida en el oficio DFOE-CIU-0573 (No. 22973), se encuentra en firme, y es obligación para la SUTEL su ejecución y cumplimiento. El cumplimiento de esta orden es obligatorio para la Sutel, aún y cuando los recursos de revocatoria y apelación fueren interpuestos, pues existe el deber de cumplimiento de la orden girada por la CGR. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la LGAP sobre el principio de ejecutoriedad: “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo para la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

Bajo esa tesitura, la SUTEL aún y cuando recurriera la orden emitida por la CGR debía de cumplir con las obligaciones indicadas por ésta en el oficio DFOE-CIU-0573 (No. 22973), en relación con la cual debía ir informando al Órgano Contralor los avances y su ejecución, de lo indicado en el punto a) y b).

Por ello se debe tener claro, que en relación con el punto b) sobre “ajustar conforme Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020” relacionado con la modificación unilateral del contrato de fideicomiso, la SUTEL en cumplimiento de dicha gestión ha realizado las siguientes acciones:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- El 22 de febrero del 2022 por oficio 01744-SUTEL-CS-2022 el Consejo de la SUTEL comunicó a la CGR el cumplimiento del punto b) de la orden indicada, al señalar:
 - "1. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario según lo dispuesto en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, al cual le serán aplicables, las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, tendiente a declarar la nulidad de la modificación unilateral del " Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL" acordada por el Consejo de la SUTEL mediante el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020; garantizando en todo momento el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.
 2. Nombrar un órgano director del citado procedimiento, quienes deberán regir su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; quedando investidos de las competencias y de la capacidad jurídica necesarias para dar validez a todas las actuaciones del procedimiento, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del Banco Nacional de Costa Rica. Para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada. El órgano director queda sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 230 y 236, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública."
- El 23 de febrero del 2022, en la sesión extraordinaria 19-2022 del Consejo de la SUTEL, adoptó el acuerdo 003-019-2022, en el cual resolvió:
 - " 3. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario según lo dispuesto en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, al cual le serán aplicables, las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, tendiente a determinar la declaratoria de nulidad de la modificación unilateral del " Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL" acordada por el Consejo de la SUTEL mediante el inciso 11 del acuerdo 013- 068- 2020 del 01 de octubre de 2020; garantizando en todo momento el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. 4. Nombrar como órgano director del citado procedimiento a los señores Juan Carlos Solórzano, Jeffrey Salazar y Martha Monge, quienes deberán regir su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; quedando investidos de las competencias y de la capacidad jurídica necesarias para dar validez a todas las actuaciones del procedimiento, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del Banco Nacional de Costa Rica. Para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada. El órgano director queda sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 230 y 236, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, el órgano director deberá emitir una recomendación final que deberá ser conocida por este Consejo, previo al dictado del acto final."

Por todo lo indicado, se concluye que el argumento expuesto por el BN al señalar que la motivación del acuerdo 003-001-2022, se sustenta en hechos falsos, por la supuesta inexistencia de una orden en relación con la suspensión de pagos (orden inexistente de suspensión de pagos por parte del órgano contralor), si encuentra motivación.

Debido a que, la orden 22973 emitida por la CGR, obliga a la SUTEL a dar cumplimiento con el ajuste conforme a derecho del inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020. Para cumplir lo anterior, se requiere la suspensión de dicho acuerdo y el inicio de un procedimiento administrativo ordinario según lo dispuesto en los artículos 173 y 308 de la LGAP, tendiente a determinar la validez de la modificación unilateral del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Proyectos y Programas de FONATEL”.

Es relevante indicar, que el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, es el medio creado por el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) para administrar los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo 3 de la misma ley, así como de aquellas metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

En ese sentido, la administración de los recursos de FONATEL, le corresponde por imperativo legal a la SUTEL (artículo 35 de la Ley 8642 y artículo 60 inciso b. de la Ley 7593), la cual podrá administrar -con la debida autorización expresa- los recursos financieros del fondo mediante la constitución de fideicomisos para el cumplimiento de esos fines.

Es así, que el fideicomiso constituido persigue un fin lícito, otorgado por la Ley 8642 de interés público, como lo es el cumplimiento de los principios y objetivos de la misma ley.

Por lo tanto, es por ese interés público que se persigue y que debe ser resguardado, que se acordó suspender el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020 emitido por el Consejo de la Sutel, de manera inmediata y precautoria. Debido a que los pagos derivados de ese acuerdo y que corresponden a la modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL”, fue visto por la CGR como ilegal.

Al respecto, la orden emitida por la CGR (DFOE-CIU-0573 de fecha 17 de diciembre 2021) dice lo siguiente en relación con dicho acuerdo:

- Esta decisión es contraria a Derecho puesto que se adenda un contrato que desde el 22 de febrero de 2019, las partes acordaron en terminar, o sea, existía manifestación de la voluntad de no continuar la relación contractual y por ende no cumplir con el objeto originalmente pactado, acordando más bien un plan de transición que en principio tenía como objetivo describir acciones a ejecutar por las partes para lograr el finiquito de dicha contratación.*
- La suscripción de la adenda por ambas partes (el 01 de octubre de 2020) se hace a partir de un contrato que ellas mismas rescindieron, sin embargo, en la motivación de la firma de dicho acto no se establece este hecho relevante, omitiendo que el contrato original fue terminado por mutuo acuerdo desde febrero de 2019, siendo tal circunstancia motivo suficiente para no tener por válida la ejecución de tal decisión.*
- En cuanto al acto unilateral acordado por la SUTEL es pertinente identificar que el mismo corresponde, no a una modificación contractual, ya que no existía a esa fecha contrato vigente, por lo que se pretende asumir por este medio no válido jurídicamente, la suscripción de una nueva relación contractual que agrega obligaciones adicionales “no contempladas en la relación base”, -tal y como ambas partes manifiestan-, incrementándose los honorarios de la parte ejecutora, de las acciones pactadas sin que se tenga sustento válido para ello.*

Es por lo anterior que, en el procedimiento administrativo ordinario antes indicado, se investiga la nulidad de dicho acuerdo, por lo que continuar con los pagos correspondientes a ese acuerdo, sin aclarar su legalidad, puede representar un pago indebido al fiduciario, generando un perjuicio a la SUTEL.

Valga señalar que no solo se debe perseguir el interés público señalado como fundamento para la suspensión del pago, sino que dentro del cuerpo del acuerdo 003-001-2022, se transcribió en lo que interesaba el oficio 00088-SUTEL-UJ-2022 del 06 de enero, el cual fue la base para la decisión comunicada al BN en el acuerdo indicado. Además, el BN indica que debía de acompañarse copia de los siguientes oficios:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- Oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573)
- Oficio 23018 (DFOE-CIU-0577)
- Oficio 11848-SUTEL-CSC-2021 el día 22 de diciembre del 2021
- Informe número 00088-SUTEL-UJ-2022 del 6 de enero del 2002

En referencia a dicha indicación, los dos primeros oficios emitidos por la CGR también fueron notificados al BN, en cuanto al tercero corresponde al recurso de revocatoria y apelación interpuesta por la SUTEL contra la orden 22973, el cual pudo haber tenido acceso el BN previa solicitud a la CGR, y el informe 00088-SUTEL-UJ-2022, como ya se indicó fue transcrito en el acuerdo 003-001-2022, por lo que no corresponde alegar desconocimiento de dichos documentos.

Sobre la nulidad alegada, cabe señalar que de acuerdo con la Ley 6227, para que exista una nulidad absoluta, se deben de cumplir los siguientes 3 supuestos:

a. Cuando faltan uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente. (art. 166 LGAP)

Todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en; subjetivos y objetivos.

Los elementos subjetivos son competencia (es la aptitud para realizar un acto jurídico), investidura (el servidor o funcionario público debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea, debe tener un nombramiento legal (artículos 111 y 129 Ley 6227) y legitimación (son los requisitos para ejercer la función pública).

Los elementos objetivos son motivo (debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, artículo 133 Ley 6227), contenido (Debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes, artículo 132.1 Ley 6227) y fin (pronta y satisfacción del interés general, artículo 131 Ley 6227).

De los elementos indicados, se desprende que el acuerdo 003-001-2022 del 7 de enero del 2022, cumple con los elementos subjetivos. Debido a que, fue emitido por el Consejo de la Sutel cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como el bloque de legalidad que le da dicha facultad.

En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin del acuerdo, el cual es suspender el acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020 emitido por el Consejo de la Sutel, para proteger el interés público y resguardar los fondos destinados a administrar los recursos reservados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, persigue un interés público (artículo 35 de la Ley 8642 y artículo 60 inciso b de la Ley 7593), es lícito, posible y se fundamenta a raíz de la orden emitida por la CGR como parte de la potestad fiscalizadora de dicha entidad

b. Cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo, pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (artículo 167 Ley 6227)

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El acuerdo 003-001-2022 del 7 de enero del 2022 no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que es un acto válido.

c. Cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.

Por no cumplirse los requisitos anteriores, se descarta el análisis de este tercer supuesto.

Es por todo lo expuesto, que no se considera que el acuerdo 003-001-2022 del 7 de enero del 2022, haya violentado el artículo 245 y 136 de la Ley 6227, por lo anterior se rechazan en todos sus extremos los argumentos expuestos por el BN.

Finalmente, consideramos necesario indicarle al BN que el acuerdo número 003-001-2022 de fecha 07 de enero de 2022, adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sesión extraordinaria número 001-2022, comunicado por correo electrónico el 11 de enero del 2022, se debió cumplir desde la fecha de su comunicación, como lo dispone el artículo 140 de la LGAP. Además, que la interposición de los recursos en contra de dicho acto, no suspenden su ejecución, como bien lo dispone el artículo 148 de la LGAP que indica: “Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo para la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Nacional contra el acuerdo 003-001-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones relacionado con la suspensión de los pagos derivados de la modificación unilateral del “*Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL*”.
2. **NOTIFICAR** al Banco Nacional el oficio 06615-SUTEL-UJ-2022 de fecha 20 de julio de 2022 emitido por la Unidad Jurídica.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

3.9.1. Oficio MICITT-DVT-OF-359-2022 del 14 de julio del 2022, mediante el cual el MICITT solicita información necesaria para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-359-2022, del 14 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita al Consejo información necesaria para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 (PNDT).

Al respecto, el señor Camacho Mora hace ver la necesidad de trasladar el documento recibido a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Fonatel, a efecto de que preparen un informe para dar respuesta a la solicitud del MICITT contenida en el oficio MICITT-DVT-OF-359-2022, el cual deberá ser sometido a valoración y aprobación del Consejo en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del documento recibido y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-052-2022

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-359-2022, del 14 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la colaboración para que se les remita información relevante para el proceso de construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027.
2. Trasladar el oficio indicado en el numeral anterior a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad y Fonatel, a efecto de que preparen un informe para dar respuesta a la solicitud del MICITT contenida en el oficio MICITT-DVT-OF-359-2022, a que se refiere el numeral anterior y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión para su aprobación.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.9.2. Oficio MICITT-DT-OF-360-2022, del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el MICITT solicita información necesaria para garantizar la transparencia y el uso de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio MICITT-DT-OF-360-2022, del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el MICITT solicita a esta Superintendencia información necesaria para garantizar la transparencia y el uso de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se discute la conveniencia de trasladar el oficio citado a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de que preparen un informe para dar respuesta a la solicitud del MICITT y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión para su aprobación, previa revisión por parte de los asesores de ese Órgano Colegiado

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DT-OF-360-2022, del 15 de julio del 2022 y lo discutido en esta ocasión, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-052-2022

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-360-2022, del 15 de julio del 2022, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la colaboración para que se les remita información relevante para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), contenida en el artículo 40 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
2. Trasladar el oficio MICITT-DVT-OF-360-2022, indicado en el numeral anterior, a la Dirección General de Fonatel, a efecto de que preparen un informe para dar respuesta a la solicitud del MICITT a que se refiere el oficio mencionado y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión para su aprobación, previa revisión por parte de los asesores de ese Órgano Colegiado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.9.3. Invitación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que la SUTEL participe en la inducción: Oficiales de Simplificación de Trámites "Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria" a celebrarse el 29 de julio del 2022.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo la invitación recibida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) para que SUTEL participe en la inducción: Oficiales de Simplificación de Trámites "*Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria*" a celebrarse el 29 de julio del 2022, en el Auditorio del Museo del Jade.

Al respecto, se conoce la invitación que se indica y seguidamente, se discute la conveniencia de designar a la funcionaria María Marta Allen Chaves, Jefe de la Unidad Jurídica, para que participe en el evento señalado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación recibida y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-052-2022

- I. Dar por recibida la invitación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que esta Superintendencia participe en el evento "*Inducción a los Oficiales de Simplificación de Trámites, Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria*", a celebrarse el viernes 29 de julio del 2022, a las 9:00 a.m., en el Auditorio del Museo del Jade.
- II. Autorizar la participación de la funcionaria María Marta Allen Chaves, Jefe de la Unidad Jurídica, para que participe en la actividad "*Inducción a los Oficiales de Simplificación de Trámites, Actores clave en el proceso de Mejora Regulatoria*", que se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.9.4. Oficio MICITT-DVT-OF-362-2022 del 18 de julio del 2022 por cuyo medio el MICITT solicita el proceso establecido para el ajuste de tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional y las actualizaciones realizadas desde la apertura del sector de las telecomunicaciones.

Para continuar, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones sobre el proceso establecido para el ajuste de tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional y las actualizaciones

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

realizadas desde la apertura del sector de las telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DVT-OF-362-2022, del 18 de julio del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita a esta Superintendencia la información mencionada en el párrafo anterior.

Analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, el Consejo dispone trasladar el oficio MICITT-DVT-OF-362-2022a la Dirección General de Mercados, la Unidad Jurídica y la Dirección General de Competencia, con el propósito de que preparen una propuesta de informe para atender la solicitud del Micitt y la presenten para aprobación del Consejo en una próxima sesión, lo anterior con el liderazgo de la Dirección General de Mercados

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DVT-OF-362-2022, del 18 de julio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-362-2022, del 18 de julio del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita a esta Superintendencia información sobre el proceso establecido para el ajuste de las tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional, así como de las actualizaciones de tarifas realizadas por Sutel para el servicio de telefonía básica desde la apertura del sector telecomunicaciones.
- II. Trasladar el oficio MICITT-DVT-OF-362-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Mercados, la Unidad Jurídica y la Dirección General de Competencia, con el fin de que preparen una propuesta de informe para atender la solicitud del Micitt y la presenten para aprobación del Consejo en una próxima sesión, lo anterior con el liderazgo de la Dirección General de Mercados.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.9.5. Oficio 0060-412-2022 del 15 de julio del 2022, por cuyo medio el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta al oficio 05276-SUTEL-SCS-2022, con respecto a la firma de adendas”.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el oficio recibido del Instituto Costarricense de Electricidad, por el cual brinda la información solicitada con respecto a la firma de las adendas con los contratistas de los programas de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio 0060-412-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual el señor Marco Vinicio Acuña Mora, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, da respuesta a lo dispuesto en el acuerdo 019-041-2022, de la sesión ordinaria 041-2022, celebrada el 26 de mayo del 2022 (oficio 05276-SUTEL-SCS-2022), con respecto a la firma de adendas con los contratistas de los programas de Fonatel.

Al respecto, se valora la necesidad de trasladar el oficio 0060-412-2022 indicado en el párrafo anterior a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de prepare la propuesta de informe para atender el planteamiento del Instituto Costarricense de Electricidad y los someta a consideración del Consejo en una próxima sesión

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 0060-412-2022, del 15 de julio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 0060-412-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual el señor Marco Vinicio Acuña Mora, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, da respuesta a lo dispuesto en el acuerdo 019-041-2022, de la sesión ordinaria 041-2022, celebrada el 26 de mayo del 2022 (oficio 05276-SUTEL-SCS-2022), con respecto a la firma de adendas con los contratistas de los programas de Fonatel.
- II. Trasladar el oficio 0060-412-2022 a que se refiere el numeral anterior a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de prepare la propuesta de informe para atender el planteamiento del Instituto Costarricense de Electricidad y los someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.9.6. Correo del 19 de julio del 2022, por cuyo medio la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) propone la posibilidad de calendarizar reuniones bimensuales con el Consejo para dar seguimiento a temas de la industria.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

La Presidencia presenta al Consejo la propuesta recibida de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom), para valorar la posibilidad de calendarizar reuniones bimensuales con el Consejo. Al respecto, se conoce el correo electrónico recibido de la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, por medio del cual solicita al Consejo agendar, en adelante, reuniones bimensuales entre ambas partes, con el objetivo de dar seguimiento a los temas de la industria. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente sean requeridas otras reuniones de trabajo específicas, extraordinarias, o sea necesario variar la calendarización, por algún motivo atinente a la conveniencia o por razones de las agendas respectivas de las partes.

Conocida la solicitud recibida, el Consejo valora la conveniencia de trasladar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, el correo electrónico recibido de Infocom, con el propósito de que prepare la respuesta para atender la solicitud planteada, la cual será suscrita y remitida por la Presidencia del Consejo

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-052-2022

- I. Dar por recibido el correo electrónico recibido de la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, por medio del cual solicita al Consejo calendarizar, en adelante, reuniones bimensuales entre ambas partes, con el objetivo de dar seguimiento a los temas de la industria. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente sean requeridas otras reuniones de trabajo específicas, extraordinarias; o sea necesario variar la calendarización, por algún motivo atinente a la conveniencia o agendas respectivas de las partes.
- II. Trasladar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, el correo electrónico recibido de Infocom a que se refiere el numeral anterior, con el fin de que prepare la respuesta para atender la solicitud de Infocom, la cual será suscrita y remitida por la Presidencia del Consejo.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.9.7. Oficio de la Secretaría del Consejo sobre situación de plazas y cargas de trabajo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06485-SUTEL-SCS-2022,

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

del 18 de julio del 2022, por medio del cual el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, plantea al Consejo la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo, debido a la limitación de plazas y las cargas de trabajo que enfrenta esa dependencia.

El señor Cascante Alvarado expone la situación planteada en el oficio indicado, en el cual externa su preocupación por la limitación de recurso humano de la Unidad a su cargo y el incremento en la carga de trabajo que enfrenta, además del crecimiento institucional, producto también de las nuevas disposiciones originadas en la modificación del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública No 6227 y que entrarán a regir a partir de noviembre del presente año.

Analizada la solicitud, el Consejo considera conveniente trasladar el documento conocido en esta oportunidad a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que se analice en una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06485-SUTEL-SCS-2022, del 18 de julio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06485-SUTEL-SCS-2022, del 18 de julio del 2022, por medio del cual el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, plantea al Consejo la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo, debido a la limitación de plazas y las cargas de trabajo que enfrenta esa dependencia.
- II. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio 06485-SUTEL-SCS-2022 a que se refiere el numeral anterior, para la atención correspondiente y que el tema se conozca en una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo.

**ACUERDO FIRME
NOTIQUESE**

ARTÍCULO 4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

4.1 - Informe técnico asignación de recurso de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia a presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico para la atender la solicitud de asignación de recurso de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 06388-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso. Expone los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-152-2022 (NI-09722-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1717	Normal	Municipalidad de San José	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06388-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-052-2022

1. Dar por recibido el oficio 06388-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-185-2022

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL DE CUATRO DÍGITOS,
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

RESULTANDO:

1. Que mediante 263-152-2022 (NI-09722-2022) recibido el 07 de julio de 2022 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó una solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número corto de cuatro (4) dígitos para la prestación del servicio especial de marcación rápida, a saber: 1717 para ser utilizado por la Municipalidad de San José, esto según la solicitud del oficio 263-152-2022 (NI-09722-2022) visible a folios 20340 al 20350.
2. Que mediante el oficio 06388-SUTEL-DGM-2022 del 13 de julio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06388-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2) Sobre la solicitud de la numeración corta de (4) cuatro dígitos, para la prestación del servicio especial de marcación rápida número: 1717.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta de cuatro (4) dígitos para el servicio especial de marcación rápida.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una institución pública de un servicio al ICE como proveedor, que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa Asociada	Operador
Llamadas de marcación rápida	1717	Municipalidad de San José	ICE

- *Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, en su artículo 14, inciso d), establece que la numeración de los servicios especiales está destinada entre otros usos para los “Servicios destinados a las instituciones públicas para su relación con los ciudadanos”, por lo que, en este caso, al corresponder la asignación del número 1717 para uso de la Municipalidad de San José, siendo esta una institución pública con las características definidas en la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N°6227, por lo que justifica su asignación.*
- *Que mediante la sesión ordinaria 002-2020, celebrada el 07 de enero del 2020, se aprobó el acuerdo 020-002-2020 de las 11:55 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad, la resolución; RCS-004-2020 “ACTUALIZACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO QUE CORRESPONDEN A LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE RIGEN PARA TODOS LOS OPERADORES Y PROVEEDORES QUE CUENTEN CON EL RESPECTIVO TITULO HABILITANTE PARA LE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, por lo cual es en esta disposición normativa que se establece la tasación particular por los servicios especiales de algunos servicios.*
- *Que la numeración corta de cuatro dígitos 1717 obedece a la necesidad de atender las consultas de la población general relacionada en materia de las funciones propias de la Municipalidad de San José. Dado lo anterior y sobre la metodología de cobro el ICE solicita que la tasación hacia el usuario final sea de la modalidad regular para estos servicios, es decir quién realiza la llamada al servicio se le cobra según las tarifas establecidas en la RCS-004-2020.*
- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para numeración nacional de cuatro dígitos para servicios especiales y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1717 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 1717, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, así como con*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

lo dispuesto en el PNN, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-63-2022 (NI-08835-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1717	Normal	Municipalidad de San José	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número corto	Tasación	Empresa Asociada	Operador
Marcación rápida	1717	Normal	Municipalidad de San José	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en cuanto sea notificada por este ente regulador.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.2 - Informe técnico asignación de inscripción de numeración cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de inscripción de numeración cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06390-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud conocida en esta oportunidad.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, señala que se recomienda al Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los números que se indican en el siguiente cuadro a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de que conste que dicha numeración UIFN es accesible a través de la red de este último y que se garantice la interoperabilidad de estos servicios a través de todos los operadores.

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-8848-8830	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-8848-8811	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06390-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-052-2022

1. Dar por recibido el informe técnico 06390-SUTEL-DGM-2022, del 03 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-159-2022 (NI-09827-2022)

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

recibido el 11 de julio del 2022.

2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-8848-8830	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-8848-8811	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3 - Informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06391-SUTEL-DGM-2022, de fecha 13 de julio del 2022, conforme al cual la Dirección General de Mercados expone el tema indicado.

A continuación, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, indica que se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-153-2022 (NI-09726-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-502-1018	CLARO GUATEMALA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0858	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 6391-SUTEL-DGM-2022 de fecha 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-052-2022

1. Dar por recibido el oficio 6391-SUTEL-DGM-2022 de fecha 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-186-2022

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 263-153-2022 (NI-09726-2022) recibido el 08 de julio del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-502-1018 para uso comercial de la empresa CLARO GUATEMALA y 0800-015-0858 para uso comercial de la empresa TATA CANADA, todo esto según el oficio 263-153-2022 (NI-09726-2022), visible a folios 20351 al 20361 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 06391-SUTEL-DGM-2022 del 03 de julio de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06391-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-502-1018 y 0800-015-0858.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-502-1018	CLARO GUATEMALA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0858	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-502-1018 y 0800-015-0858, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-502-1018 y 0800-015-0858, se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-153-2022 (NI-09726-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-502-1018	CLARO GUATEMALA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0858	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-502-1018	CLARO GUATEMALA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0858	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del tema de la Dirección a su cargo.

5.1 Informe sobre las limitaciones en el avance del Programa de Hogares Conectados en la meta 43.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre las limitaciones en el avance de Programa de Hogares Conectados en la meta 43. Al respecto, se conoce el oficio 06628-SUTEL-DGF-2022, del 21 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Adrian Mazón Villegas explica que este informe fue previamente revisado con el Consejo, el cual solicitó ajustes principalmente en la estructura y el mismo tiene los antecedentes de cómo se definió la meta 43 y un resumen ejecutivo con las principales limitaciones que se han tenido para el alcance las metas que le fueron planteadas.

Al respecto, se inicia por la falta de actualización de información de los contactos respecto a los beneficiarios y los problemas de calidad de datos. Asimismo, se hace un recuento de todas las cargas de información que se han hecho para esa meta, haciendo ver que de 293.000 registros que el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) ha enviado, únicamente 125.000 estaban completos y de hecho, de esos 125.000, 42.000 es información que se había cargado originalmente para la meta, entonces, en realidad, datos para el cumplimiento de la meta 43 sólo 82.000, que considerando la actividad histórica de la base de datos, son pocos.

Agrega que nunca ha habido acceso a la lista total de hogares para la meta 43 y además, se han presentado diversos problemas en la gestión de recortes y ajustes al sistema, que es con el cual se gestiona el programa en ajustes, siendo una limitación importante también incluir la meta 43, pues hay temas que se deben asignar, como el seguimiento a los estudiantes para poder darle adecuado seguimiento a la meta.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

De ahí que la recomendación, tal como se conversó con el Consejo, es enviar el presente informe a la Presidencia Ejecutiva del IMAS, en el que se solicita que haya una disposición oportuna de información en todos los aspectos operativos que se mencionan en el programa y en el informe y los ajustes al SIP, esto para poder ejecutar adecuadamente la meta.

Aunado a lo anterior, el informe tiene adjuntos de otros temas y es importante enviarlo como anexo, como son los roles y responsabilidades de las instituciones y cómo se definió la meta a partir de información presentada por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

Asimismo, todas las reuniones que se han llevado a cabo y el detalle del seguimiento con el IMAS de todos los temas del sistema.

El señor Gilbert Chacón Mora menciona que la funcionaria Natalia Salazar Obando revisó el tema y envió un correo con sus observaciones sobre el particular.

La funcionaria Salazar Obando indica que en este informe del IMAS se reestructuró de forma completa, para que quedara una exposición más sintetizada de lo que se ha trabajado en la meta 43, para hacerle una introducción del tema a la nueva Presidenta Ejecutiva, tratando de trasladar el grueso de todo el histórico que se ha manejado del tema a nivel de anexos, para así hacerle la introducción del apoyo que requiere la Institución en el seguimiento de este tema.

Agrega que se trata de un trabajo que se hizo con la Dirección General de Fonatel para que fuera similar a lo que se trabajó con el Instituto Costarricense de Electricidad para el tema del seguimiento de las metas en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

El señor Federico Chacón Loaiza señala que es realmente preocupante, porque se tiene casi 2 años con los problemas con el IMAS y con las bases de datos. Se sabe que la información no se da periódicamente, es incompleta y la calidad de las bases de datos, que es el punto de partida, siempre les ha presentado muchas dificultades.

En términos generales, el señor Adrián Mazón Villegas expuso un cuadro que indica que hay 290.560 beneficiarios remitidos por el IMAS, de los cuales se han podido cargar 123.000 y de esos, hay 42.000 que son beneficiarios que no se atendieron de la meta 5, ya sea porque hubo un rechazo, porque estuvo la información incompleta o porque no había cobertura en la zona, lo cual se atiende a través de otro programa, pero es una tercera parte de la población remitida la que presenta estas problemáticas con la información, siendo un tema muy significativo que debe corregirse de manera integral.

De igual manera, hay otra preocupación, que es pasar de la meta 5 a la meta 43 a un grupo de beneficiarios por 3 años más a los que tienen estudiantes y es atender a la misma población de beneficiarios que ya se viene atendiendo, entonces, para la efectividad de la política pública, de la meta, de la falta de certeza que tiene Sutel y el país de la población que efectivamente está desconectada, este informe refleja que no se está llegando a la misma.

Dado lo anterior, considera que es un tema sensible e importante que debería ser no solamente remitido al MICITT para su análisis, sino también solicitar una reunión de urgencia al señor Ministro del MICITT y a su equipo, para explicarles con mayor profundidad respecto a los antecedentes de este programa, cómo surgen las metas y cuál ha sido el historial y las dificultades que se han

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

presentado en la coordinación interinstitucional.

Considera que es importante suministrar al MICITT, como rector, toda la información, porque pueden tener una intervención mayor y una articulación para solucionar este asunto.

Una vez que se haga esta presentación al MICITT, se debería tener una reunión similar con el Ministro de Ciencia e Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y con la señora Ministra de Educación Pública, porque así como es importante identificar muy bien la infraestructura y todo el ejercicio que se está haciendo con otros programas, también lo es conocer la opinión del MEP, que son los beneficiarios finales de este gran programa y son los que identificaron en septiembre del 2020 las necesidades y la población, así como la falta de conectividad.

Entonces, ellos como Institución rectora y beneficiaria, tienen que estar informados de todo este proceso y tendrán mucho que decir también para ver qué medidas correctivas y qué información se puede hacer.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 06628-SUTEL-DGF-2022, del 21 de julio del 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-052-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06628-SUTEL-DGF-2022, del 21 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el Informe de las limitaciones para el avance en el cumplimiento de la meta 43 del Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021.
- II. Remitir a la señora Yorleni León Marchena, Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el informe 06628-SUTEL-DGF-2022, a que se refiere el numeral anterior, con el objetivo de que se adopten las medidas correctivas, con carácter de urgencia, sobre los siguientes aspectos críticos para la gestión del Programa Hogares Conectados (PHC):
 - a. En relación con el traslado de hogares de la meta 5 a la meta 43 dispuesto por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en el oficio MICITT-DVT-OF-762-2021, del 14 de diciembre del 2021, la disposición de la información de los hogares que "PASAN" y "NO PASAN" de meta, con al menos 2 meses de antelación al vencimiento de los contratos de estos hogares.
 - b. La disposición de la información completa de los 100 mil hogares con estudiantes por

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

beneficiar en el marco de la meta 43, información que nunca se ha entregado a la Sutel, necesaria para cumplir con la meta del PNDT 2015-2021, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.

- III. Ajustar, en el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, el Sistema de Información del Programa (SIP), para complementar las funcionalidades necesarias en el marco del cumplimiento de la disposición emitida por el MICITT (oficio MICITT-DVT-OF-762-2021, del 14 de diciembre del 2021).
- IV. Confirmar la coordinación y seguimiento de todos los aspectos relativos a la gestión operativa del PHC que seguirán recayendo en el Área de Desarrollo Socioeducativo (ADSE) y promover el involucramiento del responsable del Área de Tecnologías de la Información, para agilizar la atención de temas asociados con el funcionamiento y ajustes relativos del SIP.
- V. Ejecutar los procesos de reserva y cambios de estados de beneficiarios SIP de forma diaria, para no atrasar el proceso de pasar a estado “activo” a un hogar.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-052-2022 BIS

1. Remitir copia del acuerdo 021-052-2022, de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022 al Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en su condición de rector del sector, para el correspondiente seguimiento, de conformidad con sus facultades y obligaciones.
2. Solicitar al Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en su condición de rector del sector y responsable de la política pública, emitir criterio sobre la continuidad de la aplicación del doble beneficio a un conjunto de hogares, así como la consecuente reducción de la meta 43 en cuanto la aplicación del beneficio a hogares nuevos (oficio MICITT-DVT-OF-762-2021, del 14 de diciembre del 2021), que permite atender la brecha identificada por el Ministerio de Educación Pública (según documento “*Identificación de estudiantes y hogares con necesidades de acceso a servicios de conectividad y equipamiento tecnológico*”, del 7 de agosto del 2020) para estudiantes sin conectividad, según el perfil del programa.
3. Solicitar una reunión a la Ministra de Educación Pública y al Ministro de MICITT para revisar las implicaciones del punto 1. del presente acuerdo, en la semana del 29 de agosto al 2 de setiembre del 2022, dada la urgente necesidad de definir el alineamiento de la política pública de las nuevas autoridades de gobierno en materia de servicio, acceso universal y solidaridad de los servicios de telecomunicaciones en la población estudiantil pública a atender con recursos de FONATEL.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

5.2 Informe de recepción parcial de 1 sitio 60503-10 San Juan Abajo - Proyecto Osa.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de recepción parcial de un sitio 60503-10 San Juan Abajo – Proyecto Osa.

Al respecto, se conoce el oficio 06167-SUTEL-DGF-2022, del 07 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel en el oficio FID-2398-2022 (NI-08888-2022), del 21 de junio del 2022.

El señor Adrian Mazón Villegas explica que el proceso seguido para la recepción es el que está establecido en la guía de obra, donde el operador presenta la documentación de despliegue, las pruebas de campo, la declaración jurada, el drive test y la mancha de cobertura, para que posteriormente la Unidad de Gestión realice las verificaciones de campo correspondientes.

Indica que el sitio está en San Juan Abajo de Osa y en pantalla muestra la cobertura resultante de la implementación de este sitio.

Menciona que las pruebas realizadas permiten comprobar que los umbrales definidos para la contratación se cumplen y superan y por medio de esa torre, se atiende el poblado de San Juan Abajo y el centro educativo de Chucuaco, ambos en Sierpe de Osa.

Señala que hay una variación proporcional del CAPEX al entregarse este sitio y quedaría uno pendiente en este proyecto.

Agrega que la recomendación del fiduciario y su Unidad de Gestión es proceder con la recepción del sitio 6050310 del proyecto 12.

En cuanto a la revisión, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo dar por recibido el informe tanto de la Dirección General de Fonatel, como el que presenta el Banco Fiduciario en la recepción del sitio, otorgar el visto bueno al sitio de San Juan Abajo del proyecto de Osa e instruir el Banco fiduciario para continuar con las siguientes etapas.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que su intervención al punto anterior fue errónea, porque no le hizo observaciones al informe y el contenido se ha ajustado de acuerdo con lo que han venido trabajando con el Dirección General de Fonatel para los informes de recepción de obra y las correcciones que se han solicitado a la Unidad de Gestión en cuanto a las valoraciones de calidad, el cumplimiento de los requerimientos de calidad y de los requerimientos cartelarios, de manera que quede claro en los informes y para que no haya duda en cuanto a lo que se está recibiendo realmente cumple con lo que se estipuló.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez solicita ampliación al señor Adrián Mazón Villegas en cuanto a lo que significa esta recepción de obra, es decir, qué viene a proveer y dónde específicamente se está llegando, esto para ponerle rostro a este trabajo que se hace.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El señor Mazón Villegas indica que la recepción del sitio es producto de la implementación de etapa 1 del proyecto; el sitio permite brindar los servicios fijos en la zona de Sierpe, en particular en el poblado de San Juan Abajo y conectar el centro educativo de Chucúa.

Agrega que en la recepción del sitio, la Unidad deben verificar que el contratista continúe con las etapas 2 y 3.

En cuanto a la etapa 2, es la operación y mantenimiento del sitio y que la población de la zona particular, del poblado y los habitantes, puedan contratar estos servicios y el operador está en la obligación de proporcionarlo de acuerdo con las solicitudes que hagan, así como proceder con la conexión del centro educativo que conectaría el fondo.

La funcionaria Serrano Gómez consulta porqué servicios fijos, si el operador está obligado a prestar ese servicio a cualquier usuario que lo solicite y si a partir de ese momento estaría habilitado para brindarse.

El señor Mazón Villegas indica que los servicios son fijos, de acuerdo con la contratación que se hizo, que respondía a la política pública vigente al momento de la contratación. Asimismo, cualquier habitante que esté en la zona de cobertura puede solicitar los servicios al operador y éste está en la obligación de brindarlo.

De igual manera, con la comunicación del acuerdo el Banco procede informar al contratista y a partir de ese momento, la infraestructura tiene que brindar los servicios contratados y nace la obligación de atender a la población.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si al operador se le paga para que lleve el servicio a esa comunidad o éste es quien lo lleva, esto porque hay dudas de las personas que financian y dónde salen estos recursos.

El señor Mazón Villegas explica que la infraestructura, en este caso el sitio que se está implementando, es producto de un concurso público llevado a cabo por el fideicomiso que manejan los fondos de Fonatel y es financiado por el fondo.

En el caso de este proyecto, el fondo se financia tanto con la inversión, el déficit que encuentra el operador para llevar la infraestructura a la zona, su operación y mantenimiento la conexión por 5 años de la escuela, siendo esto financiado con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones por medio de la contratación que se promovió para el cantón de Osa.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 06167-SUTEL-DGF-2022, del 07 de julio del 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 022-052-2022

Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-2398-2022, del 21 de junio del 2022 (NI-08888-2022), mediante el cual la Dirección General de Fonatel (DGF) presenta el informe de recepción de obra parcial Sitio 60503-10 San Juan Abajo, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables requeridos en el contrato No.003-2015 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el consorcio formado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Huawei (Consortio ICE-Huawei) en el marco del Proyecto Osa, el Consejo de SUTEL acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.”

- II. En el artículo 32 de la Ley 8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad, a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- III. El Programa Comunidades Conectadas busca ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones a la población y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP's) de zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hacen que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable (zonas rurales, alejadas, costeras, fronterizas y catalogadas en condición de vulnerabilidad social, económica y territorios indígenas), a través del otorgamiento de un subsidio con recursos de FONATEL a los operadores de redes de telecomunicaciones, equivalente a la estimación del déficit en el que incurren estos por llevar la oferta de servicios de telecomunicaciones a esas zonas.
- IV. El Programa Comunidades Conectadas se ejecuta por medio de proyectos, de acuerdo con el alcance establecido en las metas de política pública. El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 establece dos metas relacionadas con este programa; a saber:

Tabla 1: Metas del PNDT 2015-2021 relacionadas con el Programa Comunidades Conectadas

Pilar:	Inclusión Digital			
Línea de Acción:	Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad			
Programa:	Comunidades Conectadas			
Objetivo del Programa:	Universalizar el acceso del servicio de telecomunicaciones en distritos en donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de infraestructura hace que el suministro de estos no sea financieramente rentable.			
Resultado:	Acceso a servicios de voz y datos a las comunidades en brecha de conectividad (inexistente o parcial) y a CPSP que atienden poblaciones vulnerables.			
Meta:	Avance por Periodo y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable:
Meta 1: 183 distritos con áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos, al 2022.	2015 12 distritos 2016 32 distritos 2017 72 distritos 2018 72 distritos 2019 125 distritos 2020 125 distritos 2021 183 distritos Presupuesto: \$105 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los 183 distritos (2013-2024).	Cantidad de distritos con áreas geográficas sin conectividad o con conectividad parcial, o parcial ampliada con acceso a servicios de voz y datos.	0	SUTEL/FONATEL
Meta 2: 20 de los territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o cobertura parcial ampliada del país con acceso a servicios de voz e Internet, al 2021.	2016 0 2017 0 2018 0 2019 4 2020 4 2021 20 Presupuesto: \$90 millones de dólares - subvención estimada para cubrir la totalidad de los Territorios Indígenas (2018-2024).	Cantidad de territorios indígenas sin conectividad, con cobertura parcial o con cobertura parcial ampliada del país, con acceso de servicios de voz e Internet.	0	SUTEL/FONATEL

- V. El proceso de recepción de la infraestructura del Sitio 60503-10 San Juan Abajo – Proyecto Osa la realizó entre el Banco Nacional de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Gestión) y el ICE, según lo dispuesto en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Concurso No. 011-2014 “Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) SUTEL-BNCR”, a saber: “*El oferente deberá entregar un Plan de Pruebas detallado y los resultados esperables, tanto para la entrega de la infraestructura, como para la entrega de los servicios a los CPSP. El fideicomiso elaborará los lineamientos para la recepción de obra, según lo estipulado en los Anexos 6 y 8 del presente cartel, la cual formará parte integral del contrato, basada en el plan de pruebas, la oferta presentada, los parámetros de calidad de servicio aplicables a los servicios que se prestarán comercialmente, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente y las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL en esta materia. La Unidad de Gestión del Fideicomiso será la encargada de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la guía. Los lineamientos generales para la elaboración del Plan de Pruebas y la Guía de Recepción de Obra y servicios, se encuentran explicados en los Anexos 6 y 8.*”

RESULTANDO QUE:

1. Como parte de la ejecución del Programa Comunidades Conectadas y en atención al oficio FID-2398-2022 (NI-08888-2022) del 21 de junio del 2022, la Dirección General de Fonatel (DGF) presenta para valoración del Consejo de la Sutel el informe de recepción de obra parcial Sitio 60503-10 San Juan Abajo, correspondiente a la primera etapa 1 de los entregables requeridos en el contrato No.003-2015 suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el consorcio formado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Huawei (Consortio ICE-Huawei) en el marco del Proyecto Osa. Las características de la radio base por recibir, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Características de la radiobase por recibir

Proyecto	Contrato	Documentos	Infraestructura
Osa	No. 003-2015	FID-2398-2022 (NI-08888-2022) del 21 de junio del 2022	Radiobase 60503-10 San Juan Abajo

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-2398-2022 (NI-08888-2022) del 21 de junio del 2022.

2. En el marco del proyecto Osa, el Consorcio ICE-Huawei ha entregado en total 14 sitios que han sido recibidos por el Consejo de la Sutel, 1 está pendiente de aprobación por Sutel, 1 pendiente de revisión por parte de la Unidad de Gestión y 1 se presenta a través de este informe para el aval por parte del Consejo de la Sutel.
3. Como parte de este proceso, la Unidad de Gestión verificó la ubicación y los planos de la obra del proyecto, así como la ejecución de un “drive test” de las torres para corroborar la operatividad de estas, cumpliendo así con los procesos estipulados en la Guía de Recepción de Obra, Anexo 6 del contrato. Específicamente, la Unidad de Gestión en su informe, expone los resultados de los siguientes análisis:
 - a) Información de las pruebas en sitio realizadas por el ICE. Para comprobar la disponibilidad de la señal y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura objeto del contrato, se solicitó al contratista la mancha de cobertura y los resultados de las pruebas ejecutadas en sitio.
 - b) Pruebas en sitio realizadas por UG, para evaluar la disponibilidad del acceso y el desempeño de los servicios dentro del área de cobertura del sitio entregado, geo-

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

referenciando puntos de interés como concentración de hogares y CPSP.

En la tabla 3 se enlistan los entregables y actividades ejecutadas por la UG para la recepción de las radiobases del Instituto Costarricense de Electricidad, según los requisitos estipulados en el Anexo A del contrato No.003-2015 “Guía de Recepción de Obra” del Proyecto Osa.

Tabla 3: Entregables y actividades realizadas para la recepción parcial del sitio 60503-10 San Juan abajo por parte del ICE

Ítem	Explicación	Ejecutado (Sí/No)
Documentación de despliegue de infraestructura	Entrega de los documentos relevantes en la finalización de cada etapa	Sí
Documentación de las pruebas de campo del contratista	Entrega de los resultados de las pruebas de los servicios ofertados en la zona del proyecto	Sí
Declaración Jurada	El contratista debe presentar una declaración jurada de la finalización de la etapa 1 descrita en el contrato	Sí
“drive test”	Entrega de los resultados del “drive test”	Sí
Mancha de cobertura	Entrega de la mancha de cobertura de la solución del proyecto	Sí

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con base en el oficio FID-2398-2022 (NI-08888-2022) del 21 de junio del 2022.

4. Sobre el análisis realizado por la Unidad de Gestión, el informe de la Dirección General de Fonatel, destaca los siguientes resultados:

- El área de alcance del sitio se encuentra irradiada por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona.
- Tanto las velocidades de carga como de descarga cumplen con los parámetros mínimos establecidos en el cartel.
- La UG identifica que el contratista desplegó una red LTE con un promedio de cobertura radial de la radio base, de alrededor de 5 km.
- La UG efectuó mediciones en 5 puntos de interés para la radio-base objeto del presente Informe, En estos puntos, la UG ejecutó pruebas de voz e Internet, evaluando la velocidad de transferencia de datos de descarga y envío, y la necesidad de uso de mástil. Al respecto, los resultados de las pruebas realizadas fueron satisfactorios, tanto en voz como en Internet.
- Con la infraestructura por recibir se atienden 1 comunidad y 1 CPSP, de acuerdo con el alcance del pliego cartelario. Las pruebas realizadas abarcaron geo espacialmente o geo referencialmente la totalidad de centros de población y CPSP asociados, dada la tecnología inalámbrica implementada como solución del acceso a los servicios de voz y datos.
- Se presentan los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con los sitios entregados y pendientes del proyecto.

5. En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

“Finalizado el proceso de recepción de la obra y las diferentes verificaciones llevadas a cabo para proceder con la recepción del sitio “60503-10” del proyecto Osa, esta UG considera que las pruebas realizadas respaldan que la infraestructura se encuentra operando y brindando el acceso a los servicios objeto del concurso No.011-2014, proyecto Osa; por tanto, se recomienda la aceptación de esta obra perteneciente al contrato No.003-2015.”

6. En atención al informe de recepción de obra presentado por el Banco Fiduciario en el oficio FID-2398-2022 del 21 de junio del 2022 (NI-08888-2022), la Dirección General de Fonatel,

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

determinando el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el numeral 1.6.1.6 del cartel correspondiente al Proyecto Osa, para la recepción del sitio 60503-10 San Juan Abajo y continuar avanzando en el proceso de reducción de la brecha digital en áreas de baja rentabilidad económica según objetivos definidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 06167-SUTEL-DGF-2022, del 07 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL en el oficio FID-2398-2022 (NI-08888-2022), del 21 de junio del 2022.
- II. Otorgar el visto bueno a la recepción parcial del sitio “60503-10 San Juan Abajo”, correspondiente a la etapa 1 del contrato No. 003-2015, suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Consorcio ICE-Huawei, para la ejecución del Proyecto Osa.
- III. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del sitio señalado en el inciso II anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.3 Atención de oficio MICITT-DVT-OF-291-2022 solicitud de información del vencimiento de las Zonas ZII-P4.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de atención del oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, por el cual Micitt presenta la solicitud de información del vencimiento de las Zonas ZII-P4.

Al respecto, se conoce el oficio 06361-SUTEL-DGF-2022, del 13 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone para consideración del Consejo el informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, del 04 de julio del 2022, enviado por el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en el que solicita información de las 513 Zonas ZII del Programa Espacios Públicos Conectados.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que este tema es importante, dado que cuando se diseñó el proyecto, algunas municipalidades contaban con más recursos que otras y por eso se les dio un plazo de 3, 5 y 7 años, dependiendo de la municipalidad donde se iba a instalar el sitio y ya se está acercando el fin de 3 años para algunos.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que este tema, efectivamente, es para atender una solicitud de información del MICITT donde requieren el detalle de las zonas, los plazos de subsidio y cuándo se estarían venciendo.

Dado lo anterior, se adjunta la lista de zonas en formato Excel y se aclara que hay una columna

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

adicional que es una extensión por la suspensión que se dio durante la pandemia; esos plazos se sumaron hacia el final de la ejecución y se incluyen datos de tráfico, con el objetivo de dar por recibido el informe y remitirlo al MICITT.

Con respecto a la hoja Excel, están los detalles de cada zona, incluida la ubicación georreferenciada, provincia, cantón, distrito, el tipo de zona, la fecha en que se inició la puesta en servicio, los años de subsidio y la fecha del fin del subsidio con los datos de tráfico en cuanto a usuarios, sesiones y cantidad de datos graficados.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cuántos sitios son, a lo que el señor Mazón Villegas informa que son 513.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que ese programa es muy importante y además le permitió a la Superintendencia cumplir una meta antes del plazo que se le había dado en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, pero tiene una contraparte en las municipalidades, con el Ministerio de Justicia, con los centros cívicos y le parece que también el INCOFER para las estaciones de trenes, que ha permitido brindar acceso e infraestructura en muchos puntos del país.

Considera importante que quede plasmado que hubo un acuerdo, pues todo esto está conforme con acuerdos municipales, convenios con instituciones del Estado, en los cuales desde el inicio quedaron establecidas las condiciones de plazo y de prestación de servicio, por lo que solicita ampliar cómo se definieron los plazos y corroborar si lo que ha mencionado en cuanto a que los acuerdos adoptados por los órganos municipales, así como los convenios con las diferentes instituciones, se tenía establecido.

El señor Mazón Villegas indica que las instituciones están divididas en plazos de subsidio de 3, 5 y 7 años, siendo que esto se hizo a partir de sus posibilidades financieras con base en información enviada a la Contraloría General de la República.

Agrega que a cada municipalidad se le remitió en su momento información del programa, sus objetivos y el plazo del subsidio que se estaría dando para la implementación de las zonas y a cada una se le brindó una propuesta de acuerdo municipal para confirmar cada uno de estos temas.

Asimismo, para cada zona que se incluyó fue requerido que existiera el acuerdo del Concejo Municipal, donde se establecían los plazos y el compromiso de la municipalidad en su momento en cuanto a brindar continuidad del servicio cumplido el plazo, ese el proceso con los gobiernos locales para ese proyecto.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora añade que cuando se diseñó y estableció el programa, había acuerdos previos con cada una de las municipalidades y quedó documentado, es decir, no hay ninguna sorpresa para nadie y todo está acordado.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que la solicitud del MICITT es puntualmente por el tema

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

de los vencimientos, pero recomienda aportar a la recomendación adjuntar la información de los resultados del programa, pues han visto en diferentes presentaciones cuando hablan de los avances y que se cumplió a tiempo, que hay un despliegue de más de 1.100 o 1.200 km. de fibra óptica en todo el país, que este programa está en el parque de Paso Canoas y en la Biblioteca de Santa Cruz, lo cual denota la extensión de frontera a frontera y en Puntarenas y Limón, pero también es importante que cuando se está entregando esta información, contar el impacto que ha tenido.

Menciona que estaba tratando de buscar el impacto con los estudiantes y se encontró una presentación que tiene más de 10 meses y que menciona que hay más de 570.000 estudiantes que se conectaban a este programa y en las categorías que hay; recuerda que es importante la cantidad de turistas, la cantidad de emprendedores y principalmente estudiantes.

Entonces, para las decisiones que vaya a tomar el MICITT, para la comunicación que hay que dar a las municipalidades, no solamente se informa del vencimiento, sino también del impacto y del uso que se ha tenido en esas comunidades.

Por tanto, solicita cumplir con la información solicitada, pero añadir la información disponible en el *dashboard* y del uso que se está haciendo, siendo que eso puede variar y ajustar la estrategia que se vaya a seguir, pues no es lo mismo comunicar a una municipalidad que hay un vencimiento, sino decirle la cantidad de gente que lo está utilizando y cómo se puede potenciar más y que entiendan así el impacto.

Añade que probablemente muchas de esas autoridades a las que se les va a comunicar son diferentes por el plazo que ha habido y que ha existido cambios en algunas de esas instancias municipales o jerarcas y tal vez no tienen tan identificado el programa, por lo que es importante adjuntarles ambas informaciones.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 06361-SUTEL-DGF-2022, del 13 de julio del 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-052-2022

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 06361-SUTEL-DGF-2022, del 13 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe para atender el oficio MICITT-DVT-OF-291-2022, del 04 de julio del 2022, enviado por el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en el que solicita información de las 513 Zonas ZII del Programa Espacios Públicos Conectados.

SEGUNDO: Remitir el oficio 06361-SUTEL-DGF-2022, a que se refiere el numeral anterior, con la información requerida sobre el Programa Espacios Públicos Conectados para valoración y análisis del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

5.4 Propuesta de Informe ejecutivo mensual de indicadores de mayo del 2022.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de informe ejecutivo de indicadores de mayo 2022. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. 06439-SUTEL-DGM-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de mayo de 2022.
2. 06447-SUTEL-DGF-2022, del 15 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de mayo del 2022

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el documento que presentan en esta oportunidad tiene como insumo los informes que aportan las Unidades de Gestión en el mes de mayo y la revisión que hace la Dirección General de Mercados.

Agrega que el informe tiene la estructura, los componentes y argumentos que fueron aprobados por el Consejo en su momento con el avance de las metas. Asimismo, todos los hechos relevantes de los programas, seguimiento de riesgos y los principales indicadores de cada uno de los programas del fondo en conjunto con la información financiera.

Al respecto, la recomendación al Consejo es dar por recibidos tanto los oficios de la Dirección General de Mercados como la Dirección General de Fonatel para la presentación del informe Ejecutivo, instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, para la actualización de los datos en el *dashboard* y la página web con los datos a mayo del 2022.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez solicita al señor Adrián Mazón Villegas explicar si hay algunos detalles relevantes que destacar.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que el informe presenta los hechos relevantes por cada uno de los programas. En cuanto al programa 1 se presentan los avances por cada zona de los proyectos incluido el avance en el impacto en la población alcanzada. Además, el avance en territorios indígenas y las torres en desarrollo.

La funcionaria Serrano Gómez solicita algún ejemplo de cómo se ha avanzado en territorios indígenas, esto para que quede constancia del espíritu del contenido del informe.

El señor Mazón Villegas menciona que en territorios indígenas se tiene un avance de 7 territorios, de los cuales se han desplegado 22 torres y se continúa con el despliegue de infraestructura y dando seguimiento a los temas que requieren apoyo de la Dirección a su cargo y de Sutel.

Al respecto, se incluyen principalmente gestiones ante las asociaciones de desarrollo integral, si se requiere un permiso específico para alguna torre y como mencionaba, en el seguimiento de los trámites de enlaces debajo de los sitios.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Asimismo, contiene el avance de hechos relevantes de cada uno de los programas, donde siempre se describen las situaciones como en el Programa Hogares Conectados, incluido el Programa 3 y 4, así como el aviso de los sitios que en su momento van a vencerse y el avance de la Red Educativa del Bicentenario.

Añade que se tiene también el seguimiento de los riesgos de acuerdo con la verificación inicial de cada perfil del programa, los indicadores que se revisan en conjunto con la Dirección General de Mercados a partir de las plantillas que las Unidades de Gestión completan y que son el insumo para el *dashboard* y la información de estados financieros del fondo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 06439-SUTEL-DGM-2022, del 15 de julio del 2022 y 06447-SUTEL-DGF-2022, del 15 de julio de 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-052-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual, el Consejo de SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- II. Que la Dirección General de Mercados, según consta en el oficio 06440-SUTEL-DGM-2022 y presentados al Consejo de SUTEL por medio del oficio 06439-SUTEL-DGM-2022, ambos del 15 de julio del 2022, informó que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de mayo de 2022, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección; permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento.
- III. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de mayo de 2022, tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso según se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-06819-2022 (FID-2434-2022) Unidad de Gestión 01	26/06/2022	Mayo 2022
NI-09059-2022 (FID-2449-2022) Unidad de Gestión 02	27/06/2022	Mayo 2022
NI-09479-2022 (FID-2565-2022) Unidad de Gestión 03	04/07/2022	Mayo 2022

Fuente: Dirección General de FONATEL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios:

1. 06439-SUTEL-DGM-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de mayo de 2022.
2. 06447-SUTEL-DGF-2022, del 15 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de mayo del 2022

SEGUNDO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del *dashboard* disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL a mayo del 2022.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y Comité de Vigilancia

CUARTO: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5 *Análisis final para la redistribución de equipamiento Programa 3 Centros Públicos equipados MEP-FONATEL.*

Se incorporan a la sesión los funcionarios Francisco Rojas Giralte e Ivannia Barahona Gómez, para el conocimiento del siguiente tema.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe final de análisis para la redistribución de equipamiento del Programa 3 Centros Públicos equipados MEP-Fonatel.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio DM-0820-07-2022, del 05 de julio del 2022, por medio del cual el Ministerio de Educación Pública se refiere a la redistribución de los equipos del segundo proyecto del programa 3 de Fonatel.
2. Oficio 06412-SUTEL-DGF-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe sobre el análisis de la redistribución de los

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

equipos en los centros educativos (Ces), presentado por el Ministerio de Educación Pública mediante oficio DM-0820-07-2022.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que la nota es suscrita por la señora Ministra de Educación Pública, en la cual se remite la respuesta con el resultado del levantamiento de la información que ha venido realizando el MEP desde que detectaran los centros educativos que ya tenían equipos.

Del estudio y llamadas de identificación que hizo el MEP, se concluye que ellos llegan a 717 centros a los cuales se iba a entregar equipo y con la propuesta que hacen de distribuirlos en 17 centros educativos, en los que proponen, con base en la información que levantaron de matrícula, se indica que distribuyan los equipos, puesto que ahí había niños, en ese caso no tienen equipamiento y por tanto se les podrían entregar.

En atención a la nota del MEP, se hace el informe con los antecedentes desde que se confirmó la lista en marzo de este año y el MEP identificó que esos centros estaban duplicados.

Asimismo, se presenta el análisis de la explicación del cuadro que envía el MEP indicando cada línea que identifican los centros, que sí se puede continuar en una distribución normal y aquellos que tienen el uno a uno y el resultado de la identificación que hizo el MEP para llegar a la propuesta de distribución.

Señala que es importante hacer ver que para esa distribución de 17 centros, donde en algunos lo que se hace es aumentar significativamente la cantidad de equipos a entregar y no se ha hecho un cruce según lo indica el MEP con el IMAS, es decir, si bien existe un estudiante que tendría una necesidad de equipo, no se ha comprobado la condición socioeconómica del mismo.

Asimismo, se hace referencia a la forma cómo se definió la meta en su momento, sobre la base del diagnóstico que hizo el MEP, para llegar a estos 86.812 equipos, que incluía una identificación en buena teoría uno a uno, de qué estudiantes requerían equipo que fue enviada en un documento por el MEP y que eran estudiantes en los deciles de ingreso del 1 al 5.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que hay una nueva distribución que se presenta en una de las tablas expuestas, pero consulta si se hizo esa comparación de cuánto fue la asignación original con respecto a la nueva propuesta, si se tiene claro ese dato, porque observó que se adicionan 55.270, pero sí se tiene cuánto es el original con respecto a la nueva propuesta para ver cómo varía y cómo está reasignando el MEP y obviamente, la determinación de la condición de vulnerabilidad, que sigue siendo un elemento esencial en este cumplimiento.

Añade que entendió, por lo que solicitan, que no se estiman los costos financieros y de tiempo, pero le parece que en la conclusión, Sutel debería estar señalando que esto debió estar en proceso de entrega y que hay un atraso por lo menos en el tiempo.

Entiende que tal vez financieramente no se puede delimitar, pero en tiempo sí es claro y nuevamente, es muy importante solicitar al MICITT la misma coordinación del anterior, esto para que se vea integralmente, porque este proyecto tiene múltiples participantes y todos deben hacerlo con la solución también y consultar al MICITT qué va a pasar con esta meta, porque todas las

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

consecuencias que pueda traer esta situación pareciera que las externalidades podrían poner a Sutel en algún compromiso y esta Institución había definido una estrategia y un compromiso legal para cumplir y esto se debería estar realizando y distribuyendo en todo el país.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que finalmente, la cantidad de equipos totales no se estaba variando, porque ya están todos en Costa Rica.

Menciona que la afectación es en 717 centros educativos, donde se iban a entregar 5.935 equipos, es decir, en esos centros no se entregaría ningún equipo, siendo entonces que los 5.935 equipos, según la propuesta del MEP, es que se distribuyan en 17 centros grandes, principalmente a CINDEAS, lo cual trae muchas consultas, porque por ejemplo en el Colegio de Limón, tal como se nota en la tabla original que envían, sólo habían solicitado 3 equipos y ahora están solicitando distribuir 1.103; en Herradura, Puntarenas, antes eran 3 equipos y ahora son 801, entonces, en esos 17 centros educativos el MEP sugiere que se redistribuyan 5.935 equipos, pero las variaciones son grandes, de ahí que surge la duda de que se verifique que a quién se le está entregando cumple con la condición de vulnerabilidad socioeconómica, esto si no se había verificado inicialmente.

Considera que el informe sí busca hacer ver el impacto que tiene en tiempo y eventualmente en costos, los cuales no son posible determinar hasta que se tenga el atraso total y eventualmente, el contratista plantearía un reclamo con base en ese atraso, pero sí se hace ver que habría atrasos importantes y afectación financiera para el fondo.

Añade que del tema con el MICITT, se le está solicitando sobre lo que el MEP propone, siendo por ejemplo para meta 43, solicitar una reunión específica sobre ese tema.

La funcionaria Serrano Gómez consulta en cuanto a los 5.731 estudiantes que originalmente cumplían con el perfil para ser beneficiarios, si la responsabilidad de cubrirlos o no queda del lado del MEP.

El señor Mazón Villegas menciona que de la definición se concluye que sí.

La funcionaria Serrano Gómez consulta por qué la responsabilidad de esa asignación no correspondería a Sutel.

El señor Mazón Villegas menciona que no correspondería a Sutel porque indicar que cumplen con los parámetros del programa, como parte de la ejecución del proyecto, sí es importante, porque se buscaría que no se entreguen equipos a estudiantes que no cumplen con la condición o que no se ha verificado, si bien eso le corresponde al MEP definirlo efectivamente con el IMAS.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacon Loaiza señala que tiene algunas sugerencias puntuales al acuerdo, pero quiere plantear una inquietud en términos generales.

Indica que este proyecto al fondo y a todos los participantes les ha costado mucho, siendo que costó cerca de 60 millones de dólares y parte de información de un inventario que hizo el MEP en el 2020 y es una situación en la que se trabajó de principio al fin con la mayor premura, diligencia y esfuerzo por parte de Sutel y Fonatel.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Añade que ha sido un proceso que sufrió apelaciones en la Contraloría General de la República y se ha estado brindando cuentas en la Asamblea Legislativa y a la prensa de manera regular, informando respecto al avance y ahora tiene un desenlace bastante convulso y que les llena de sorpresa a todos, esto porque se les consulta en marzo que sí toda la información y las bases de datos están bien y hay un cambio súbito de toda la información.

Le parece que en el informe, Sutel debería reflejar esa preocupación y gravedad con mayor énfasis, partiendo, tal como lo han hecho en otros acuerdos, de que se debe copiar a la Contraloría General de la República.

De igual forma, solicitar a la Unidad de Gestión que vayan trabajando en un informe del impacto en los atrasos, del tiempo y de los costos, el almacenaje, los cambios de logística, las garantías de los equipos, que tienen un costo significativo y quisiera que ese informe sea el punto de partida para que se establezcan responsabilidades y ver qué institución es responsable y cómo se van a cubrir esos costos.

Considera que Sutel ha insistido desde el primer acuerdo y desde que se planteó la propuesta en cuanto a que se requiere las listas de los estudiantes, que se necesita tener certeza de que detrás de esos centros educativos hay estudiantes, hay personas que se han identificado y esa respuesta no se ha dado.

Menciona que le preocupa no sólo la solución que se le está dando, sino todo el programa, tal como lo señala el señor Mazón Villegas, con el ejemplo del Colegio de Limón, pues no entiende cómo es posible que en la revisión de ese inventario se encuentran que son 3 estudiantes y ahora en este plan, para remediar y para distribuir, aparecen 1.100 estudiantes más con esa necesidad.

Considera que lo anterior no tiene lógica en cómo se están encontrando estas disparidades, en dónde estuvo el programa uno a uno, pero en el resto de los que no son los 1.400 centros, ahí la distribución se hizo bien, los estudiantes se contaron bien y nada pasó y esa verificación de toda esa parte también hay que realizarla.

Considera importante que cualquier paso que se dé cuenta con el aval del MICITT y se determine si efectivamente este plan de esta solución de redistribución ya fue verificado por el IMAS, porque no saben efectivamente si estos equipos están siendo distribuidos a un colegio, laboratorio, la administración u otros estudiantes.

Cree que antes de seguir avanzando con este programa, es necesario conversar con la señora Ministra de Educación y con el Ministro de Ciencia y Tecnología y tener una reunión muy sincera y abierta, pues las nuevas autoridades han trabajado diligentemente, pero este es un tema que debe atenderse al más alto nivel y hay que realizar un recuento con ellos y sentar las responsabilidades, pues ha sido un esfuerzo grande y no puede ser que el país, sí va o no a atender a todo el equipamiento de los estudiantes que necesitaban en el sector, con estos informes y resultados las dudas sean enormes.

Por tanto, se deben mantener claros y firmes en seguir siendo muy congruentes con la solución que se vaya a dar y que se vaya respetando la metodología identificada, es decir, identificar a los estudiantes y que eso pase por el IMAS para verificación y que la logística sea absolutamente clara. Cree que hay que ser más contundentes en los acuerdos que están señalando.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Considera que todos coinciden con el tema de las dudas, no solamente con la solución, sino con los colegios que están supuestamente bien y es importante identificar los costos en tiempo y económico y los atrasos, así como incorporar una solicitud y que rindan cuentas de qué pasó con dos informes, con una información que se tenía del Viceministerio de Planificación Nacional, quien lideró el proceso, siendo que ahora cambió y Sutel está trabajando para solucionarlo, igual que las nuevas autoridades, pero se pregunta qué pasó con ese informe, dónde estuvieron los cambios.

Cree que cualquier auditoría y consulta sobre estos temas debería mostrar esa preocupación y exponer los resultados e identificación de los problemas, pues con lo único que se puede contar es con la preocupación, lo que hayan dicho y cómo están tratando de solucionarlo, pero de todas esas dudas Sutel y el país merece tener mayor claridad.

Dado lo anterior, sugiere se dé un afinamiento a estos acuerdos para poner el énfasis que se requiere.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que el asunto es preocupante y debe manejarse y dejar saber la preocupación, el impacto, la situación, al señor Ministro del MICITT y la señora Ministra de Educación Pública.

Le parece que se puede solicitar una reunión para que Sutel explique la situación, que definan conforme a su rol y explicarles las consecuencias que Sutel y el programa van a tener con estos cambios imprevistos.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios DM-0820-07-2022, del 05 de julio del 2022 y 06412-SUTEL-DGF-2022, del 14 de julio del 2022 y la exposición del señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-052-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que la definición de la cantidad de estudiantes del sistema educativo costarricense en condición de vulnerabilidad socioeconómica y en el marco de la meta 43 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), fueron la base que justificó la ampliación de la meta 9 del PNDT y la base del concurso de contratación de SUTEL para satisfacer la necesidad de la demanda de dispositivos.
- II. Que una vez que entró en ejecución el proyecto por parte de SUTEL, el Ministerio de Educación Pública (MEP) identifica cambios en las bases de datos de los centros educativos (CE), a raíz de incidentes en el proceso de distribución que alertó al MEP, por lo que se presume que durante el proceso de selección de los estudiantes no se consideró en ese momento el programa PRONIE 1:1 de la Fundación Omar Dengo (FOD).
- III. Que ante la falta de planificación oportuna de parte del MEP, generando cambios durante el

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

mismo momento de la distribución de los equipos, Fonatel puede sufrir un impacto económico debido a los ajustes en las condiciones originalmente pactadas con el contratista y atrasos importantes en la distribución de los equipos.

- IV. Que en caso de que se requiera llevar a cabo una modificación en la distribución de los equipos contractualmente establecida, la misma tiene que llevarse a cabo aplicando la normativa legal y cumpliendo lo establecido en el perfil del programa, que para tal efecto regula el tema de las modificaciones contractuales, lo cual podría tener un impacto económico debido a los ajustes en las condiciones originalmente pactadas con el contratista y atrasos importantes en la distribución de los equipos.
- V. Que en caso de que las partes requieran de un plazo para determinar el detalle de la modificación en la distribución de los equipos contractualmente establecida, se podría suspender el contrato o suspender el plazo del contrato, en cuyo caso el contratista tiene el derecho de solicitar la indemnización que corresponda.
- VI. Que de acuerdo con el oficio del Ministerio de Educación Pública DM-0820-07-2022, del 05 de julio del 2022, la metodología implementada para la distribución se basó en:
 1. Considerar solo los CE de la lista original, es decir no se incluyeron CE nuevos.
 2. La cantidad de matrícula en los Ces.
 3. Uso de los datos del Censo 2022, considerando la información de “*necesidad de dispositivos en el hogar*”.
 4. CEs poco beneficiados.
 5. CEs según su ubicación geográfica (zonas rurales y costeras).
- VII. Sin embargo. se hace énfasis en que el objetivo propuesto de la meta 9 PNDT corresponde a la población estudiantil del sistema educativo costarricense entre los deciles de ingreso del 1 al 5, en condición de vulnerabilidad socioeconómica y la meta 43 del PNDT, condición que aún no ha sido acreditada para la nueva lista.
- VIII. Que esta Dirección no cuenta con los informes del MEP de la distribución en condición de préstamo de los equipos a los estudiantes, situación que genera incertidumbre sobre el uso y aprovechamiento de los equipos por parte de la población que ya cuenta con estos y si estos pertenecen a la población objeto del proyecto.
- IX. Que la población objeto de la meta 9 fue priorizada por el MICITT, situación que tuvo un impacto sobre otras instituciones públicas que se encuentran a la espera de equipamiento para atender sus necesidades de acceso.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio DM-0820-07-2022, del 05 de julio del 2022, por medio del cual el Ministerio de Educación Pública se refiere a la redistribución de los equipos del segundo proyecto del programa 3 de Fonatel.
2. Dar por recibido y aprobar el oficio 06412-SUTEL-DGF-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe sobre el análisis

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

de la redistribución de los equipos en los centros educativos (Ces), presentado por el Ministerio de Educación Pública mediante oficio DM-0820-07-2022.

3. Solicitar al Ministerio de Educación Pública, ante lo graves efectos sobre la atención de la brecha digital educativa, el cumplimiento de metas del PNDT y la ejecución de los recursos de Fonatel y como parte de su responsabilidad en la definición de la población objeto de la meta 9, que en el plazo de 5 días:
 - a. Confirmar si en la redistribución de los equipos, está asociado cada equipo a un estudiante en específico y si el MEP cuenta con la lista total de los 86.812 estudiantes a beneficiar.
 - b. Solicitar al MEP un informe sobre los 86.812 estudiantes a beneficiar, que permita confirmar el cierre de la brecha identificada para fijar la meta.
 - c. Realizar el cruce de la base de datos con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) (oficio IMAS-SGDS-ADSE-0220-2022), para confirmar si los estudiantes identificados forman parte de la población objetivo (deciles 1 al 5).
 - d. Realizar el cruce de las bases de datos que el IMAS en futuro remita al MEP sobre los estudiantes identificados como beneficios de la meta 43 del PNDT y que permita comprobar su condición.
 - e. Remitir el resultado obtenido del cruce de las bases de datos a Sutel y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) para el seguimiento de ambas metas, de acuerdo con sus respectivos objetivos propuestos
4. Solicitar al MICITT que brinde su criterio del ajuste de la redistribución de los equipos solicitado por el MEP, considerando el impacto directo en las metas 9 y 43 del PNDT, en cuanto a la población objeto que será atendida a partir de este cambio y ante la lamentable situación que se presenta para la ejecución de este proyecto por el cambio de la lista de beneficiarios informada por el MEP, que compromete los recursos públicos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones asignados al cumplimiento de esta meta en el PNDT.
5. Solicitar al MEP que presente a SUTEL un informe de avance de la entrega de los dispositivos a la población objetivo del programa, como parte de las funciones de monitoreo y seguimiento a los programas del Fonatel.
6. Solicitar al Banco Fiduciario y a la Unidad de Gestión analizar las opciones de eventualmente aplicar los cambios indicados en la lista de distribución y sus implicaciones legales y financieras, en el marco del contrato para la ejecución del Programa 3, incluida la posibilidad de realizar una suspensión parcial del contrato.
7. Notificar el acuerdo del Consejo al MICITT, al Ministerio de Educación Pública, a la Dirección General de Fonatel, al Banco Fiduciario y a la empresa PC Central.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se une a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.

6.1 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta de las empresas Grupo Chevez Zamora y Comtafor Ocho Rojos, S. A., según el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias	Expediente
05992-SUTEL-DGC-2022	GRUPO CHEVEZ ZAMORA S. A.	450 MHz a 470 MHz	ER-00605-2022
06095-SUTEL-DGC-2022	COMTAFOR OCHO ROJOS S. A.	440 MHz a 450 MHz	ER-02014-2012

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes y aspectos relevantes de ambas solicitudes. Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos de frecuencias. Señala que, con base en los resultados obtenidos, se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a las disposiciones vigentes. Por lo tanto, la recomendación al Consejo es que se remitan los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-052-2022

Dar por recibidos y aprobar los siguientes informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta), siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias	Expediente
05992-SUTEL-DGC-2022	GRUPO CHEVEZ ZAMORA S. A.	450 MHz a 470 MHz	ER-00605-2022
06095-SUTEL-DGC-2022	COMTAFOR OCHO ROJOS S. A.	440 MHz a 450 MHz	ER-02014-2012

NOTIFÍQUESE

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 027-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-119-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05289-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa GRUPO CHEVEZ ZAMORA SOCIEDAD ANONIMA con cédula jurídica número 3-101-240917, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00605-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de abril de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-119-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05992-SUTEL-DGC-2022, de fecha 1 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05992-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05992-SUTEL-DGC-2022, de fecha 01 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa Grupo Chevez Zamora Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-240917.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-119-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05992-SUTEL-DGC-2022.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00605-2022 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00796-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa COMTAFOR OCHO ROJOS SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-101-457101, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02014-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 18 de enero de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06095-SUTEL-DGC-2022, de fecha 5 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06095-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06095-SUTEL-DGC-2022, de fecha 05 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa COMTAFOR OCHO ROJOS SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-101-457101.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-008-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06095-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02014-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.2 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta los siguientes informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, relacionados con la recomendación de archivo de varias solicitudes de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

Oficio	Solicitante	Expediente
06058-SUTEL-DGC-2022	COOPEGUANACASTE RESP. L.	ER-01131-2019
06061-SUTEL-DGC-2022	OPERADORA TURISTICA COSTA ELENA LTDA.	ER-00740-2022

El señor Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de cada caso; indica que se recibieron los oficios remitidos por el Micitt y señalados en el cuadro anterior, en los que solicitan los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

Añade que de las revisiones de los expedientes se concluye que se ajustan a las disposiciones de la normativa vigente y recomienda al Consejo dar por recibidos y acoger los respectivos dictámenes técnicos, recomendando el archivo de las gestiones mencionadas y aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo (Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-052-2022

Dar por recibidos y aprobar los siguientes informes técnicos para recomendar para recomendar el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta):

Oficio	Solicitante	Expediente
06058-SUTEL-DGC-2022	COOPEGUANACASTE RESP. L.	ER-01131-2019
06061-SUTEL-DGC-2022	OPERADORA TURISTICA COSTA ELENA LTDA.	ER-00740-2022

NOTIFÍQUESE**ACUERDO 030-052-2022**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-076-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03782-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante COOPEGUANACASTE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-004-04520, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01131-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 15 de marzo de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-076-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06058-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06058-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06058-SUTEL-DGC-2022, de fecha 04 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio de la empresa COOPEGUANACASTE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-004-045202.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-076-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06058-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01131-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 031-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-153-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07169-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa OPERADORA TURISTICA COSTA ELENA LIMITADA con cédula jurídica número 3-102-748165, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente: ER-00740-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 25 de mayo de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-153-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06061-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de julio de 2022.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06061-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06061-SUTEL-DGC-2022, de fecha 04 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa OPERADORA TURISTICA COSTA ELENA LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-748165.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-153-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06061-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00740-2022 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.3 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda aeronáutica).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta los siguientes informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, relacionados con la recomendación para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda aeronáutica).

Oficio	Solicitante	Matrícula de aeronaves	Expediente
06225-SUTEL-DGC-2022	COSTA RICA GREEN AIRWAYS SRL.	TI-BJC, TI-BKC, TI-BGK y TI-BJJ	ER-00991-2022
06227-SUTEL-DGC-2022	CARMON AIR CHARTERS LTDA.	TI-AWM, TI-AGO y TI-API	ER-01049-2022

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada caso; señala que se recibieron los oficios remitidos por el Micitt, en los que solicitan los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones respectivas.

Añade que de las revisiones de los expedientes se concluye y recomienda al Consejo dar por recibidos y acoger los respectivos dictámenes técnicos, recomendando aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo (Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-052-2022

Dar por recibidos y aprobar los siguientes informes técnicos recomendando el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda aeronáutica):

Oficio	Solicitante	Matrícula de aeronaves	Expediente
06225-SUTEL-DGC-2022	COSTA RICA GREEN AIRWAYS SRL.	TI-BJC, TI-BKC, TI-BGK y TI-BJJ	ER-00991-2022
06227-SUTEL-DGC-2022	CARMON AIR CHARTERS LTDA.	TI-AWM, TI-AGO y TI-API	ER-01049-2022

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 033-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07988-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa COSTA RICA GREEN AIRWAYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-701774, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00991-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 8 de junio de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

DCNT-DNPT-OF-172-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06225-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06225-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06225-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa COSTA RICA GREEN AIRWAYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-701774.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06225-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00991-2022 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 034-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08365-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa CARMON AIR CHARTERS LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-359395, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01049-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 10 de junio de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06227-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06227-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06227-SUTEL-DGC-2022, de fecha 8 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa CARMON AIR CHARTERS LIMITADA, con cédula jurídica número 3-102-359395.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06227-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01049-2022 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.4 - Propuesta de informe técnico sobre la solicitud de renovación del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 kHz.

Señala la Presidencia que se recibió el informe 06342-SUTEL-DGC-2022, de fecha 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de resultados del análisis técnico aplicado a la solicitud de renovación del título habilitante de la empresa Beepermatic de Costa Rica.

De seguido, el señor Fallas Fallas señala que se trata de la solicitud de criterio recibido técnico del Micitt, para atender la solicitud de renovación del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 KHz de radiodifusión sonora de libre acceso requerida por la empresa Beepermatic de Costa Rica S.A.

Añade que analizados los antecedentes, hecho el estudio registral de la frecuencia 960 kHz y la normativa vigente para la renovación de los Títulos Habilitantes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso, los resultados señalan que no es posible emitir el criterio técnico solicitado en relación con la renovación de la concesión otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 y su contrato de concesión 022-2004-CNR, por cuanto faltan por conocer y resolver gestiones previas, relativas a la adecuación del título habilitante que se pretende renovar, y además, se encuentran pendientes por definir, el proceso, el plazo de vigencia y los requisitos de renovación de las concesiones otorgadas para el servicio de radiodifusión sonora de acceso libre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 035-052-2022

En atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-029-2022, recibido mediante correo electrónico en fecha 17 de junio del 2022 (NI-08685-2022), por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto de la solicitud de renovación del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 KHz de radiodifusión sonora de libre acceso realizado por la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A. (en adelante Beepermatic), cédula jurídica número 3-101-122200, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02782-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 2787-2002 MSP de fecha 17 de julio de 2002, con contrato de concesión N° 022-2004-CNR, del 14 de setiembre de 2004, se otorgó a la empresa Beepermatic, título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 KHz para el servicio de radiodifusión sonora de acceso libre para cobertura en todo el territorio nacional, por un plazo de 20 años, según se dispuso en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 (derogado por el artículo 180 del Decreto Ejecutivo N° 34765 del 22 de setiembre de 2008, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).
2. Que mediante el oficio número 03485-SUTEL-DGC-2015 del 25 de mayo de 2015, en atención a las directrices de la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, la Dirección General de la Sutel emitió informe técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Beepermatic en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM, específicamente las relacionadas con las frecuencias 800 KHz y 960 KHz.
3. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 012-027-2015 de la sesión ordinaria 027-2015 celebrada el 27 de mayo de 2015, se acogió el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido en el oficio número 03485-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N°313-2004 con Contrato de Concesión N° 023-2004-CNR de la frecuencia 800 kHz, así como el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 con Contrato de Concesión N°022- 2004-CNR de la frecuencia 960 kHz, ambos otorgados a Beepermatic. Acuerdo debidamente notificado al MICITT el 04 de junio de 2015, mediante el oficio número 03802-SUTEL-SCS-2015.
4. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-029-2022, recibido mediante correo electrónico en fecha 17 de junio del 2022 (NI-08685-2022), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto de la solicitud de renovación del título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 KHz para el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso, realizada por la empresa Beepermatic.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el informe técnico correspondiente incorporado en el oficio 06342-SUTEL-DGC-2022 del 13 de julio del 2022.

CONSIDERANDO:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente dictamen técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06342-SUTEL-DGC-2022 del 13 de julio del 2022, de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

(...)"

2. Estudio Registral de la frecuencia 960 KHz

Para efectos de analizar el estado del Título Habilitante otorgado a la empresa Beepermatic se presenta en la tabla 1 el estudio registral del recurso mencionado, de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)⁵.

Tabla 1. Estudio registral histórico de la frecuencia 960 KHz indicada en la solicitud de renovación de concesión de la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A.

Concesionario	Frecuencias (KHz)	Título Habilitante	Plazo de Vigencia
Beepermatic de Costa Rica S.A.	960 KHz	Acuerdo Ejecutivo N° 2787-2002 MSP del 17 de julio de 2002, con contrato concesión N°022-2004-CNR del 14 de setiembre de 2004	20 años

A partir de lo señalado anteriormente, se logra determinar que el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 MSP y el contrato de concesión N°022-2004-CNR, mediante los cuales se otorgó la concesión a la empresa Beepermatic sobre la frecuencia 960 KHz, se encuentran vigentes, al tenor de lo que en su momento dispuso el artículo 30 Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, tal y como se detallará más adelante. En el contrato de concesión suscrito por ambas partes, en la cláusula novena se dispuso que la concesión durará 20 años a partir de su firma con posibilidad de prórroga por periodos iguales sin necesidad de nuevo contrato mediante solicitud previa del concesionario presentada con al menos 3 meses a su vencimiento, de no presentarse la solicitud de prórroga en el plazo señalado, la concesión caducará.

3. Sobre la renovación de los Títulos Habilitantes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso

3.1. Normativa vigente relacionada con el plazo de las concesiones de radiodifusión

De previo a realizar el análisis correspondiente con respecto a la solicitud de renovación de la concesión de la frecuencia 960 KHz, otorgada a la empresa Beepermatic mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002, con Contrato de Concesión N°022- 2004-CNR del 14 de setiembre de 2004, es necesario considerar la normativa legal e infra legal vigente. Con este fin, en primer término, se trae a colación lo establecido en el contrato de concesión N°022-2004-CNR, que en su cláusula novena, dispone:

“NOVENA.- PLAZO, PRÓRROGAS Y CADUCIDAD. La presente concesión durará un periodo de 20 años a partir de su firma. Podrá prorrogarse por periodos iguales, sin necesidad de nuevo contrato mediante solicitud del concesionario presentada ante Control Nacional de Radio con al menos 3 meses de antelación a su vencimiento. En caso de no ser presentada solicitud de prórroga dentro del término indicado, caducará la concesión.”

A partir de indicado en el contrato de concesión N°022-2004-CNR, y como norma de aplicación directa e inmediata -especial en razón de la materia- se tiene el artículo 25 de la Ley de Radio, que en su literalidad dispone:

“Artículo 25⁶.- Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.” (Resaltado intencional)

⁵ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

⁶ Reformado por el artículo 76 de la Ley N° 8642 de 4 de junio de 2008, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008.

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

Lo establecido en el numeral 25 de la Ley de Radio, debe complementarse con lo preceptuado en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°31608-G (derogado por el artículo 180 del Decreto Ejecutivo N° 34765 del 22 de setiembre de 2008), en específico los artículos 30 (vigencia de la concesión), y, 31 (de la renovación de la concesión), que establecen en su literalidad:

“Artículo 30.—Vigencia de la concesión. Las concesiones se otorgarán por un período de cinco años para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura; por un período de quince años para los servicios particulares de radio comunicación comercial; y de **veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción**. La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo.” (Resaltado intencional)

Artículo 31.—De la renovación de la concesión. Una vez vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a la prórroga automática de la concesión en las mismas condiciones, los operadores de servicios de radiocomunicación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento, el contrato de concesión y el expediente administrativo.

El Departamento de Control Nacional de Radio hará la respectiva prevención al concesionario, seis meses antes del vencimiento, y el concesionario deberá presentar la solicitud de prórroga de la concesión ante dicho Departamento con tres meses como mínimo de anticipación a su vencimiento. Control Nacional de Radio realizará las inspecciones correspondientes y una vez que compruebe el funcionamiento e instalación técnica de las estaciones, así como la calidad del servicio brindado, deberá emitir un informe con la recomendación correspondiente al Poder Ejecutivo”

Asimismo, el artículo 134 del citado Reglamento de Radiocomunicaciones, establece que este entrará en vigor “a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”, lo cual aconteció el 28 de junio de 2004, fecha en que fue publicado en el Alcance N°28 de La Gaceta N°125. En igual sentido, el transitorio IV del reglamento citado, estableció que “(...) **A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento.**” (Resaltado intencional), es decir, el 28 de junio de 2004.

El Reglamento de Radiocomunicaciones fue derogado por el artículo 180 del Decreto Ejecutivo N° 34765 del 22 de setiembre de 2008, que corresponde al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual no se establecieron disposiciones sobre la vigencia de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva.

De las normas transcritas, se desprende que las concesiones de radiodifusión se otorgan por plazo limitado o definido de veinte años; plazo que es igualmente aplicable a los enlaces respectivos para el funcionamiento de la frecuencia principal. Asimismo, la Ley de Radio y el Reglamento de Radiocomunicaciones establecen que dichas concesiones se prorrogarán automáticamente “previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento, el contrato de concesión y el expediente administrativo”. En suma, la prórroga “automática” a la que refiere la normativa en rigor, se encuentra sujeta a ciertas condiciones establecidas legal, reglamentaria y contractualmente, por lo que, primero debe rescatarse que, el término “automática” debe contrastarse con las demás disposiciones que regulan la relación de sujeción especial (contrato concesión) del concedente con el concesionario, para así determinar y definir los alcances y términos de la relación contractual.

Por otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, en el artículo 24 establece en cuanto al plazo y la prórroga de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, que “...se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.” (Resaltado intencional)

Asimismo, el artículo 29 de dicha Ley, vino a su vez, a complementar el marco regulatorio en materia de radiodifusión establecido en la Ley de Radio, al establecer:

“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.” (El destacado no corresponde al original). (Resaltado intencional)

Así las cosas, la Ley N°8642, en su artículo 24, regula de manera expresa lo relacionado con la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, ámbito que deja al descubierto los servicios de radiodifusión sonora de libre acceso; y en el numeral 29, sujeta los servicios de radiodifusión sonora y televisiva a la Ley General de Telecomunicaciones “**en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.**” De la interpretación armónica de los artículos 6 inciso 19), y el capítulo III Títulos Habilitantes (artículos 11 al 22) y el ordinal 29 de la Ley citada, se logra desprender que el régimen de concesión de espectro le aplica a radiodifusión, en el entendido que comprende lo relativo a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, según lo dispuesto en el “Título I Disposiciones Generales, Administración del Espectro Radioeléctrico y Títulos Habilitantes” de la ley de rito.

3.2. Criterios, pronunciamientos y resoluciones relacionadas con el plazo y renovación de las concesiones de radiodifusión

En relación con el plazo de las concesiones en materia de radiodifusión, la Dirección General de Calidad mediante el oficio N° 05262-SUTEL-DGC-2016 del 15 de julio de 2016, emitió el siguiente criterio:

“Otro ejemplo de la falta de una regulación específica consiste en el tema de “plazos de concesión y prórrogas”, donde la PGR ha interpretado:

“(…) veinticinco años se convierte en el plazo máximo por el que puede disfrutarse una concesión del

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

espectro. La circunstancia de que se fije ese plazo revela que este es limitado. **El artículo 24 regula el plazo de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que no tiene como objeto constituirse en la regla general toda red de telecomunicaciones, ya que no se aplica las redes privadas ni indica su aplicación a las redes de radiodifusión. No obstante, lo así dispuesto es un índice de cuál debería ser la norma en tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, que cuando se saca a concurso una concesión para radiodifusión, el plazo no debería exceder de quince años, prorrogable hasta veinticinco.** (Resaltado intencional)

Sobre este particular la PGR más adelante concluyó:

“3-. El artículo 25 de la Ley de Radio dispone que la concesión **se otorga por tiempo limitado pero no fija un límite y, por el contrario, permite prórrogas automáticas indefinidas**, siempre que se pague el impuesto de radiodifusión. Lo que determina que en la práctica las concesiones sean perpetúas. **La insuficiencia de la norma no conduce a la aplicación automática de los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.** Este regula el plazo de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, no de todo tipo de red de telecomunicaciones. No obstante, lo así dispuesto es un índice sobre cuál debería ser la norma en tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, el plazo durante el Poder Ejecutivo podría otorgar una concesión.” (Resaltado intencional)

Nuevamente se denota la imprecisión de la normativa vigente, **lo cual lleva a la PGR a realizar interpretaciones específicas para lograr esclarecer vacíos en el ordenamiento.** En lo que respecta a las prórrogas de las concesiones debe señalarse que la Ley N° 8642 en su artículo 24 se limita a detallar el plazo máximo de las concesiones y el de sus prórrogas, sin que exista en la Ley ni en su reglamento requisitos específicos o detalles del procedimiento que se deberá seguir.” (Dictamen N° C-110-2016, del 10 de mayo del 2016) (Resaltado intencional)

Sobre esta misma temática, la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, COPROCOM), en el Voto N° 25-2016 del 10 de mayo del 2016, manifestó:

“Respecto a otras generalidades:

La legislación para los servicios de radiodifusión que se encuentra vigente no supe las necesidades de dicho servicio por cuanto lo remanente de la Ley de Radio posee normas muy antiguas que no se ajustan a la actualidad, y las normas contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones no vienen a solventar los vacíos legales que existen en la materia. Por ello, se considera necesaria la creación de un nuevo cuerpo normativo que regule de forma correcta los servicios de radiodifusión.” (Resaltado intencional)

El criterio de la COPROCOM citado anteriormente revela un posible vacío legal en relación con los plazos de las concesiones de radiodifusión, lo cual es respaldado por criterios de la Contraloría General de la República (CGR) y la Procuraduría General de la República (PGR). En este sentido, la CGR mediante la orden N° DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013, señaló:

“Considerando que **el marco normativo en materia de radiodifusión sonora y televisiva resulta obsoleto**, así como las eventuales implicaciones y el desaprovechamiento de beneficios oportunos para el Estado que podrían derivarse de mantener sin resolver por mucho tiempo esa condición, se recomienda a la Presidencia de la República, realizar, a partir del recibo de este informe, las acciones necesarias **con el fin de presentar para su trámite ante la Asamblea Legislativa, el proyecto de Ley que elaborará el MICITT** referido en la disposición contenida en el párrafo 5.5 así como lo indicado en el párrafo 3.18 de este informe, **orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio.**” (Resaltado intencional)

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

En este mismo orden de ideas, en el Dictamen N° C-110-2016 del 10 de mayo del 2016 (criterio vinculante para el MICITT, al ser la entidad consultante), la PGR señaló que no es necesario interpretar lo relativo a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia, por cuanto la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 29, así lo establece:

“Ahora bien, cabe aclarar que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones sujeta las redes de radiodifusión a sus estipulaciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia. **Por consiguiente, en estos ámbitos no puede considerarse que exista una situación de vacío normativo.** Ergo, en esas materias no se presenta la necesidad de integrar el ordenamiento a efecto de llenar el vacío. Sencillamente, el legislador decidió regular las redes de radiodifusión de acceso libre en materia de planificación, administración y control, sustrayendo estos ámbitos de la regulación de la Ley de Radio y consecuentemente, de las normas especiales que esta establezca. Así, planificación, administración y control de la red de radiodifusión, se rigen por la Ley de Telecomunicaciones y ello con independencia de que se trate de la radiodifusión abierta o de la radiodifusión digital. Sobre estos ámbitos el operador jurídico no tiene que integrar el ordenamiento, porque el propio legislador decidió cómo se regían esos temas, sujetándolos a la Ley General de Telecomunicaciones. Por ende, lo que corresponde es aplicar sus disposiciones.” (Resaltado intencional)

Sobre el posible vacío o laguna normativa existente en la Ley de Radio y la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con el plazo de las concesiones de radiodifusión, la PGR en el dictamen C-110-2016 (vinculante para la Administración consultante MICITT), expresamente señaló:

“Se afirma que uno de los temas respecto de los cuales debería posibilitarse la aplicación supletoria de la Ley General de Telecomunicaciones a la radiodifusión es el de los plazos de la concesión. Aplicación que sería una respuesta a la laguna normativa en orden a ese plazo. Respecto del plazo de la concesión, la Ley de Radio, artículo 25, establece que es concedida por tiempo limitado pero no fija ese límite y, por el contrario, permite prórrogas automáticas indefinidas, siempre que el concesionario pague el impuesto de radiodifusión. Lo que determina que en la práctica las concesiones sean perpetúas. Por lo que cabría preguntarse sobre la aplicación del artículo 24 de la Ley General. Este numeral establece el plazo de las concesiones. Así, se dispone que:

“ARTÍCULO 24.- Plazos y prórroga

El plazo y la prórroga de las concesiones y autorizaciones se regirá de la siguiente manera:

- a. Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.
- b. Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

De esa forma, veinticinco años se convierte en el plazo máximo por el que puede disfrutarse una concesión del espectro. La circunstancia de que se fije ese plazo revela que este es limitado. El artículo 24 regula el plazo de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que no tiene como objeto constituirse en la regla general toda red de telecomunicaciones, ya que no se aplica las redes privadas ni indica su aplicación a las redes de radiodifusión. No obstante, lo así dispuesto es un índice de cuál debería ser la norma en

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, que cuando se saca a concurso una concesión para radiodifusión, el plazo no debería exceder de quince años, prorrogable hasta veinticinco. (Resaltado intencional)

En la conclusión número 3 del Dictamen N° C-110-2016, se indicó:

“3-. El artículo 25 de la Ley de Radio dispone que la concesión se otorga por tiempo limitado pero no fija un límite y, por el contrario, permite prórrogas automáticas indefinidas, siempre que se pague el impuesto de radiodifusión. Lo que determina que en la práctica las concesiones sean perpetúas. La insuficiencia de la norma no conduce a la aplicación automática de los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones. Este regula el plazo de las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, no de todo tipo de red de telecomunicaciones. No obstante, lo así dispuesto es un índice sobre cuál debería ser la norma en tratándose de la concesión de una red de radiodifusión. Por ende, el plazo durante el Poder Ejecutivo podría otorgar una concesión.” (Resaltado intencional)

De acuerdo con el dictamen de la Procuraduría, se rescata la insuficiencia de la norma ya que no permite la aplicación automática de la Ley de Radio – artículo 25 – (por el simple pago de los derechos correspondientes), además, el órgano asesor y consultivo de la Administración Pública, sugiere que podrían aplicarse como índice (guía) los plazos de las concesiones y autorizaciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones. Incluso, el artículo 25 de la Ley de Radio se contradice en su texto, pues indica que el plazo debe ser limitado, pero al mismo tiempo señala la posibilidad de que se prorrogue automáticamente, previa verificación del cumplimiento de ciertas obligaciones legales y contractuales.

Es importante recordar que la norma de mayor rango en la escala de las fuentes es la Constitución Política, la cual en su artículo 121, inciso 14, establece la prohibición expresa de que los bienes del demanio público salgan del dominio del Estado, por lo que la perpetuidad en una concesión, o las concesiones sin límites razonables, podrían contravenir dicha norma constitucional:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

(...)

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. (...)" (Resaltado intencional)

La Sala Constitucional en la Resolución N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017, se refirió expresamente al plazo de los contratos de concesión:

“(…) Debe indicarse que el mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones fue, posteriormente, derogado, mediante el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En todo caso, del precedente supra citado se pueden derivar una serie de conclusiones de trascendencia para la debida resolución de esta acción, a saber: a) El texto constitucional no establece que el plazo de vigencia de un contrato de concesión para el uso y explotación de un bien demanial debe ser establecido por el legislador, ni del mismo se deriva la imposibilidad de autorizar su prórroga; b) el plazo de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

vigencia de la concesión se puede establecer en el respectivo convenio o acuerdo; c) la administración pública activa puede, casuísticamente, valorar, cuando se hayan producido varias prórrogas, que la suma total de los plazos no exceda uno razonable que contravenga el límite constitucional de la limitación temporal y d) independientemente del plazo dispuesto, la administración pública puede disponer la rescisión unilateral del contrato, cuando así convenga al interés público, sea, que la eventualidad de una o varias prórrogas no enerva la posibilidad que tiene la administración pública de ponerle término anticipada o anormalmente al contrato de concesión respectivo, si existen motivos de interés público que así lo justifiquen. Lo que determina el rechazo de la acción en cuanto a este extremo.” (Resaltado intencional)

En sentido similar, en la sentencia N°2006-02997 del 08 de marzo de 2006, reiterada en la resolución N° 2017-011715, la Sala Constitucional señaló:

“(…) VII. ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES. Los gestionantes estiman que constituye reserva de ley la determinación del plazo de un contrato de concesión. Sobre este particular, se impone señalar que el artículo 121, inciso 14), de la Constitución al permitir la explotación de los bienes del demanio público constitucional o de la Nación, por medio de una concesión legislativa o de una concesión administrativa otorgada con fundamento en una ley general, únicamente indica que debe ser por “tiempo limitado”. Ese es el único requisito impuesto por el constituyente en lo tocante a la explotación de los bienes públicos propios de la Nación, en el texto fundamental no se establece que el plazo de vigencia de un contrato de concesión para el uso y explotación de un bien demanial debe ser establecido por el legislador, ese constituye un extremo que podría estar determinado por la ley o el reglamento –en cuanto a los máximos-, por cuanto al tratarse de un contrato administrativo de atribución, le corresponde a la Asamblea Legislativa –si se trata de una concesión especial- o a la administración pública respectiva –si se trata de una concesión administrativa con habilitación previa en una ley general- y al particular interesado establecer en el referido convenio o acuerdo el plazo máximo de la respectiva concesión. Nótese, incluso, que la Ley de Radio, en su artículo 25, reitera –norma eco- lo establecido en el ordinal 121, inciso 14), constitucional, en el sentido que la impropia denominada “licencia” se entenderá concedida por tiempo limitado. El ordinal 30 del Reglamento impugnado, establece unos plazos de vigencia temporal de la concesión según el tipo de ésta (5, 15 y 20 años), con lo cual resulta plenamente congruente con el parámetro constitucional al indicar que la concesión debe ser por tiempo limitado, por cuanto la definición de esos plazos máximos hace efectivo el mandato del constituyente. (…)” (Resaltado intencional)

“(…) VIII.- ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES. (...) es menester señalar que la prórroga de una concesión no resulta contraria al requisito impuesto por el constituyente de la concesión temporalmente limitada, por cuanto, la prórroga no es indefinida o ad perpetuum, sino por los plazos que establece el propio reglamento. La administración pública activa debe, casuísticamente, valorar, cuando se hayan producido varias prórrogas, que la suma total de los plazos no exceda uno razonable que contravenga el límite constitucional de la limitación temporal. (…)” (Resaltado intencional)

De lo anterior se colige que, aunque se paguen los derechos respectivos, las concesiones deben tener un plazo limitado, ergo, su renovación no puede darse en automático, en vista que deben analizarse elementos como la razonabilidad del plazo por el cual se otorga la concesión, el cual de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional es una de las prerrogativas -acto discrecional- de la Administración concedente, el cual puede ser plasmado mediante acuerdo o convenio.

Por su parte, en relación con la normativa aplicable y la **necesidad de promover un concurso público para otorgar las concesiones relativas a los servicios de radiodifusión**, la Sala Constitucional en la Resolución N° 11715 – 2017, al interpretar el numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, de manera diáfana, dispuso:

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

“La lectura de la norma transcrita permite corroborar que, como norma general, el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio; **sin embargo, esa misma disposición normativa establece que a “la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones”**. Lo que implica que dicho numeral 29 confirma que **el título habilitante para que los particulares puedan hacer uso y explotar el espectro radioeléctrico es la concesión y establece, además, el procedimiento para otorgarlo, en el sentido que debe ser mediante concurso, que debe ser preparado por la SUTEL, órgano al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión. El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad.**” (Resaltado intencional)

En otro orden de ideas, conviene traer a colación que, con el objeto de subsanar el eventual vacío o laguna existente en la Ley de Radio, e incluso en la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto al plazo de las concesiones de radiodifusión, la Contraloría General de la República en el informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 del 3 de julio de 2013, adoptó en el punto 5.5 la siguiente disposición dirigida al MICITT:

“**Elaborar en un plazo de 6 meses, un proyecto de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio vigente, entre ellas, las comentadas en los párrafos 3.10 al 3.20 de este informe. Para la elaboración del referido proyecto podrá contar con el apoyo técnico de la SUTEL. Su presentación ante la Asamblea Legislativa deberá ser gestionada por ese Ministerio a más tardar al 31 de julio del 2014, de acuerdo con lo indicado mediante oficio DM-754-2012 del 24 de octubre del 2012.**” (Resaltado intencional)

Asimismo, debe indicarse que en el punto 5.25 del informe de la CGR, se recomendó a la Presidencia de la República, lo siguiente:

“**Considerando que el marco normativo en materia de radiodifusión sonora y televisiva resulta obsoleto, así como las eventuales implicaciones y el desaprovechamiento de beneficios oportunos para el Estado que podrían derivarse de mantener sin resolver por mucho tiempo esa condición, se recomienda a la Presidencia de la República, realizar, a partir del recibo de este informe, las acciones necesarias con el fin de presentar para su trámite ante la Asamblea Legislativa, el proyecto de Ley que elaborará el MICITT referido en la disposición contenida en el párrafo 5.5 así como lo indicado en el párrafo 3.18 de este informe, orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio.**” (Resaltado intencional)

Sobre lo anterior, a la fecha no tiene conocimiento esta Superintendencia que se haya presentado en la corriente legislativa un proyecto de ley elaborado por el MICITT que regule lo solicitado en la disposición 5.5 y 5.25 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 de la CGR. Únicamente se tiene conocimiento de un “documento base de discusión” titulado como “Ley General de Radiodifusión – Ley de Radio y Televisión” elaborado por el MICITT. Debe señalarse que la SUTEL no fue considerada para la redacción de este documento pese a que se regulan actividades de su actual competencia, según lo aclarado por la PGR en materia de la radiodifusión. Incluso, el indicado borrador de proyecto de Ley de Radio y Televisión planteado en el año 2015 por el Viceministerio de Telecomunicaciones significó el despido del entonces Viceministro de Telecomunicaciones, por incumplimiento de deberes al admitir no haber revisado el documento.

Así las cosas, de conformidad con los pronunciamientos anteriores, el Poder Ejecutivo es el llamado a definir los plazos de las concesiones, requisitos y demás condiciones para su renovación, para lo cual éste puede tener en consideración los criterios de la PGR (vinculantes para la administración consultante) y

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

también las resoluciones de la Sala Constitucional (vinculantes erga omnes), por lo que esta Superintendencia emitirá el criterio correspondiente en relación a la renovación de las concesiones de radiodifusión sonora de libre acceso, y en específico la relativa a Beepermatic para la frecuencia 960 KHz, cuando el Poder Ejecutivo haya efectuado las delimitaciones correspondientes. Con tal propósito, dentro de los aspectos a analizar, deberán tenerse en consideración los siguientes aspectos:

- a) No existe la prórroga automática de una concesión de un bien demanial;
- b) Corresponde al Poder Ejecutivo realizar las acciones necesarias para definir los plazos de las concesiones de radio y televisión, así como su proceso de renovación.

Para lo anterior debe considerarse que la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 7, y el artículo 6 del reglamento a dicha ley, expresamente someten lo relativo a la planificación, administración y control del espectro a la normativa de la Ley N°8642, y que la misma CGR, a raíz de las carencias encontradas en la normativa vigente (entiéndase Ley de Radio y Ley General de Telecomunicaciones) ha emitido recomendaciones en el sentido de establecer la normativa aplicable.

3.3. Sobre la adecuación de títulos habilitantes pendientes y la imposibilidad de emitir criterio técnico en relación con la renovación de la concesión de radiodifusión

Por último, es criterio de esta Dirección General de Calidad que no procede la renovación de títulos habilitantes no adecuados, dado que no se ha cumplido el procedimiento dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto dichos títulos no fueron adaptados a las disposiciones normativas vigentes. Un título habilitante no adecuado, no fue traído a la realidad jurídica a partir de la entrada en vigor de Ley General de Telecomunicaciones, que tal y como lo dispone su artículo 29, ésta resulta de aplicación para temas de planificación, administración y control del espectro, entre otros, por lo que no puede valorarse su eventual renovación si no han sido adaptados a la normativa que los rige. Al respecto, el Transitorio IV de la Ley N° 8642, dispuso lo siguiente:

“En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión.” (Resaltado intencional)

La necesidad de adecuar los títulos habilitantes de conformidad en el Transitorio IV supra citado, fue objeto de análisis por parte de la Contraloría General de la República que identificó en el informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012, que existían una serie de diferencias de criterio entre el MICITT y la SUTEL (apartado 3.3.8), razón por la cual emitió un conjunto de disposiciones para que fueran atendidas por ambas instituciones con el fin de mejorar los procesos relacionados con la gestión del espectro radioeléctrico, entre ellas el inciso f) del punto 5.1:

“f) Con respecto a lo aclarado por la Procuraduría General de la República sobre el concepto de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

convergencia y su relación con la adecuación de títulos habilitantes,

- i. Emitir conjuntamente un **lineamiento para ambas entidades** para que se aplique de manera **uniforme ese criterio** en todo trámite que corresponda, lo cual incluye la **adecuación de títulos habilitantes**.
- ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, **con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.** (Resaltado intencional)

Posteriormente, en atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe de la CGR, el Ministro y el Consejo de la SUTEL (acuerdo remitido a la CGR mediante oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre de 2012), acordaron lo siguiente en relación con el trámite de adecuación de los títulos habilitantes:

"(...) en vista de las reuniones que se han venido realizando entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y de la Superintendencia, se ha identificado la necesidad de establecer un plan de recuperación e inicio de procesos concursales para el otorgamiento de espectro IMT y de la misma forma, se ha recomendado el establecimiento de fechas concretas para habilitar el despliegue de los servicios IMT, con base en las necesidades del mercado costarricense.

En este sentido, un posible cronograma de inicio de procesos concursales de espectro IMT y su previo **proceso de recuperación para los años del 2013 al 2017**, comprende los siguientes escenarios, tomando en consideración la optimización del recurso escaso:

- El recurso que no se esté utilizando o sea empleado de forma no óptima deberá ser recuperado por parte del Poder Ejecutivo en el plazo inmediato, a través del respectivo procedimiento, sea reasignación o extinción de frecuencias (artículos 21 o 22 de la LGT respectivamente).
- Con respecto al espectro IMT que esté siendo utilizado para otros propósitos, se deberán establecer en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF) las fechas concretas en que el Poder Ejecutivo considere oportuno el inicio de los procesos concursales para la asignación de espectro IMT, lo cual implica que previo a dichas fechas, se deberán haber concretado los procesos de recuperación de este recurso." (Resaltado intencional).

Así las cosas, se marcó la ruta por seguir ante el órgano contralor, donde conforme a los pronunciamientos de la PGR⁷ se logró una serie de consensos entre ambas instituciones, entre ellos lo relativo a la adecuación de títulos habilitantes. Sobre esta última temática, en el citado oficio OF-DVT-2012-187, el MICITT y la SUTEL concluyeron que:

"...[e]s evidente la necesidad de contar con un dictamen técnico realizado por SUTEL como requisito base para la realización de adecuaciones de títulos habilitantes. El Poder Ejecutivo podrá apartarse de lo recomendado por SUTEL justificando razones de interés público" (Resaltado intencional).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°8642 y la disposición emanada por la CGR, los títulos habilitantes del servicio de radiodifusión debían someterse a un procedimiento de adecuación con el fin de establecer los términos y alcances del título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo y su ajuste a las disposiciones normativas vigentes, lo cual no ha acontecido en el presente caso, por cuanto se encuentran pendientes de conocimiento y resolución por parte del Poder Ejecutivo, las

⁷ C-151-2011 y C-280-2011, particularmente sobre el concepto de convergencia y su relación con la adecuación de títulos habilitantes.

21 de julio del 2022**SESIÓN ORDINARIA 052-2022**

recomendaciones vertidas por el Consejo de la Sutel en el acuerdo número 012-027-2015 de la sesión ordinaria 027-2015 del 27 de mayo de 2015, en el que se acogió el oficio número 03485-SUTEL-DGC-2015 de esta Dirección General de Calidad, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Beepermatic, y en específico, al otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 con Contrato de Concesión N°022-2004-CNR de la frecuencia 960 kHz. En el proceso de adecuación debe necesariamente definirse la vigencia de los títulos habilitantes, por cuanto es parte del proceso de conformidad con la nueva normativa.

De forma complementaria a lo antes señalado, conviene traer a colación lo indicado por el Viceministerio de Telecomunicaciones en un caso similar al presente (“Auto de Suspensión de diligencias Expediente UCNR-EA-2017-007”), en el que señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“8. Que de conformidad con el principio de prejudicialidad, que señala que para resolver un asunto sobre el fondo, el tribunal administrativo tiene que resolver previamente un aspecto de naturaleza administrativa que condiciona la decisión. Es decir, en razón de que se encuentra pendiente la resolución de la adecuación señalada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el informe N°4675-SUTEL-DGC-2015, tramitado en el expediente N°GNP-154-2015, y dado que dicha resolución podría afectar el resultado de la cesión solicitada por parte del señor...es que se suspende el análisis y trámite de las recomendaciones técnicas y jurídicas correspondientes a la solicitud de cesión de dicho concesionario, a favor de la empresa..., tramitadas en el expediente N°UCNR-EA-2017-007 de la Unidad de Control Nacional de Radio; hasta tanto el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remita al Departamento de Normas y Procedimientos de Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen respecto a la adecuación de la frecuencia 1600 MHz y éste resuelva jurídicamente lo correspondiente a dicha adecuación. ES TODO.” (Resaltado intencional)

Al respecto, el Viceministerio de Telecomunicaciones sentó un precedente resolutivo interno, en el cual al existir un asunto pendiente de resolver por parte de ese órgano del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y al estar íntimamente ligado con un trámite posterior, aplicando el principio de “prejudicialidad administrativa”, para poder resolver por el fondo el último trámite presentado (ej. En este caso, la renovación del título habilitante) debe necesariamente conocerse el acto previo (ej. La adecuación de ese título habilitante que se desea renovar por parte del concesionario), en razón de que lo que se disponga en el trámite preliminar no resuelto, podría incidir en gran medida en el motivo (motivación), contenido y fin del trámite presentado con posterioridad.

A partir de la posición externada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, no es posible obviar que la adecuación de los títulos habilitantes es una obligación legal, y que para su cumplimiento – a raíz de la orden emanada por la Contraloría General de la República -, las entidades competentes (MICITT-SUTEL) llegaron a una serie de consensos, y es así como, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, adoptaron la disposición conjunta para la atención de los procesos adecuación de títulos habilitantes, con el fin de ajustar estos a la nueva legislación (LGT), garantizando de esta forma, el respeto del principio de legalidad y de seguridad jurídica que prima en este tipo de trámites.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia se encuentra imposibilitada de emitir un criterio técnico en relación a la solicitud de renovación de título habilitante presentada por la empresa Beepermatic, hasta tanto este no sea adecuado y se defina por parte del Poder Ejecutivo como administración cedente el plazo al cual se encuentran sujetas las concesiones de radiodifusión sonora de acceso libre, siendo que según lo manifestado por la empresa requirente, en aplicación del artículo 25 de la Ley de Radio, ésta considera que las concesiones se prorrogan automáticamente con el pago de los derechos correspondientes siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de la ley N°1758, lo cual no es acorde con la jurisprudencia de la Sala Constitucional y los criterios de la Procuraduría General de la República, situación que igualmente debe ser aclarada y definida por el Poder Ejecutivo.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Finalmente, se reitera que, en la actualidad existen dos circunstancias que impiden emitir el criterio técnico requerido en el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-029-2022, y están directamente relacionadas con: **a)** la ausencia de un pronunciamiento por parte del Poder Ejecutivo en relación a la **adecuación del título habilitante** otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 y su contrato de concesión 022-2004-CNR, cuyo criterio técnico de esta Superintendencia fue debidamente emitido y comunicado al MICITT, y; **b)** la carencia de normativa que defina claramente el **tratamiento de la vigencia y renovación de títulos habilitantes de radiodifusión y su respectivo proceso de renovación**, la cual es de vital importancia de cara al trámite de la renovación de dichas concesiones.

4. Conclusiones

- 4.1 De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, las concesiones no pueden ser ad-perpetuam (perpetuas), sino que deben tener límites razonables que pueden ser establecidos en el convenio o acuerdo.
- 4.2. Tanto la Constitución Política, como la Ley de Radio establecen la limitación temporal de las concesiones, sea, no pueden ser otorgadas de manera indefinida.
- 4.3. De la interpretación armónica de los artículos 6 inciso 19), y el Capítulo III Títulos Habilitantes (artículos 11 al 22) y el ordinal 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, se logra desprender que el **régimen de concesión de espectro** le aplica a radiodifusión, en el entendido que comprende lo relativo a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, según las disposiciones del “Título I Disposiciones generales, administración del espectro radioeléctrico y títulos habilitantes”, de la citada ley.
- 4.4. El posible vacío o laguna existente en la Ley de Radio y la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto al plazo de las concesiones de radiodifusión sonora de acceso libre, no puede ser cubierto mediante la prórroga automática que establece la Ley de Radio, por cuanto se estaría infringiendo el límite de razonabilidad temporal al que alude la Sala Constitucional al aplicar el artículo 121.14 de la Carta Magna y 25 de la Ley de Radio.
- 4.5. Aunque de acuerdo con lo indicado por la Procuraduría General de la República no podría establecerse automáticamente la aplicación del artículo 25⁸ de la Ley General de Telecomunicaciones, dicha norma podría constituir un “índice”, diríamos guía o referencia para establecer el plazo de las concesiones de radiodifusión.
- 4.6. En el contexto anterior, corresponde a la Administración concedente, entendiéndose Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias determinar o definir mediante la normativa o acto administrativo correspondiente, el proceso, el plazo y requisitos de renovación, por el cual otorga las concesiones de radiodifusión, atendiendo al criterio de límite temporal y razonabilidad desarrollado en la jurisprudencia constitucional.
- 4.7. En relación con el plazo de vigencia y prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora de acceso libre, los concesionarios deben estarse a lo dispuesto en el título habilitante, y el respectivo contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608- G del 28 de junio de 2004, que estableció un plazo de vigencia de las concesiones de 20 años a partir de la vigencia del citado reglamento, sea, 28 de junio de 2004, fecha en que fue publicado en el Alcance N°28 de La Gaceta N°125.
- 4.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815, los “dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General

⁸ La referencia realizada por la Procuraduría es el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones y no el artículo 25 como se citó en el Dictamen C-110-2016.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.” En este sentido, valga señalar que el Dictamen C-110-2016, fue emitido a raíz de una consulta del entonces Ministerio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

4.9. *De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N°7135, “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”*

4.10. *Existe por parte del Poder Ejecutivo una gestión pendiente de resolver relacionada con la adecuación del título habilitante correspondiente a la frecuencia 960 KHz, según acuerdo del Consejo de la Sutel número 012-027-2015 de la sesión ordinaria 027-2015 del 27 de mayo de 2015, remitido al MICITT por oficio 03802-SUTEL-SCS-2015 de fecha 04 de junio de 2015, en el cual se acogió el informe 03485-SUTEL-DGC-2015, por lo que de conformidad con el Transitorio IV de la Ley N°8642, debe considerarse que no es posible renovar un título habilitante que no ha sido adecuado a la normativa vigente.*

(...)”

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico rendido mediante el oficio 06342-SUTEL-DGC-2022, del 13 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-029-2022, del Viceministerio de Telecomunicaciones, recibido mediante correo electrónico de fecha 17 de junio del 2022 (NI-08685-2022), con respecto a la solicitud de renovación de título habilitante de derecho de uso de la frecuencia 960 KHz para el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso de la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., cédula jurídica número 3-101-122200.

SEGUNDO: Informar al Poder Ejecutivo sobre la existencia de la gestión pendiente de resolver, relacionada con la adecuación del título habilitante correspondiente a la frecuencia 960 KHz, según el Acuerdo del Consejo de Sutel número 012-027-2015, de la sesión ordinaria 027-2015, celebrada el 27 de mayo del 2015, remitido al MICITT por medio del oficio 03802-SUTEL-SCS-2015 de fecha 4 de junio de 2015, en el cual se acogió el informe técnico rendido en el oficio número 03485-SUTEL-DGC-2015.

TERCERO: Indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que no es posible emitir el criterio técnico solicitado en relación con la renovación de la concesión otorgada a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2787-2002 y su contrato de concesión 022-2004-CNR, por cuanto faltan por conocer y resolver gestiones previas, relativas a la adecuación del título habilitante que se pretende renovar y además, se encuentran pendientes por definir el proceso, el plazo de vigencia y los requisitos de renovación de las concesiones otorgadas para el servicio de radiodifusión sonora de acceso libre.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CUARTO: Aprobar la remisión de este informe como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.5 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

Procede la Presidencia a presentar dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta de las empresas Servicios de Protección Electrónica, S. A. e Ingelectra

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes y aspectos relevantes de ambas solicitudes. Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos de frecuencias. Señala que, con base en los resultados obtenidos, se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a las disposiciones vigentes. Por lo tanto, la recomendación al Consejo es que se remitan los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-052-2022

Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Expediente
06206-SUTEL-DGC-2022	Servicios de Protección Electrónica S. A.	ER-00797-2022
06335-SUTEL-DGC-2022	Ingelectra Constructora Sociedad Anónima	ER-00728-2012

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 037-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2022, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07698-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa SERVICIOS DE PROTECCION ELECTRÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-743356, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00797-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 2 de junio de 2022, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06206-SUTEL-DGC-2022, de fecha 7 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06206-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06206-SUTEL-DGC-2022, de fecha 7 de julio de 2022, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa SERVICIOS DE PROTECCION ELECTRÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-743356.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06206-SUTEL-DGC-2022.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00797-2022 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ACUERDO 038-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCT-DNPT-OF-449-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16755-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa INGELECTRA CONSTRUCTORA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-052613, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00728-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 10 de diciembre de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCT-DNPT-OF-449-2021, por medio del cual se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 069-2018-TEL-MICITT, donde se expresa la necesidad de dos (2) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06335-SUTEL-DGC-2022, de fecha 12 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06335-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06335-SUTEL-DGC-2022, de fecha 12 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa INGELECTRA CONSTRUCTORA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-052613.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCT-DNPT-OF-449-2021 tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06335-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00728-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.6 - Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para evento diplomático (permiso temporal).

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 06561-SUTEL-DGC-2022, de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico del Micitt para el otorgamiento de frecuencias a la Embajada de Canadá.

Señala el señor Fallas Fallas que se trata de una solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de un permiso temporal de uso de dos (2) frecuencias en la banda de 425 MHz a 427 MHz, para ser utilizadas por una delegación diplomática de la Embajada de Canadá, en su visita oficial a nuestro país del 31 de julio al 15 de agosto del 2022.

De seguido, detalla las acciones realizadas para verificar la factibilidad técnica asociada a la solicitud de permiso. Producto de ello, se sugiere recomendar al Poder Ejecutivo la asignación de las frecuencias indicadas mediante un permiso de uso temporal de frecuencias (únicamente desde su notificación hasta el 15 de agosto de 2022 inclusive), para atender la misión diplomática de la Embajada de Canadá.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista y con base en la documentación presentada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 039-052-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10079-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la Embajada de Canadá, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-01329-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 15 de julio del 2022, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06561-SUTEL-DGC-2022, de fecha 19 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06561-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06561-SUTEL-DGC-2022, de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de criterio técnico de la Embajada de Canadá.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-228-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06561-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-01329-2022 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1. Informe sobre vencimiento de arrendamiento del edificio y justificación de entrega piso (25 de julio límite).

Se incorporan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y los funcionarios Juan Carlos Sáenz Quesada, María Marta Allen Chaves, Norma Cruz Ruiz y Emanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento del siguiente tema.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones con respecto al vencimiento del arrendamiento del edificio y la justificación de entrega del piso 3.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06624-SUTEL-DGO-2022, del 20 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con el seguimiento de la propuesta de redistribución de oficinas, consecuente a una modalidad de teletrabajo permanente.

Interviene el señor Alan Cambronero Arce, quien brinda una explicación sobre la propuesta de uso del espacio físico disponible y la redistribución de oficinas. Detalla los antecedentes de esta situación, la aplicación de la modalidad de trabajo de manera ordinaria y el marco normativo que regula esta materia.

Expone lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

funcionarios (RAS), así como las directrices que sobre el particular ha emitido el Gobierno de la Republica.

Menciona también los resultados de la encuesta aplicada a los funcionario por la Unidad de Recursos Humanos en marzo anterior, para evaluar los resultados de esta modalidad durante la pandemia, en los cuales se evidencian las ventajas expuestas por el personal en cuanto a ahorros en gastos de transporte y combustible y en tiempos de desplazamiento, mejores condiciones en cuanto vida personal y laboral, disminución de estrés, mejoras en la motivación y reducción de niveles de contaminación.

De igual manera, se citan algunas desventajas expresadas por los funcionarios, tales como el aumento en el volumen de trabajo, dificultad para mantenerse informados de cambios en el entorno, dificultad para tomar tiempos de almuerzo, inversión en reacondicionamiento del espacio físico de trabajo en el hogar, incremento de costos fijos y en algunos casos también señalan un sentimiento de soledad y menor identificación de los funcionarios en los procesos de trabajo, así como aspectos relacionados con deficiencias en la conexión del servicio de internet.

No obstante lo anterior, un elemento importante es que el 99% de las personas funcionarias consideran que el teletrabajo contribuye a mejorar su calidad de vida personal y familiar.

Agrega que con la implementación del teletrabajo y la utilización de las herramientas informáticas disponibles, la Institución identificó que no era necesario mantener el arrendamiento del piso 3 del edificio Térraba y la planta baja del edificio Tapantí, por lo que Sutel dejó de alquilar 287 metros cuadrados, generando un ahorro de USD \$11.961,63 mensual; esto representa un ahorro por año de USD \$143.539,56. A ese monto también se suman ahorros en otros rubros, por ejemplo, en electricidad, agua, mantenimiento de unidades de aires acondicionados, reducción del personal de limpieza y de consumo de suministros de limpieza, entre otros.

Analizadas las situaciones expuestas, se refiere a los elementos relevantes del contrato de arrendamiento que tiene la Institución con el Fondo de Inversión Inmobiliario Los Crestones, administrado por IMPROSA SAFI, S. A, por los pisos 3 y 4 del edificio Tapantí en Multipark.

El contrato originalmente fue firmado en el año 2010. Una vez revisada por la Unidad Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en el oficio 06367-SUTEL-UJ-2020, la tercera adenda al contrato de alquiler es suscrita por las partes en diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo máximo para informar al arrendante de una disminución del espacio físico alquilado por SUTEL es el 25 de julio del 2022, seis meses antes del 25 de enero del 2023, fecha en que vence la primera prórroga de tres años que prevé esta tercera adenda al contrato de arrendamiento.

Respecto a la opción de reducir el espacio y arrendar solo uno de los dos pisos actualmente utilizados por SUTEL, se debe tener en cuenta que el último avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda, que es la instancia que cuenta con el personal acreditado para tal actividad, consideró el arrendamiento de los dos pisos. Por lo tanto, el 14 de junio del 2022, mediante el oficio 05395-SUTEL-DGO-2022, se solicitó a ese Ministerio realizar un nuevo avalúo, mediante el cual se pudiera razonar el precio del alquiler de la cuarta adenda del contrato, misma que se puede suscribir por uno o los dos pisos.

Por otro lado, la cláusula 7.3 del contrato de arrendamiento indica que cualquier daño a las partes que integran el área arrendada causado por negligencia, dolo u omisión de los empleados o

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

usuarios de la institución, deberán ser reparadas por cargo exclusivo de la arrendataria.

Detalla las modificaciones que se deberían realizar al inmueble, con el fin de adaptarlo a las nuevas necesidades de espacio físico; expone los cambios que se recomendarían en la infraestructura y se refiere a las recomendaciones que sobre el particular se presentan para consideración del Consejo en esta oportunidad.

Bajo este escenario de teletrabajo, se recomienda valorar la devolución del piso 3, el cual tiene menos infraestructura instalada y más espacios abiertos, lo cual incrementa la inversión en caso de requerir construir salas de reuniones.

Por otro lado, el piso 4 tiene dos cuartos de cómputo, la sala del Consejo, 15 oficinas que pueden convertirse en espacios de trabajo, un comedor institucional, tres bodegas pequeñas y un espacio para construir la sala de lactancia, al menos una bodega más y 37 espacios de trabajo individual, todos con capacidad para conectarse a la red eléctrica y de datos, sin necesidad de realizar ajustes importantes a la infraestructura.

La devolución del piso 3 representaría un ahorro de \$20.958 de arrendamiento por mes y de \$3.023 de cuota condominal mensual. Al año, representaría un ahorro de \$287.788 y a lo que se deben sumar los ahorros por rubros de servicios, mantenimientos, implementos y limpieza.

De igual manera, se deberá considerar la devolución de espacios de parqueo, que considerando la devolución del piso 3, se contaría con 26 lugares, de acuerdo con la normativa y por la cantidad de metros cuadrados que se estarían arrendando; sin embargo, se considera que son suficientes para atender las necesidades de la Institución.

El funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves se refiere a los espacios que se contemplan para la custodia de los equipos de cómputo y los de medición de espectro de la Dirección General de Calidad, el espacio de trabajo de la Unidad de Tecnologías de Información, 3 bodegas pequeñas, se disminuye el tamaño del comedor y se dispondrá del espacio de la sala de lactancia, así como espacio de bodega para suministros de oficina y para los aspectos propios de la Unidad de Gestión Documental.

Quedaría espacio de sala de espera para personas que asisten a reuniones presenciales con los señores Miembros del Consejo y espacio para atención y recepción de personas que presentan documentación física.

Se refiere a la posibilidad de que el funcionario encargado de Salud Ocupacional de Aresep plantee oportunidades de mejora en esta materia.

El señor Cambroner Arce señala que como parte del proceso se deberá convocar a todos los funcionarios para que se presenten a Sutel a retirar sus pertenencias y devolver los bienes que aún tengan asignados.

De igual manera, se deberán valorar los bienes que en definitiva no serán utilizados en la Institución y activos en desuso y se deberá coordinar con la Unidad Jurídica el procedimiento que corresponda para una eventual donación.

Además, valorar la posibilidad de contratación de una bodega para el almacenamiento de los bienes

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

que se deban resguardar. Agrega que al respecto, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales ha realizado gestiones ante Aresep para negociar la posibilidad de un arrendamiento de espacio en el edificio de La Sabana, para determinar la posibilidad de utilizarlo como bodega. Para todo lo antes indicado, se debe gestionar lo correspondiente a los recursos presupuestarios necesarios.

A continuación, expone las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe que se conoce en esta oportunidad y se refiere a la necesidad de contar con el apoyo de todas las áreas de la Institución en los procesos que se deberán ejecutar, para lo cual se recomienda la designación de al menos 1 persona por cada área funcional en los equipos de trabajo que se designen para estos efectos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora indica que el informe que se conoce en esta ocasión abarca no solo aspectos técnicos, sino que incorpora elementos relacionados con el clima organizacional, con relación al esfuerzo que hará la Institución ante un cambio trascendental y considera que va en la dirección correcta, porque no solo implica los tiempos, sino asumir la organización los temas de teletrabajo y tiene un tema muy importante y es hacer un uso eficiente de recursos para la labor de la Institución.

Implica situaciones tanto físicas como de tecnología, la Institución deberá invertir en este rubro para brindar apoyo a las personas que estarán en teletrabajo y los funcionarios deberán acostumbrarse cada vez más a esta modalidad. Este es un tema que va de acuerdo con las tendencias mundiales.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere al informe conocido en esta oportunidad, el cual es un insumo solicitado por el Consejo para contar con la certeza del paso que se está dando, dado que una vez que se entregue el piso 3, será muy difícil devolverse; de ahí la importancia de la hoja de ruta que se está planteando y la seguridad del modelo que se está planteando.

Asimismo, hace mención al tema de la utilización de recursos, la mejor planificación y dimensionar de mejor manera las necesidades que se tienen. Señala que se cuenta además con un recurso importante, que son las encuestas aplicadas por la Unidad de Recursos Humanos para determinar las ventajas y las oportunidades de mejora que se presentan con el teletrabajo.

Señala que el informe conocido en esta oportunidad es muy sólido y genera recomendaciones para la forma de trabajar que se basan en la experiencia y en el esfuerzo por hacer un uso eficiente de los recursos, debido también a una limitación presupuestaria importante con motivo de la aplicación de la regla fiscal.

Agrega que toma en cuenta las reglas del teletrabajo, las encuestas aplicadas por la Unidad de Recursos Humanos, la última directriz presidencial y todo el marco normativo que rige la materia de teletrabajo. Es importante que la decisión que se adopte vaya implementando con mejores prácticas para trabajar y mejorar las condiciones de esta modalidad.

Se refiere a las reuniones que se van a celebrar con empresas como Amazon, Intel y Fifco y empresas líderes en el tema del teletrabajo, con el propósito de adaptar sus ideas y

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

recomendaciones en Sutel y tener una ruta clara para el camino que viene.

Hace recomendaciones en la propuesta del acuerdo que se presenta en esta ocasión y precisar en el punto 1 lo referente al diagnóstico con que se cuenta en este momento para efectos de la devolución del piso 3.

El otro tema tiene que ver con la conveniencia de traducir estos grupos de trabajo y convertirlos en una comisión de trabajo, que cuente con reuniones periódicas y que permita la comunicación de una manera más identificada, dado que es necesario contar con una articulación y una formalidad que permita canalizar de la mejor forma la información, porque existen muchos riesgos en el tema de los plazos y es un tema delicado que debe ser correctamente coordinado con Aresep.

Señala que si bien se trata de un grupo de trabajo que pertenece a la misma Dirección, es conveniente integrar funcionarios de otras dependencias que recomiende el señor Cambronero Arce y los otros miembros del equipo y menciona a la señora Jolene Knorr Briceño, que ha tenido una participación proactiva en estos temas.

Señala la necesidad de que se revise con carácter prioritario la nota que se debe enviar a la administración del condominio, para que se proceda con la firma de la Presidencia y se tomen en cuenta todas las consideraciones, de manera clara.

El señor Camacho Mora señala que está de acuerdo con las recomendaciones del señor Chacón Loaiza y hace ver que esta es una situación a nivel cultural, pues implica una nueva modalidad que implicará una serie de cambios en la forma de trabajo.

El funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves indica que de acuerdo con lo conversado con el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, éste se refirió a la importancia de hacer del conocimiento de la Auditoría Interna la información referente a los equipos de cómputo que en este momento no están en uso, del cual se deben explicar las razones a esa dependencia y lo que obedece a la reducción de los metros cuadrados que ha tenido sistemáticamente la Institución.

Agrega que ese equipo se encuentra almacenado en bodegas y se está en proceso del trámite de donación, para que pueda ser aprovechado por otras instituciones que lo requieran.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz se refiere a la posible integración de la comisión de trabajo a que hace mención el señor Chacón Loaiza y sugiere presentar la propuesta al Consejo en una próxima sesión.

El señor Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06624-SUTEL-DGO-2022, del 20 de julio del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-052-2022

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONSIDERANDO:

- I. El 30 de setiembre del 2019 se publicó en el Diario La Gaceta No. 184, Alcance No. 211 la Ley para regular el teletrabajo, la cual tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación.
- II. El 09 de marzo del 2020, para efectos de atender la situación nacional provocada por el COVID-19, Poder Ejecutivo emitió la Directriz No. 073-S-MTSS *“Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el Covid-19”* dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por medio de la cual estableció una serie de medidas de coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, e implementar lineamientos de teletrabajo en las oficinas estatales.
- III. El 10 de marzo del 2020 mediante resolución RCS-064-2020, de las 15:30 horas, el Consejo de SUTEL resolvió:

- “1. Instruir a las jefaturas a conceder de forma inmediata teletrabajo a los funcionarios de sus dependencias que **ocupen puestos teletrabajables, que se ajuste a las condiciones del servicio, no afecten la prestación del servicio** y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Teletrabajo para acceder a la modalidad, mediante los roles que definan las jefaturas de forma programada, durante el período que se prolongue la situación de alerta amarilla, decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias debido al Covid-19 o hasta tanto se comunique formalmente el cese de lo dispuesto a nivel nacional mediante directrices gubernamentales. Las tareas teletrabajables serán acordadas mediante correo electrónico por la jefatura y el funcionario y se deberán ejecutar utilizando las herramientas tecnológicas con que cuenta la Institución.*
- 2. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos a preparar el formato de acuerdo mediante el cual se autorizará temporalmente teletrabajo a los funcionarios que no tienen actualmente esta modalidad de trabajo para que la utilicen.*
- 3. Instruir a todas las jefaturas que deben verificar que sus colaboradores cumplen los resultados mediante teletrabajo diariamente.*
- 4. Instruir a las jefaturas que en el caso de horas extras son responsables de controlar el cumplimiento de los resultados y los horarios autorizados para ese efecto.*
- 5. Instruir a la UTI que informe y capacite sobre la herramienta que se puede emplear para realizar reuniones virtuales.*
- 6. Instruir a la Dirección General de Operaciones a elaborar y remitir al Consejo de la Sutel dentro del plazo establecido, ael informe que se indica en el artículo 4 de la Directriz 073-S-MTSS.*
- 7. Instruir a la Unidad de Comunicación para que comunique a través de los diferentes medios que, la institución permanecerá abierta en horario oficial, pero se insta a utilizar los diferentes canales institucionales y medios tecnológicos para la atención de sus consultas y gestión de cualquier trámite.*
- 8. Dejar establecido que dicha medida regirá a partir del 11 y hasta el 24 de marzo del 2020 inclusive.*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

El horario que regirá durante este plazo será el aprobado actualmente a cada funcionario.”

- IV.** El 16 de marzo del 2020, mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 51, Alcance 46, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- V.** El 25 de marzo del 2020, mediante resolución RCS-077-2020 de las 11:00 horas, el Consejo de Sutel resolvió:
- “1. Prorrogar el plazo de las RCS-064-2020 al 13 de abril, 2020, inclusive, el cual podrá modificarse en cualquier momento a partir de las valoraciones que se realicen semanalmente, de conformidad con directrices emitidas por el Ministerio de Salud. Cada jefatura debe organizar sus áreas de trabajo para garantizar la continuidad del servicio.*
 - 2. Reiterar a las jefaturas mantener el actualizado el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional. Para dichos efectos, se podrá requerir la asistencia de un máximo de un 20% del total de la planilla institucional de identificarse como necesario.*
 - 3. Reiterar a todas las jefaturas que deben continuar verificando que sus colaboradores cumplan los resultados mediante teletrabajo diariamente.*
 - 4. Disponer que, en caso de ser necesario, se autoriza a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos a prorrogar el plazo de esta resolución previa resolución administrativa razonada y amparada en las indicaciones emitidas por el Ministerio de Salud y las instituciones gubernamentales encargadas de establecer la forma de atender la alerta sanitaria actual.*
 - 5. Se reitera que en los casos de funcionarios que no puedan hacer su trabajo desde la casa, estos disfrutarán de vacaciones por el momento y, en caso de agotarse las mismas, se analizará con la asesoría legal respectiva, las medidas por aplicar, considerando lo que defina el Gobierno de la República. En caso de identificarse alguna actividad que podrá ejecutarse desde la casa, deberán firmar previamente el acuerdo de teletrabajo para que sigan las reglas de esa modalidad y estar cubiertos por la póliza de riesgos del trabajo del INS, lo cual deberá ser coordinado con la Unidad de Recursos Humanos.”*
- VI.** El 25 de marzo del 2020, mediante la Directriz No. 077-S-MTSS-MIDEPLAN, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VII.** El 13 de abril del 2020, la Dirección General de Operaciones por resolución RDGO-00002-SUTEL-2020 del 13 de abril del 2020, resolvió:
- “Ampliar algunos puntos de la resolución **RCS-077-2020** emitida por el Consejo de la Sutel, según se indica:*
- 1. Prorrogar el plazo de las **RCS-077-2020 del 14 de abril del 2020 al 30 de abril del 2020 inclusive**, el cual podrá modificarse en cualquier momento, a partir de las valoraciones que se realicen semanalmente, de conformidad con directrices emitidas por el Ministerio de Salud. Cada*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

jefatura debe organizar sus áreas de trabajo para garantizar la continuidad del servicio y planificar actividades para los puestos no teletrabajables y para funcionarios que deben realizar durante ese periodo trabajo presencial

2. *Reiterar a las jefaturas mantener el actualizado el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional. Para dichos efectos, se podrá requerir la asistencia de un máximo de un 20% del total de la planilla institucional de identificarse como necesario. Asimismo, que deben continuar verificando que sus colaboradores cumplan los resultados mediante teletrabajo diariamente.*
3. *Disponer que, el personal que deba presentarse en las instalaciones entre el 14 de abril y el 30 de abril del 2020, debe ser reportado por las jefaturas con los horarios respectivos, e, instruir a los funcionarios que deben hacer trabajo presencial, para que cumplan con todas las medidas sanitarias que han sido emitidas por el Ministerio de Salud. En caso de incumplimiento de las medidas por parte de los funcionarios, se tomarán las acciones disciplinarias correspondientes.*
4. *Se reitera que en los casos de funcionarios que no puedan hacer su trabajo desde la casa, y ya han disfrutado todas las vacaciones, las jefaturas deberán proponer un plan de actividades que podrán estos realizar, lo cual será analizado con la asesoría legal respectiva, según lo definido por el Gobierno de la República.”*

VIII. El 30 de abril del 2020, la Dirección General de Operaciones por resolución RDGO-00003-SUTEL-2020, resolvió:

“Ampliar el plazo otorgado para trabajar bajo la modalidad de teletrabajo según valoración realizada con la Unidad de Recursos Humanos según se indica:

1. *Prorrogar el plazo de las **RCS-077-2020, del 04 de mayo del 2020 al 11 de mayo del 2020, inclusive, el cual podrá modificarse en cualquier momento, a partir de las valoraciones que se realicen semanalmente, de conformidad con directrices emitidas por el Ministerio de Salud. Cada jefatura debe organizar sus áreas de trabajo para garantizar la continuidad del servicio y planificar actividades para los puestos no teletrabajables y para funcionarios que deben realizar durante ese periodo trabajo presencial***
2. *Reiterar a las jefaturas mantener el actualizado el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional. Para dichos efectos, se podrá requerir la asistencia de un máximo de un 20% del total de la planilla institucional de identificarse como necesario. Asimismo, que deben continuar verificando que sus colaboradores cumplan los resultados mediante teletrabajo diariamente.*
4. *Disponer que, el personal que deba presentarse en las instalaciones entre el 04 de mayo y el 15 de mayo del 2020, debe ser reportado por las jefaturas con los horarios respectivos, e, instruir a los funcionarios que deben hacer trabajo presencial, para que cumplan con todas las medidas sanitarias que han sido emitidas por el Ministerio de Salud. En caso de incumplimiento de las medidas por parte de los funcionarios, se tomarán las acciones disciplinarias correspondientes.*
5. *Se reitera que en los casos de funcionarios que no puedan hacer su trabajo desde la casa, y ya han disfrutado todas las vacaciones, las jefaturas deberán proponer un plan de actividades que podrán estos realizar, lo cual será analizado con la asesoría legal respectiva, según lo definido por el Gobierno de la República.*
6. *Que la Unidad de Recursos Humanos analice con las instancias que han tenido problemas debido a la modalidad de teletrabajo para recomendar posibles soluciones.*
7. *La Dirección General de Operaciones en forma conjunta con la Unidad de Recursos Humanos y la de Proveeduría y Servicios Generales, conformarán un equipo, en el que deberá haber al menos un representante de cada Dirección General, a fin de preparar, según lineamientos del Ministerio de Salud, los protocolos específicos con medidas de prevención y mitigación, que permitan la reactivación y continuidad de los centros de trabajo, actividades y servicios.”*

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- IX.** El 31 de mayo del 2020, se emite la Directriz 077-S-MTSS-MIDEPLAN "Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el covid-19" fue reformada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 127, Alcance 127.
- X.** El 06 de noviembre del 2020, la Dirección General de Operaciones por resolución RDGO-00010-SUTEL-2020 de las 15: horas, resolvió:

"Continuar con la modalidad de teletrabajo, según valoración realizada con la Unidad de Recursos Humanos, según se indica:

1. Prorrogar el plazo de la resolución RCS-077-2020, hasta la nueva fecha que se defina por parte del Consejo de la Sutel, para el reingreso paulatino. La fecha de reingreso será definida y comunicada a todo el personal oportunamente, a partir de las valoraciones que se continúen realizando, de conformidad con directrices emitidas por el Ministerio de Salud y la Presidencia de la República. Cada jefatura debe organizar sus áreas de trabajo para seguir garantizando la continuidad del servicio en todo momento.
2. En caso de que las jefaturas identifiquen, entre sus colaboradores, algún caso sospechoso con virus, deberá comunicarlo, de conformidad con el protocolo vigente, a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos.
3. Ningún funcionario con gripe o temperatura puede presentarse a las instalaciones y debe informarlo inmediatamente a la jefatura, quien lo reportará de inmediato a Recursos Humanos.
4. Reiterar a las jefaturas que deben mantener el actualizado el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la atención de público en todas las modalidades y la continuidad de aquellas tareas necesarias, de tal forma que se asegure el fin público institucional. Asimismo, que deben continuar verificando mediante los mecanismos establecidos en la normativa vigente de teletrabajo, que los colaboradores cumplan los resultados y las jornadas laborales establecidas. Por su parte, asegurarse que todos los funcionarios tengan los mecanismos de comunicación habilitados durante toda la jornada laboral, incluyendo el teléfono, a fin de mantener de forma continua la atención de consultas.
5. Disponer que, el personal que deba presentarse a las instalaciones debe ser reportado previamente por la jefaturas a la Unidad de Recursos Humanos y de Proveeduría y Servicios Generales, con los horarios respectivos, e, instruir a los funcionarios que deben hacer trabajo presencial que cumplan con todas las medidas sanitarias que han sido emitidas por el Ministerio de Salud y en el protocolo aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 013-065-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 24 de setiembre del 2020, y comunicado a todo el personal mediante correo electrónico del 28 de setiembre del 2020. En caso de incumplimiento de las medidas por parte de los funcionarios, se tomarán las acciones disciplinarias correspondientes.
6. Se reitera que en los casos de funcionarios que no puedan hacer su trabajo desde la casa, y ya han disfrutado todas las vacaciones, las jefaturas deben mantener un plan de actividades que podrán estos realizar durante la jornada laboral."

- XI.** El 01 de setiembre de 2021, mediante Directriz 121 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 168, Alcance No. 172 , se reformó el transitorio II de la Directriz 077-S-MTSS-MIDEPLAN "Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el covid-19" para que se lea de la siguiente manera: "Transitorio II.- Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 30 de setiembre de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla."

- XII.** El 25 de marzo del 2021, por acuerdo 035-023-2021 celebrada en la sesión ordinaria 023-

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

2021 el Consejo de la Sutel acordó:

- “1. Dar por recibido el oficio 02394-SUTEL-DGO-2021, de fecha 18 de marzo del 2021, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos solicita al Consejo la autorización de prórroga para atender lo dispuesto en el acuerdo 028-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 4 de marzo del 2021.*
- 2. Aprobar la prórroga solicitada para trasladar la fecha de inicio de reincorporación de los funcionarios a las oficinas de Sutel, aprobado mediante el acuerdo 028-016-2021, al 03 de mayo del 2021 como fecha máxima.*
- 3. De estar concluidas todas las actividades logísticas necesarias antes de la fecha indicada en el numeral anterior, el Director General de Operaciones lo comunicará oportunamente a todo el personal.”*

XIII. El 22 de abril del 2021, por acuerdo 019-032-202 celebrada en la sesión 032-2021, el Consejo de SUTEL acordó:

- “1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03214-SUTEL-DGO-2021, de fecha 20 de abril del 2021, por medio del cual se recomienda al Consejo aplazar la implementación de las disposiciones relacionadas con la reincorporación a labores presenciales, según los acuerdos: 028-016-2021, de la sesión ordinaria 016- 2021, celebrada el 4 de marzo del 2021; acuerdo 028-016-2021, del 03 de mayo del 2021 y el 035-023- 2021, de la sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021.*
- 2. Instruir a la Dirección General de Operaciones a concluir las actividades programadas y presentadas en el cronograma respectivo, a fin de tener listas las instalaciones, en todo lo que se requiera, para cuando se inicie la reincorporación a oficinas, según lo dispuesto en el acuerdo 028-077-2020.*
- 3. Instruir a la Dirección General de Operaciones a monitorear las decisiones gubernamentales, que indiquen el momento oportuno para iniciar la implementación del acuerdo 028-077-2020. Dicho acuerdo consiste en aplicar el teletrabajo, bajo un esquema de 4/1, es decir, que los funcionarios cuyas labores puedan ser desarrolladas mediante esta modalidad, lo hagan durante 4 días a la semana, debiendo presentarse un día a laborar de manera presencial.*
- 4. Notificar a las Direcciones Generales y todas las jefaturas el presente acuerdo.”*

XIV. El 04 de mayo de 2021 por acuerdo 028-016-2921 celebrada en la sesión ordinaria 016-2021, el Consejo de la Sutel acordó:

- “1. Dar por recibido el oficio 01396-SUTEL-DGO-2021, del 19 de febrero del 2021, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe que atiende las solicitudes establecidas en los acuerdos 028-077-2020, de la sesión ordinaria 077-2020, celebrada el 05 de noviembre del 2020 y 006-010-2021, de la sesión extraordinaria 010-2021, celebrada el 17 de febrero del 2021.*
- 2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice las actividades necesarias para la reincorporación a las oficinas el día 22 de marzo del 2021, según lo dispuesto en el acuerdo 028-077-2020.”*

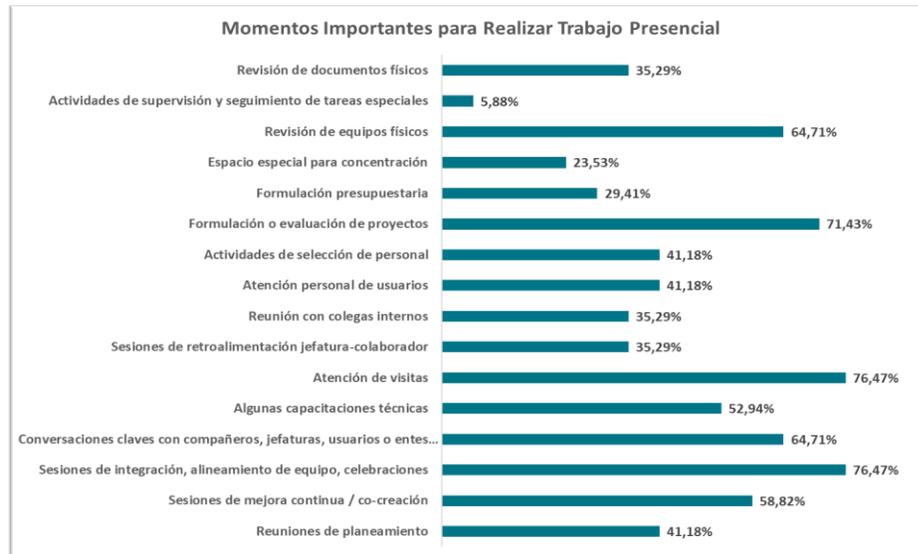
XV. El 06 de julio de 2022 mediante la Directriz 002-MTSS-MIDEPLAN publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 128, Alcance No.138, el Poder ejecutivo comunica a la Administración

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Central y Descentralizada la implementación del teletrabajo como modalidad ordinaria.

- XVI.** El 20 de julio de 2022, mediante oficio 06624-SUTEL-DGO-2022, “Asunto: Seguimiento de la Propuesta de redistribución de oficinas, consecuente a una modalidad de teletrabajo permanente”, la Dirección General de Operaciones, indicó lo siguiente en relación con las actividades que, según las encuestas efectuadas, se deben realizar de manera presencial:



Las actividades que con mayor frecuencia se considera deben ser presenciales son las siguientes:

- Atención de visitas
- Sesiones de integración
- Formulación o evaluación de proyectos
- Conversaciones claves con compañeros
- Sesiones para mejora continua / co-creación

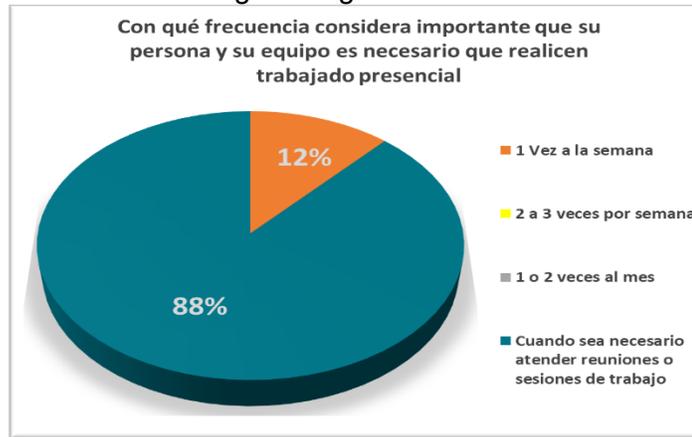
Otras actividades que consideran deben ser presenciales son:

- Abordaje de conflictos
- Planeamiento previo y posterior de inspecciones y visitas de verificación.
- Realización de talleres y foros en los que se requiera presentar y se requiera una conexión de alta fiabilidad y estabilidad.
- Inducción de nuevos funcionarios.
- Reuniones con personal externo o visitas internacionales.
- Audiencias y algunas reuniones regladas en algunos de los procesos especiales en materia de competencia.
- Reuniones documentadas con Operadores o Proveedores.
- Auditorías de calidad.
- Giras en campo se requiere un espacio en la oficina previo a la salida de preparación de equipo de medición, además el equipo permanece en la oficina.
- Revisión de productos finales de alta complejidad elaborados con equipos multidisciplinarios, con alto impacto para Sutel. CGR, MICITT, MH, Casa Presidencial y Otros”.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Sobre con qué frecuencia consideran que las jefaturas y su equipo es necesario que realicen trabajo presencial, se muestra en el siguiente gráfico:



Como se observa, el 88% indican que el trabajo presencial se ejecute cuando es necesario.

Según lo indicado, se considera necesario buscar alternativas para que el trabajo presencial de los funcionarios de Sutel, se realice para actividades específicas de planeación, colaboración, integración u otros establecidas por la administración, que implica una readecuación conceptual a las oficinas para que tengan la funcionalidad de espacios colaborativos, no sólo cubículos individuales que se utilizan para ejecutar las tareas y responsabilidades propias del puesto, sino generar espacios que permitan generar una conexión social, generar sinergias, potenciar la creatividad, el surgimiento de ideas y estrechar los vínculos laborales.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. INSTRUIR a las Direcciones Generales y a las Unidades del Consejo de Sutel elaborar una planificación mensual, a partir de agosto del 2022, de las actividades y sesiones de trabajo que se van a realizar de manera presencial, de conformidad con aquellas actividades que se recomiendan que deben ser bajo esta modalidad, señaladas en el punto 16 de los considerandos de este acuerdo.
2. Las Direcciones Generales y las Unidades del Consejo de Sutel deben enviar la planificación mensual a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones y al Consejo, a más tardar el 28 de julio del 2022.
3. La Dirección General de Operaciones debe elevar al Consejo un informe que contenga la planificación mensual de las actividades que se realizarán de manera presencial, a partir del mes de agosto del 2022. Esta planificación debe considerar los espacios disponibles en el inmueble y el aforo, así como cualquier aspecto relevante para la protección de los funcionarios.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 041-052-2022

RESULTANDO QUE:

1. Mediante oficio 09745-SUTEL-DGO-2020, del 29 de octubre del 2020, la Dirección General de Operaciones, presentó al Consejo de SUTEL para su conocimiento y aprobación, la propuesta para una redistribución de oficinas, consecuente a una modalidad de teletrabajo permanente, con el propósito de eficientizar el espacio físico de las oficinas de Sutel y un ahorro de recursos públicos.
2. Mediante acuerdo 028-077-2020, de la sesión ordinaria 077-2020, celebrada el 5 de noviembre del 2020, el Consejo de SUTEL, aprobó la propuesta bajo los siguientes términos:

“ ...

1. *Dar por recibido el oficio 09745-SUTEL-DGO-2020, del 29 de octubre del 2020, por medio del cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, presenta al Consejo de Sutel la propuesta de redistribución de oficinas, para maximizar el uso eficiente de espacio, lo que implica la no renovación del contrato con el Edificio Térraba y un ahorro en la subpartida de arrendamiento; así como también la no renovación del Contrato de Arrendamiento de diez espacios de parqueo en el Condominio Horizontal Vertical Comercial Multipark.*
 2. *Autorizar la propuesta de traslado del personal del Edificio Térraba al edificio Tapantí presentada ante este Consejo por la Dirección General de Operaciones, mediante el citado oficio 09745-SUTEL-DGO-2020, de forma tal que el arrendamiento del Edificio Térraba finalice según el plazo determinado en el contrato.*
 3. *Solicitar a la Dirección General de Operaciones conformar un equipo de trabajo interdisciplinario, que materialice la ejecución de dicha propuesta.*
 4. *Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos la presentación de una propuesta para aplicar el teletrabajo bajo un esquema de 4/1, es decir, que los funcionarios cuyas labores puedan ser desarrolladas mediante esta modalidad, lo hagan durante 4 días a la semana, debiendo presentarse un día a laborar de manera presencial. Para la elaboración de esta recomendación, deberá solicitar a los Directores Generales que presenten una propuesta en la que definan la aplicación del teletrabajo, considerando que todos los días deberán asistir personas a laborar en las oficinas, incluyendo los lunes y viernes.*
 5. *Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que en conjunto con la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo Aresep-Sutel (CIT), promuevan esta modalidad laboral en SUTEL.(...)”*
3. Mediante el acuerdo 019-032-2021 del 22 de abril del 2021 se acordó, entre otros aspectos:
 - b. *“(...) 3. Instruir a la Dirección General de Operaciones a monitorear las decisiones gubernamentales, que indiquen el momento oportuno para iniciar la implementación del acuerdo 028-077-2020. Dicho acuerdo consiste en aplicar el teletrabajo, bajo un esquema de 4/1, es decir, que los funcionarios cuyas labores puedan ser desarrolladas mediante esta modalidad, lo hagan durante 4 días a la semana, debiendo presentarse un día a laborar de manera presencial”.*
 4. Mediante el oficio 09869-SUTEL-DGO-2021, la Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo de SUTEL el nuevo procedimiento P-RH-003 para la aplicación del Teletrabajo en SUTEL, Versión N°1, mismo que responde a las disposiciones descritas en el Reglamento

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

de Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, aprobado por Junta Directiva mediante acuerdo 08-03-2021 del acta de la sesión ordinaria 03-2021, celebrada el 26 de enero de 2021.

5. Mediante el acuerdo 016-073-2021, de la sesión ordinaria 073-2021, celebrada el 28 de octubre del 2021, el Consejo de SUTEL aprobó el procedimiento P-RH-003, este acuerdo instruye a la Unidad de Recursos Humanos, que una vez levantada la declaratoria de emergencia ocasionada por el Covid 19, inicie las gestiones para la aplicación de la modalidad del teletrabajo ordinario, de conformidad con el procedimiento aprobado.
6. Mediante oficio 06624-SUTEL-DGO-2022, del 20 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo de Sutel el informe relacionado con el seguimiento de la Propuesta de redistribución de oficinas, consecuente a una modalidad de teletrabajo permanente.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se concluye que el modelo de teletrabajo permite incrementar la eficiencia, optimizar costos, fortalecer el trabajo colaborativo, en concordancia con la evidencia presentada en la Directriz Presidencial N° 002-MTSS-MIDEPLAN, publicada el 06 de junio del 2022.
- II. A partir del conocimiento del contexto actual en la dinámica laboral, de las mejores prácticas laborales, de los criterios expuestos por las personas funcionarias de Sutel mediante las encuestas aplicadas y en la experiencia de la Unidad de Recursos Humanos, se considera que el aplicar un modelo de teletrabajo como el que se detalla en el presente informe, constituye una opción equilibrada y razonable.
- III. A partir de la encuesta realizada a todas las personas funcionarias, se determina que existe una amplia aceptación a la modalidad de teletrabajo y presencialidad cuando sea requerido.
- IV. El personal tiene como expectativa que la implementación sea equitativa y justa para todos, evitar la discriminación o diferenciación entre áreas o dentro de una misma unidad de trabajo, por lo que es importante que el Consejo de Sutel, establezca el marco general para la aplicación a través del procedimiento.
- V. El nuevo concepto de distribución de espacios que se realizaría al piso 4, basado en espacios colaborativos e individuales, contaría con las condiciones requeridas para aquellos funcionarios que no desean la modalidad de teletrabajo permanente y los puestos de trabajo que por su naturaleza no son teletrabajables.
- VI. De forma posterior al acondicionamiento y entrega del piso 3 y considerando la capacidad presupuestaria que presente Sutel, podrán realizarse los procesos de contratación requeridos para el acondicionamiento físico del piso 4, siendo el mismo desde ya, funcional sin mayores ajustes estructurales.
- VII. La implementación del teletrabajo, a partir de lo acontecido con la pandemia del Covid 19, ha permitido a la institución generar importantes ahorros en el arrendamiento del espacio físico y gastos relacionados. Ante el vencimiento de la prórroga establecida en la tercera adenda del contrato de arrendamiento y en función de la implementación del modelo de teletrabajo

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

descrito en el informe 06624-SUTEL-DGO-2022, existe una oportunidad para reducir el espacio físico arrendado, por lo que se propone mantener el alquiler solamente del piso 4 a partir del 25 de enero del 2023.

VIII. Durante los siguientes seis meses y bajo los supuestos y consideraciones señaladas, deberán ejecutarse las actividades e inversiones mínimas que serán requeridas para ejecutar un proceso ordenado para el acondicionamiento y entrega del piso 3, según se indicó en el apartado anterior.

IX. Cualquier modificación a los términos del contrato o decisión de no continuar arrendando debe comunicarse a la arrendante de previo a los 6 meses antes de su próximo vencimiento del 25 de enero 2023, entiéndase el 25 de julio del 2022.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido y aprobar el oficio 06624-SUTEL-DGO-2022, del 20 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de Sutel el informe relacionado con el seguimiento de la propuesta de redistribución de oficinas, consecuente a una modalidad de teletrabajo permanente.

Segundo: Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, así como las demás áreas de la institución (que amerite), inicien el proceso de implementación para que el modelo de teletrabajo presentado sea constituido como la modalidad de trabajo ordinario y que la presencialidad en las oficinas se realice cuando sea estrictamente necesario, con base en las actividades de carácter presencial descritas en el informe 06624-SUTEL-DGO-2022.

Tercero: Autorizar al Presidente del Consejo de Sutel para suscribir el oficio de notificación al arrendatario, respecto a la decisión de SUTEL para dejar de arrendar el piso 3 del Edificio Tapantí a partir del 25 de enero del 2023. En caso de requerir arrendar el inmueble por unos meses adicionales, se estará comunicando oportunamente al arrendante. En caso de requerirse lo anterior, el Presidente de Sutel queda facultado para realizar esta otra notificación y suscribir el adenda respectivo.

Cuarto: Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, ejecute las acciones descritas en el apartado V. del informe 06624-SUTEL-DGO-2022.

Quinto: Solicitar a todas las Direcciones de SUTEL el apoyo con carácter prioritario en los procesos de implementación del modelo de teletrabajo descrito en este informe y de las acciones y procesos requeridos para la entrega del piso 3 del Edificio Tapantí el 25 de enero del 2023. Lo anterior, implica lo relacionado con la asignación de los recursos presupuestarios requeridos en los años 2022-2023 y con el apoyo de al menos una persona funcionaria por Dirección, según lo solicite oportunamente la Dirección General de Operaciones, para atender en tiempo las actividades relacionadas con el archivo documental de la institución y las relacionadas con el acondicionamiento de los pisos.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Sexto: Autorizar a las Unidades de Tecnologías de Información y de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones, para recibir los activos en desuso que sean devueltos por los funcionarios que no los requieren, producto de la devolución del piso número 3 del Edificio Tapantí y del reacondicionamiento del piso número 4 del mismo edificio. Lo anterior, para que esas Unidades realicen las gestiones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Planta y Equipo de ARESEP y su órgano desconcentrado.

Sétimo: Conformar una comisión integrada por los funcionarios Juan Carlos Sáenz Chaves, Norma Cruz Ruiz, Emmanuel Rodríguez Badilla, Alexander Herrera Céspedes, Jolene Knorr Briceño, el Director General de Operaciones y el señor Federico Chacón Loiza, en representación del Consejo, con el fin de gestionar y dar seguimiento a los procesos requeridos para la implementación del modelo de teletrabajo, así como las actividades requeridas para el proceso de devolución del piso 3 del Edificio Tapantí, según lo descrito en el informe 06624-SUTEL-DGO-2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.2. Solicitud de ampliación de jornada laboral en la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, con respecto a la ampliación de la jornada laboral de los funcionarios Laura Calderón Montoya, Yuliana Ugalde Arias y Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

- 1) 05129-SUTEL-DGM-2022, del 03 de junio del 2022, por medio del cual la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de presupuesto para efectos de la ampliación de jornada de los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, Yuliana Ugalde Arias y Laura Calderón Montoya, de esa Dirección.
- 2) 06083-SUTEL-DGM-2022, 05 de julio del 2022, mediante el cual los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, Director General y Jefe de la Dirección General de Mercados respectivamente, presentan al Consejo la justificación de ampliación de jornada para los funcionarios García Rodríguez, Ugalde Arias y Calderón Montoya.
- 3) 06041-SUTEL-DGO-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada para los funcionarios García Rodríguez, Ugalde Arias y Calderón Montoya.

Interviene la funcionaria Norma Cruz Ruiz, quien expone al Consejo las solicitudes propuestas en esta oportunidad; las cuales están aparadas en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

Se refiere a las justificaciones brindadas por las jefaturas de la Dirección General de Mercados para

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

fundamentar el requerimiento, así como al contenido presupuestario con que se cuenta para hacer frente a la respectiva erogación.

Señala que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo para atender las solicitudes, se determina que estas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-052-2022

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- 1) 05129-SUTEL-DGM-2022, del 03 de junio del 2022, por medio del cual la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de presupuesto para efectos de la ampliación de jornada de los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, Yuliana Ugalde Arias y Laura Calderón Montoya, de esa Dirección.
- 2) 06083-SUTEL-DGM-2022, 05 de julio del 2022, mediante el cual los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, Director General y Jefe de la Dirección General de Mercados respectivamente, presentan al Consejo la justificación de ampliación de jornada para los funcionarios García Rodríguez, Ugalde Arias y Calderón Montoya.
- 3) 06041-SUTEL-DGO-2022, del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada para los funcionarios García Rodríguez, Ugalde Arias y Calderón Montoya.

II. Aprobar la siguientes resoluciones:

RCS-187-2022

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES A LAURA CALDERON MONTOYA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS”

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00276-2022

RESULTANDO:

1. Que la funcionaria **LAURA CALDERON MONTOYA**, cédula de identidad **109830574**, es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se desempeña en nombramiento por plazo indefinido en la *plaza 62313, de la clase de Profesional 5*, cargo Especialista en Regulación en la Dirección General de Mercados.
2. Que mediante 06401-SUTEL-DGO-2022 del 14 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones, presentan el análisis de la solicitud de cambio de jornada de 40 a 48 horas, presentada por la Dirección General de Mercados.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante constancia presupuestaria **SUTEL-052-2022** emitida el 28 de junio del 2022, por la Unidad de Finanzas, se evidencia que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada del período 2022.
4. Que el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios faculta al Consejo a autorizar con carácter ocasional, la modificación temporal de la jornada laboral a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior.

CONSIDERANDO:

- I. Que se justifica ampliar la jornada laboral de la funcionaria **LAURA CALDERON MONTOYA**, cédula de identidad **109830574**, ubicada en la Dirección General de Mercados.
- II. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria Laura Calderón Montoya por un plazo de tres meses, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:
 - **“Actualización del WACC, proceso solicitud de información, Actualizar el Costo promedio ponderado de capital (CPPC) de la industria de telecomunicaciones correspondiente al año 2021.**

Se realizarán las gestiones asociadas al proceso, previa coordinación con la Jefatura y Dirección, las cuales se describen a continuación:

- *Elaboración del oficio de solicitud de la información para ser elevado al Consejo y con ello tener el acuerdo que se adjunta al oficio de solicitud.*
- *Recepción de consultas asociadas a la información solicitada a los operadores*
- *Verificación de la información recibida por los operadores de telecomunicaciones y tabulación de esta.*
- *Envío de recordatorios de la fecha límite para la recepción de información y aceptación de prórrogas en casos que fuera solicitada.*

Cabe señalar que la Sutel debe disponer de un WACC anual actualizado para que sea incorporado en diferentes procesos.

- **Revisión y seguimiento de la información publicada en Mi Comparador:**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Es importante señalar que dicho proceso, es generalmente desempeñado por la señora Ugalde, sin embargo; al estar ella ejecutando procesos que desempeñaba la señora Raquel Cordero, el apoyo por la señora Calderón radica con el propósito de contar con la información actualizada de los planes ofrecidos en el mercado por parte de los operadores en Mi Comparador, se debe revisar que la oferta publicada en la herramienta coincida con la publicada en las páginas web de los operadores, y de esta forma se requiere que no se interrumpa el proceso de verificación, carga, seguimiento de comunicación hacia los operadores

Esto implica la ejecución de las siguientes actividades:

- *Revisión mensual de las ofertas publicadas (se debe generar un reporte por cada formulario, luego cada uno de los planes de los formularios se van revisando contra la oferta publicada en la página web de cada operador).*

• **Implementación y seguimiento nuevo módulo de mi Comparador: Comparador de celulares:**

Una vez que se realicen las mejoras a la herramienta Mi Comparador (2021LA-000010-0014900001), en relación con el nuevo módulo que corresponde al Comparador de terminales, se debe iniciar con el proceso de completar información por parte de los operadores y darle seguimiento a la información y al sistema. Las tareas para llevar a cabo por parte de la señora Calderón serían las siguientes. Cabe mencionar que el reacomodo de tareas hacia la señora Yuliana Ugalde producto de la salida de la señora Cordero de la DGM, requiere que estas tareas sean atendidas por la señora Laura Calderón:

Analizar la información proporcionada por los operadores relacionada con los celulares y su uso en el módulo Comparador de Celulares.

- *Explicar uso de la herramienta a los operadores para el adecuado llenado de información a través del apoyo en distintas reuniones.*
- *Realizar revisión periódica de la información incluida por los operadores en el módulo "Comparador de Celulares" versus información de las páginas WEB*
- *Cualquier gestión administrativa que se deba llevar a cabo en relación con el desarrollo del Módulo de mi comparador de terminales en coordinación con la Jefatura y Dirección".*

III. Cabe resaltar que la jornada ampliada es de forma temporal para atender actividades que deben ser atendidas ante la renuncia de Raquel Cordero Araica.

IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada de la funcionaria **Laura Calderón Montoya**.

V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y **Laura Calderón Montoya**.

VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

la funcionaria y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.

VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, procede ampliar la jornada laboral semanal de 40 a 48 horas de la funcionaria **Laura Calderón Montoya**.

IX. Que la funcionaria **Laura Calderón Montoya**, realizará la jornada ampliada en el horario siguiente: *lunes a jueves de 7:30 a 5:30 pm y viernes de 8 am a 4 pm*.

X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579 y el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral ampliada de 40 a 48 horas semanales a la funcionaria **Laura Calderón Montoya**, a partir 1 de setiembre del 2022 y hasta el 30 de noviembre del 2022 inclusive, siempre que se mantengan las condiciones presupuestarias a esa fecha.
2. La funcionaria deberá cumplir los resultados establecidos en la solicitud y en el horario acordado con la jefatura inmediata.
3. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
4. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria *Laura Calderón Montoya*, quien ocupa la plaza 61208, de la clase de Profesional 5, cargo Especialista en Regulación en la Dirección General de Mercados.
5. Se le instruye a la jefatura a controlar el cumplimiento de la jornada y de los resultados planteados en la solicitud y brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo, dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada, de conformidad con la normativa vigente.
6. Notificar a la jefatura inmediata y superior de la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

ACUERDO 043-052-2022

RCS-188-2022

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES A YULIANA STEPHANIE UGALDE ARIAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS”

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00276-2022

RESULTANDO:

1. Que la funcionaria **Yuliana Stephanie Ugalde Arias**, cédula de identidad **113690198**, es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se desempeña en nombramiento por plazo indefinido en la *plaza 61208, de la clase de Profesional 2*, cargo Gestor Profesional en Finanzas en la Dirección General de Mercados.
2. Que mediante 06401-SUTEL-DGO-2022 del 14 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones, presentan el análisis de la solicitud de cambio de jornada de 40 a 48 horas, presentada por la Dirección General de Mercados.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante constancia presupuestaria **SUTEL-052-2022** emitida el 28 de junio del 2022, por la Unidad de Finanzas, se evidencia que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada del período 2022.
4. Que el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios faculta al Consejo a autorizar con carácter ocasional, la modificación temporal de la jornada laboral a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior.

CONSIDERANDO:

- I. Que se justifica ampliar la jornada laboral de la funcionaria **Yuliana Stephanie Ugalde Arias**, **cédula de identidad 113690198**, ubicada en la Dirección General de Mercados.
- II. Que de acuerdo con el *“Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”*, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria Yuliana Stephanie Ugalde Arias por un plazo *de tres meses*, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:

“Proceso de preparación de la orden de acceso a CLARO

En vista de la omisión de la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) requerida al operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante la resolución RCS-175- 2020 y según lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que dispone la obligación de la SUTEL para dictar una orden de acceso o interconexión cuando no se presente la OIR o no se subsanen las observaciones u modificaciones planteadas en el plazo requerido por SUTEL. La funcionaria estará a cargo de la revisión de los aspectos económicos para la elaboración de una propuesta de informe a la Dirección y Jefatura. Una vez aprobado en esta instancia, deberá gestionar la propuesta de resolución que debe ser revisada por la Dirección y Jefatura para posteriormente ser remitida al Consejo de la SUTEL para su valoración.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- **Proceso de petición tarifaria presentada por el ICE sobre la tarifa minorista fija**

Tramitar los aspectos económicos del proceso de revisión de la petición tarifaria presentada por el ICE sobre la tarifa minorista fija. Este proyecto consiste en la revisión y análisis de la tarifa propuesta por el ICE, realizar las prevenciones previa coordinación con la Jefatura y Dirección, que se consideren necesarias para el cumplimiento de la normativa establecida y una vez subsanadas, dar la admisibilidad a la solicitud tarifaria.

Después de que se considere completa la información remitida para la solicitud tarifaria, se debe tramitar la aprobación por parte de la Dirección y jefatura correspondiente, la gestión ante el Consejo, del inicio del proceso de Audiencia Pública y luego la revisión y análisis a las diferentes posiciones planteadas que se reciban, así como la elaboración del informe técnico de recomendación para el conocimiento del mismo en primera instancia por parte de la Dirección y Jefatura, y posteriormente el Consejo de la SUTEL

- III. Cabe resaltar que la jornada ampliada es de forma temporal para atender actividades que deben ser atendidas ante la renuncia de Raquel Cordero Araica.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada de la funcionaria **Yuliana Stephanie Ugalde Arias**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y Yuliana Stephanie Ugalde Arias.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido de la funcionaria y, por tanto, podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, procede ampliar la jornada laboral semanal de 40 a 48 horas de la funcionaria Yuliana Stephanie Ugalde Arias.
- IX. Que la funcionaria Yuliana Stephanie Ugalde Arias, realizará la jornada ampliada en el horario siguiente: lunes a jueves de 7:30 a 5:30 pm y viernes de 8 am a 4 pm.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579 y el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral ampliada de 40 a 48 horas semanales a la funcionaria **Yuliana Stephanie Ugalde Arias**, a partir del 1 de agosto y hasta el 31 de octubre del 2022, inclusive, siempre que se mantengan las condiciones presupuestarias a esa fecha.
2. La funcionaria deberá cumplir los resultados establecidos en la solicitud y en el horario acordado con la jefatura inmediata.
3. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
4. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria Yuliana Stephanie Ugalde Arias, que ocupa en la plaza 61208, de la clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Finanzas en la Dirección General de Mercados.
5. Se le instruye a la jefatura a controlar el cumplimiento de la jornada y de los resultados planteados en la solicitud y brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo, dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada, de conformidad con la normativa vigente.
6. Notificar a la jefatura inmediata y superior de la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 044-052-2022

RCS-189-2022

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
A JUAN GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00276-2022

RESULTANDO:

1. Que el funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez**, cédula de identidad **112810884**, es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se desempeña en nombramiento por plazo indefinido en la *plaza 52103*, de la clase de *Profesional 5*, cargo especialista en telecomunicaciones en la Dirección General de Mercados.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

2. Que mediante 06401-SUTEL-DGO-2022 del 14 de julio del 2022, la Dirección General de Operaciones, presentan el análisis de la solicitud de cambio de jornada de 40 a 48 horas, presentada por la Dirección General de Mercados.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante constancia presupuestaria **SUTEL-052-2022** emitida el 28 de junio del 2022, por la Unidad de Finanzas, se evidencia que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada del período 2022.
4. Que el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios faculta al Consejo a autorizar con carácter ocasional, la modificación temporal de la jornada laboral a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior.

CONSIDERANDO:

- I. Que se justifica ampliar la jornada laboral del funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez**, cédula de identidad 112810884, ubicado en la Dirección General de Mercados.
- II. Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, se justifica la ampliación de jornada del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, por un plazo de 5 meses, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:

- **Proceso de revisión de los informes sobre la aprobación de las Ofertas de uso Compartido presentadas por los operadores y dueños de infraestructura.**

Consiste en el proceso de revisión de los 8 informes preparados por los distintos equipos de trabajo de la DGM sobre el análisis legal, técnico y económico de las Ofertas de uso compartido de infraestructura (OUC) presentadas por los operadores y dueños de infraestructura. Esta revisión comprende la revisión de los anexos entregados por las 8 empresas, más el documento base asociado a cada una de las 7 OUC. Asimismo, se deben revisar las propuestas de resoluciones sobre cada una de las ofertas que se van a aprobar.

- **Proceso de revisión de la OIR**

En vista de la omisión de la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) requerida al operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante la resolución RCS-175- 2020 y según lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que dispone la obligación de la SUTEL para dictar una orden de acceso o interconexión cuando no se presente la OIR o no se subsanen las observaciones o modificaciones planteadas en el plazo requerido por SUTEL, el funcionario estará a cargo de la consolidar los aspectos técnicos y regulatorios del informe de recomendación correspondiente para el análisis y aprobación respectivos por parte del Director y la Jefatura. Asimismo, deberá gestionar la propuesta de resolución para ser remitida al Consejo de la SUTEL para su valoración.

- **Proceso de petición tarifaria presentada por el ICE sobre la tarifa minorista fija**

Tramitar los aspectos técnicos y regulatorios del proceso de revisión de la petición tarifaria presentada por el ICE sobre la tarifa minorista fija. Este proyecto consiste en la revisión y análisis de la tarifa propuesta por el ICE, tramitar la realización de las prevenciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de la normativa establecida en coordinación con la Dirección y

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Jefatura, y una vez subsanadas, someter a la aprobación de la Dirección y Jefatura correspondiente, el otorgamiento de la admisibilidad a la solicitud tarifaria. Después de que se considere completa la información remitida para la solicitud tarifaria, se debe tramitar la aprobación por parte de la Dirección y jefatura correspondiente, la gestión ante el Consejo, del inicio del proceso de Audiencia Pública y luego la revisión y análisis a las diferentes posiciones planteadas que se reciban, así como la elaboración del informe técnico de recomendación para el conocimiento del mismo en primera instancia por parte de la Dirección y Jefatura, y posteriormente el Consejo de la SUTEL”

- III. Cabe resaltar que la jornada ampliada es de forma temporal para atender actividades que deben ser atendidas ante la renuncia de Raquel Cordero Araica.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada **del funcionario Juan Gabriel García Rodríguez.**
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y **Juan Gabriel García Rodríguez.**
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y, por tanto, podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, procede ampliar la jornada laboral semanal de 40 a 48 horas del funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez.**
- IX. Que el funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez,** realizará la jornada ampliada en el horario siguiente: *lunes a jueves de 7:30 a 5:30 pm y viernes de 8 am a 4 pm.*
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579 y el artículo 19 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Ampliar la jornada laboral ampliada de 40 a 48 horas semanales al funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez,** a partir del 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre del 2022, inclusive,

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

siempre que se mantengan las condiciones presupuestarias a esa fecha.

2. El funcionario deberá cumplir los resultados establecidos en la solicitud y en el horario acordado con la jefatura inmediata.
3. En caso de que el funcionario no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de ésta.
4. Notificar para lo que corresponda al funcionario **Juan Gabriel García Rodríguez** funcionario que ocupa la plaza código 52103, clase de Profesional 5, cargo especialista en Telecomunicaciones, en la Dirección General de Mercados.
5. Se le instruye a la jefatura a controlar el cumplimiento de la jornada y de los resultados planteados en la solicitud y brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo, dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada, de conformidad con la normativa vigente.
6. Notificar a la jefatura inmediata y superior del funcionario sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.3. Presentación Estados Financieros Sutel a junio 2022.

Se incorpora a la sesión el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los Estados Financieros de Sutel a junio del 2022, elaborados por la Dirección General de Operaciones. Al respecto, se conoce el oficio 06437-SUTEL-DGO-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2022.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a la composición del informe que se conocen esta oportunidad; refleja el estado institucional a medio año; realiza una comparación con la información del 2021, se reflejan una disminución tanto en activos como en pasivos y patrimonio.

Se refiere a la situación de las inversiones a corto plazo, el superávit, la aplicación del presupuesto extraordinario número 1, donde se hizo una sustitución de fuentes de financiamiento y se han estado utilizando en el presupuesto el superávit que se tenía y se dejó de cobrar una parte de canon, todo lo anterior dentro de la línea de lo solicitado por la Contraloría General de la República.

Se refiere al análisis de las fuentes de financiamiento, donde el 90% de los activos de la Institución es el fideicomiso de Fonatel, que se tiene registrado como una inversión patrimonial por

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

recomendación de la Contabilidad Nacional y tiene a la fecha 180.294 millones y es la principal fuente que tiene Sutel.

Se refiere al estado del fideicomiso y los movimientos del mes de mayo por la compra de dispositivos para los programas de Fonatel.

Detalla el estado de rendimiento financiero; lo correspondiente a ingresos, egresos, gastos de funcionamiento, otros gastos, así como los ingresos totales, cánones y la contribución especial parafiscal y señala que la ejecución está en un 90%.

Seguidamente, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Campos Ramírez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06437-SUTEL-DGO-2022, del 15 de julio del 2022 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 045-052-2022

1. Dar por recibido el oficio 06437-SUTEL-DGO-2022, del 15 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2022.
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2022, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 06437-SUTEL-DGO-2022, del 15 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en la Directriz DCN-0012-2021 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 06437-SUTEL-DGO-2022, del 15 de julio del 2022, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 30 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

firmar digitalmente la documentación con la información contable al 30 de junio del 2022, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en la Directriz DCN-0012-2021.

5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-0012-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.4. Informe sobre la apertura del procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento a la empresa INETUM COSTA RICA, S. A., en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.

Se reincorpora a la sesión el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, con respecto a la apertura del procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento a la empresa INETUM COSTA RICA, S. A., en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06041-SUTEL-DGO-2022, del 4 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe sobre la apertura del procedimiento administrativo indicado en el párrafo anterior.

El funcionario Sáenz Chaves detalla los antecedentes de este tema; señala que de conformidad con lo señalado en el oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, de la Dirección General de Calidad, los administradores del contrato de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, solicitan a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales tomar las acciones administrativas suficientes y necesarias para que se proceda con la aplicación de las sanciones correspondientes a la multa por concepto de aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA) y el apercibimiento a Inetum Costa Rica, S. A. y en apego a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como la normativa aplicable, se solicita garantizar el respectivo debido proceso y derecho de defensa del proveedor, lo anterior debido al incumplimiento de varias cláusulas del contrato suscrito con esa empresa.

Se refiere a lo indicado por la Dirección General de Calidad en cuanto al incumplimiento de los niveles de servicios por parte de la empresa señalada y la solicitud de gestión de apercibimiento para que conste en el expediente, dadas las consecuencias del incumplimiento del contrato resultaron de un alcance amplio.

Agrega que se consultó a la Unidad Jurídica sobre los mecanismos que corresponde aplicar ante esta situación y se recibió la información solicitada mediante oficio 05683-SUTEL-UJ-2022, en el cual recomienda la designación de un órgano director para que proceda con las gestiones que correspondan.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

Se solicitó a la Dirección General de Calidad información referente a este tema y mediante oficio 06052-SUTEL-DGC-2022, del 04 de julio del 2022, esa Dirección remite los documentos mediante los cuales acredita las pruebas y explica la relación de hechos asociados o derivados del incumplimiento contractual por parte de la empresa citada.

Seguidamente, expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta con respecto al apercibimiento que se recomienda en esta oportunidad, a lo cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que se trata de una etapa previa a dar inicio al procedimiento sancionatorio.

El funcionario Sáenz Chaves detalla lo que sobre el tema del apercibimiento dispone el artículo 233 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la figura del apercibimiento que consulta el señor Camacho Mora, su objetivo, las gestiones que corresponden y las consecuencias de este acto.

El funcionario Sáenz Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Sáenz Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 046-052-2022

En relación con el oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, de la Dirección General de Calidad, mediante el cual solicita realizar el debido proceso para imponer el apercibimiento a la empresa Inetum Costa Rica, S. A., contratista de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, denominada Contratación de Entidad de Referencia de Terminales Móviles (ERTM) y según el informe de la Unidad de Proveeduría Institucional notificado mediante el oficio 06041-SUTEL-DGO-2022; el Consejo de esta Superintendencia, adopta el siguiente acuerdo:

RESULTANDO QUE:

1. El 6 de junio del 2022, mediante oficio 05212-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad (DGC), administradores del contrato de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, solicita a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de Sutel tomar las acciones administrativas suficientes y necesarias para que se proceda con la aplicación de las sanciones correspondientes a la multa por concepto de aplicación de los Acuerdos de Niveles de Servicio (SLA) y el apercibimiento a Inetum Costa Rica, S. A. y en apego a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

la normativa aplicable se solicita garantizar el respectivo debido proceso y derecho de defensa del proveedor.

2. El 9 de junio del 2022, mediante oficio 05343-SUTEL-DGO-2022, la Unidad de Proveeduría de SUTEL consulta a la Unidad Jurídica sobre las acciones a seguir para tramitar un procedimiento administrativo (apercibimiento) contra el contratista Inetum Costa Rica, S. A. en el marco de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000.
3. El 22 de junio del 2022, mediante oficio 05683-SUTEL-UJ-2022, la Unidad Jurídica en respuesta al oficio 05343-SUTEL-DGO-2022 señala:

(...)

Es importante indicar que de conformidad con el artículo 93 de la LCA, para la aplicación de las sanciones se debe seguir el procedimiento ordinario que establece el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, en igual sentido lo establece el artículo 221 del RLCA.

Además, se debe tener claro que el periodo de prescripción para imponer la sanción de apercibimiento es de 3 años, según el artículo 100 bis de la LCA, que la respecto dice lo siguiente: "(...) El período de prescripción para la sanción será de tres años, contados desde el momento en el que se haya dado la conducta señalada en el artículo 99 o en los incisos d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. (...)

(...)

El Consejo debe emitir un acuerdo en el cual de inicio al procedimiento y designe al órgano director encargado del trámite, invistiéndolo de manera formal, de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica.

Indicamos que, es importante considerar la complejidad del caso, lo anterior para determinar la necesidad de que el órgano director nombrado para el procedimiento administrativo, esté conformado por funcionarios que tengan un conocimiento suficiente de la contratación y que puedan, eventualmente, referirse a cualquier alegato expuesto por la empresa.

La funcionaria de la Unidad Jurídica que se asigna para integrar el órgano director para tramitar el procedimiento administrativo ordinario en contra de la empresa Inetum Costa Rica, S.A., es la funcionaria Bernarda Cerdas.

(...)

Finalmente, en atención a la tercera consulta, reiteramos que el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe ser acordado por el Consejo de la Sutel.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12, inciso 5. apartado a., artículo 13 inciso 25. y el artículo 16 inciso 10. del REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, la Unidad de Proveeduría debe elevar al Consejo de la Sutel un informe que detalle las razones por las cuales es necesario iniciar un procedimiento administrativo ordinario en contra de la empresa Inetum Costa Rica, S.A., como también, es responsabilidad de la Unidad de Proveeduría, aplicar la multa.

(...)"

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Proveeduría y Servicios Generales solicitó mediante el oficio 05711-SUTEL-DGO-2022, del 22 de junio de 2022, a la Dirección General de Calidad, remitir - en caso de que exista-, de forma complementaria al oficio 05212-SUTEL-DGC-202, un informe que contenga una detallada relación de hechos, mediante al cual se explique, justifique, referencie

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

y se documente la información necesaria y pertinente que demuestre el incumplimiento del contrato; así como las razones por las cuales se debe aplicar el apercibiendo al contratista Inetum Costa Rica, S.A.

- II. En respuesta a esa solicitud, el 04 de julio del 2022, mediante el oficio 06052-SUTEL-DGC-2022, esa Dirección remite los documentos mediante los cuales explica la relación de hechos asociados o derivados del incumplimiento contractual por parte de la empresa citada.
- III. Conforme lo anterior y según criterio de la Dirección General de Calidad, resulta pertinente iniciar un procedimiento administrativo ordinario de apercibimiento para el contratista Inetum Costa Rica, S. A., siguiendo el debido proceso según lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Asimismo, el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, indica lo siguiente:

“Artículo 90.- La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) (...)

e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario”.

Al respecto y en los casos en los que la instrucción de un procedimiento administrativo a cargo de un órgano colegiado no recayese en su Secretaría, conviene citar lo dicho por la Procuraduría General de la República, en el pronunciamiento C-436-2006 del 30 de octubre de 2006, que al respecto dijo lo siguiente:

“(...) la regla establecida en el artículo 90 inciso e) indicado puede flexibilizarse atendiendo a situaciones excepcionales, de suerte que pueda nombrarse un Secretario Ad-hoc para que realice la instrucción del procedimiento, pero deberá mediar un acto debidamente motivado que consigne tal situación.”

En este caso es necesario delegar la instrucción del procedimiento en un órgano distinto a su Secretaría, pues quien ocupa dicho cargo carece de la formación profesional necesaria en Derecho, en Contratación Administrativa y en procedimientos administrativos; además, no ha tenido ningún conocimiento de la licitación pública 2019LN-000002-001490000. Todos estos conocimientos son necesarios para el órgano que instruya el procedimiento. Por lo cual el órgano instructor debe recaer en un grupo de profesionales que tengan un conocimiento especial en la interpretación y aplicación de la normativa relacionada con la contratación administrativa, en procedimientos administrativos y además, conocimiento de la licitación pública objeto del procedimiento. Debido a lo anterior, se justifica la decisión de delegar la instrucción del procedimiento administrativo en un órgano distinto a su Secretaría. Dicho órgano debe estar conformado, por profesionales en derecho con conocimiento en contratación administrativa y en procedimientos administrativos, además, por un ingeniero con conocimientos en la contratación objeto de este procedimiento.

En virtud de los anteriores hechos y fundamentos de derecho y los oficios acreditados en el expediente como parte de la motivación del presente acuerdo, así como de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Contratación Administrativa, Ley 7494 y su reglamento;

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06041-SUTEL-DGO-2022, del 4 de julio del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe sobre la apertura del procedimiento administrativo ordinario a la empresa Inetum Costa Rica, S. A., en el marco de la licitación pública 2019LN-000002-001490000.

SEGUNDO: Emitir la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del contratista Inetum Costa Rica, S. A., en el marco de la Licitación Pública 2019LN-000002-001490000, de conformidad con los oficios: 05212-SUTEL-DGC-2022 de fecha 6 de junio del 2022 y 06052-SUTEL-DGC-2022 de fecha 4 de julio del año 2022, ambos emitidos por la Dirección General de Calidad,.

TERCERO: Delegar la instrucción del procedimiento administrativo en las siguientes personas, quienes serán los encargados del trámite y se les confiere las facultades y capacidades jurídicas necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP):

- Bernarda Cerdas Rodríguez, abogada y funcionaria de la Unidad Jurídica, Lucía Rivas Mora, abogada y José Sánchez Sáenz, ingeniero, ambos funcionarios de la Dirección General de Calidad. Asimismo, se nombra a la funcionaria Paula Zúñiga Garita como suplente en caso de ausencia de los primeros.

Dentro de las funciones del órgano director están las siguientes, sin ser estas exhaustivas: 1) Notificar al investigado de los hechos, cargos, motivos y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo (principios de intimación e imputación). En dicha notificación debe señalarse exactamente el tipo de procedimiento que se va seguir, por ejemplo si es ordinario (artículos 308 a 319) o sumario (artículos 320 a 326), también es necesario delimitar expresamente hacia qué tiende el procedimiento (tipo de procedimiento que se va a seguir y el fin que se persigue con él), esto es, si es para imponer una sanción administrativa, determinar responsabilidades civiles, etc. 2) Debe ponerse a disposición el expediente administrativo levantado al efecto citando las piezas que éste contiene. 3) Hacer la prevención de señalar lugar para oír notificaciones. 4) Citar a una comparecencia oral y privada ante la Administración con un plazo no menor de quince días hábiles de antelación, con señalamiento de hora y fecha, y de aportar la prueba que considere pertinente. 5) La citación a comparecencia, de conformidad con el artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública, deberá contener: el nombre y dirección del órgano que cita; nombre y apellidos de la persona citada; el asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se le cita; además, si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado; el día, la hora y el lugar de la comparecencia, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones en caso de no comparecer; la firma del órgano director con el nombre y apellidos de los respectivos servidores públicos. 6) Indicar los recursos, plazos en que proceden y el órgano ante quién se deben interponer. 7) La indicación de que puede contar con patrocinio letrado (derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas). 8) Resolver los recursos que se presenten en contra de las decisiones adoptadas por dicho órgano.

CUARTO: Dejar establecido que en contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento ordinario, de

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.5. Análisis del oficio 06293-SUTEL-DGO-2022, del 12 de julio del 2022, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones remite un presupuesto extraordinario 02-2022 para aprobación del Consejo.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del presente tema.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 06293-SUTEL-DGO-2022, del 11 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada el Presupuesto Extraordinario 02-2022, titulado “Incorporación de recursos del superávit específico acumulado a diciembre 2021 de Fonatel para su traslado al Fideicomiso” por un monto de ¢213,766,881.0.

El señor Cambronero Arce introduce este asunto; detalla la información correspondiente al presupuesto que se recomienda en esta oportunidad; menciona las diferentes partidas que lo componen, el cumplimiento de la regla fiscal.

Seguidamente, detalla la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Cambronero Arce hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06293-SUTEL-DGO-2022, del 11 de julio del 2022 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 047-052-2022

CONSIDERANDO QUE

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DC-DFOE⁹, emitidas por la Contraloría General de la República y sus reformas, establecen en la norma 4.3.8 los mecanismos de variación al presupuesto, cita a continuación:
- “Los presupuestos extraordinarios y las modificaciones presupuestarias constituyen los mecanismos legales y técnicos para realizar las inclusiones, los aumentos, o las disminuciones de ingresos y gastos del presupuesto por parte de la instancia competente, acatando para ello el bloque de legalidad que les aplica”.*
- II. De conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por la Contraloría General de la República, en su numeral 4.2.11, Fecha para someter a aprobación externa los documentos presupuestarios, se indica que:
- a. *“El presupuesto inicial y los presupuestos extraordinarios deberán presentarse para aprobación de la Contraloría General de la República en las siguientes fechas:*
- b. *Los presupuestos extraordinarios deberán presentarse a la Contraloría General de la República, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el último día hábil del mes de setiembre del año que rige el presupuesto y este último mes únicamente podrá presentarse un documento presupuestario. [...]”*
- III. El superávit acumulado al 31 de diciembre del 2021 de la fuente FONATEL, por un monto de ₡213,766,881.0, se traslada a la Administración del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, conforme lo indica el Contrato 07-2011 *“Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)”*, el cual establece que los excedentes de períodos anteriores del Fonatel deben ser trasladados al Fideicomiso que administra el Banco Nacional de Costa Rica, esto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones (LGT)¹⁰ 8642, que en su artículo 38 titulado *“Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)”*, indica lo siguiente:
- “[...] Los recursos de Fonatel no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 32 de esta Ley, y deberán asignarse íntegramente cada año.” (El subrayado es propio).*
- IV. El contrato del Fideicomiso en cuanto al traslado de todos los recursos económicos al Fideicomiso establece en la cláusula *“Del Patrimonio del Fideicomiso”*:
- “A. Patrimonio Inicial del Fideicomiso. El patrimonio inicial del Fideicomiso estará constituido por la totalidad de los recursos de FONATEL recibidos de las distintas fuentes establecidas en el Artículo 38 de la LGT. Estos recursos serán trasladados por la Fideicomitente al fideicomiso en propiedad fiduciaria.”*
- V. La Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de Sutel el Presupuesto Extraordinario 02-2022, titulado *“Incorporación de recursos del superávit específico acumulado a diciembre 2021 de Fonatel para su traslado al Fideicomiso”*, mediante el oficio

⁹ Reformada por las resoluciones R-DC-064-2013 y R-DC-073-2020 del Despacho Contralor de las quince horas del nueve de mayo de dos mil trece, publicada en la Gaceta 101 y de las ocho horas del dieciocho de setiembre de dos mil veinte publicada en el Alcance 266 de La Gaceta 245, respectivamente.

¹⁰ Ley 8642 *“Ley General de Telecomunicaciones”*, publicada en La Gaceta 125 del 30/06/2008.

21 de julio del 2022

SESIÓN ORDINARIA 052-2022

06293-SUTEL-DGO-2022, del 11 de julio del 2022, con el fin de que sea presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación.

- VI. El monto total del Presupuesto Extraordinario 02-2022 es de ¢213,766,881.0, que corresponde a la incorporación del superávit específico acumulado al 31 de diciembre de 2021 de Fonatel para su traslado al fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06293-SUTEL-DGO-2022, del 11 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario 02-2022, titulado “*Incorporación de recursos del superávit específico acumulado a diciembre 2021 de Fonatel para su traslado al Fideicomiso*” por un monto de ¢213,766,881.0.
2. Notificar el presente acuerdo al señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, para que esté informado sobre la gestión ante la Contraloría General de la República, para la autorización del Presupuesto Extraordinario 02-2022, que permitirá la incorporación de los recursos del superávit específico acumulado a diciembre 2021 de Fonatel para su traslado al Fideicomiso, por un monto de ¢213,766,881.0.
3. Autorizar a Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) el Presupuesto Extraordinario 02-2022 antes mencionado, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental y brinde la información complementaria que sea solicitada por los órganos de fiscalización.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.6. Informe plazos Consejo.

CONFIDENCIAL

Por tratarse del análisis de un presunto error en los plazos de nombramiento de los Miembros del Consejo, concretamente a modificaciones efectuadas a las fechas de vencimiento, se declara confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública.

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

ACUERDO 048-052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

ACUERDO 049-052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

21 de julio del 2022
SESIÓN ORDINARIA 052-2022

CONFIDENCIAL

A LAS DIECISIETE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO